

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 031-2023

A LAS NUEVE HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL 18 DE MAYO DEL 2023

SAN JOSÉ, COSTA RICA.

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

Acta número treinta y uno, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender una serie de asuntos propios de sus cargos, la misma inició a las 9:50 horas del 18 de mayo del 2023, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en Guachipelín de Escazú. Participan los señores Federico Chacón Loaiza, quien preside y Cinthya Arias Leitón, Miembro Propietario. Asimismo, el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo. En forma virtual participan los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora y Mariana Brenes Akerman, Asesores del Consejo.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

## ARTÍCULO 1

### APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

#### Adicionar:

1. Oficio MICITT-DVT-OF-357-2023 mediante el cual el MICITT hace una serie de consultas sobre la cesión de acciones del capital social que ostenta Liberty Servicios Fijos LY S.A. (antes Cabletica S.A.) a favor de la empresa LBT CT Communications, S. A.
2. Correo electrónico de la señora Ana Lucrecia Sánchez de COMEX para recordar la importancia del anteproyecto de presupuesto sobre las necesidades vinculadas a la membresía del país a la OCDE.
3. Solicitud del Consejo de Promoción de la Competitividad para que se le suministre información para el desarrollo del Tercer Informe Nacional de Competitividad 2023.
4. Ajuste en los días de viaje de las señoras Deryhan Muñoz y Cinthya Arias a Paris, Francia.

## AGENDA

### 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

### 2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

- 2.1 - *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 020-2023.*
- 2.2 - *Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 021-2023.*
- 2.3 - *Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 022-2023.*

### 3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

**18 de mayo del 2023**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

- 3.1 - Propuesta de informe de investigación preliminar.
- 3.2 - Atención de acuerdos del Consejo Directivo N° 002-049-2021 y N° 003-080-2021 referentes a la realización de un diagnóstico de equidad de género en la Sutel.
- 3.3 - Informe del recurso de apelación presentado por SKY en contra de la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022.
- 3.4 - Informe sobre el recurso de apelación presentado por Ufinet contra el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022.
- 3.5 - Recurso de revisión presentado por el ICE en contra de la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 de la Dirección General de Calidad...
- 3.6 - Consulta a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, relacionada con el registro de excepciones en SICOP.
- 3.7 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
  - 3.7.1 - Correo electrónico del 11 de mayo del 2023, mediante el cual la señora Lucrecia Sánchez G., del Ministerio de Comercio Exterior, se refiere a los talleres de capacitación que está impartiendo OCDE sobre el uso y acceso a los usuarios de O.N.E.
  - 3.7.2 - Oficio MICITT-DVT-OF-357-2023 mediante el cual el MICITT hace una serie de consultas sobre la cesión de acciones del capital social que ostenta Liberty Servicios Fijos LY S.A. (antes Cabletica S.A.) a favor de la empresa LBT CT Communications, S. A.
  - 3.7.3 - Correo electrónico de la señora Ana Lucrecia Sánchez de COMEX para recordar la importancia del anteproyecto de presupuesto sobre las necesidades vinculadas a la membresía del país a la OCDE.
  - 3.7.4 - Solicitud del Consejo de Promoción de la Competitividad para que se le suministre información para el desarrollo del Tercer Informe Nacional de Competitividad 2023.

#### **4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 4.1 - Presentación al Consejo de informes de la Auditoría Externa a diciembre 2022.
- 4.2 - Ajuste en los días de viaje de las señoras Deryhan Muñoz y Cinthya Arias a París, Francia.
- 4.3 - Propuesta de arreglo de pago solicitada por una funcionaria de la Dirección General de Mercados.
- 4.4 - Informe de ejecución del POI I Trimestre 2023.
- 4.5 - Informe de aprobación de nominación de la funcionaria Mónica Salazar para participar en el taller presencial "5G OpenRan and Emerging Technologies".
- 4.6 - Solicitud de recargo de funciones en la plaza 62208 Gestor Profesional de la Dirección General de Calidad.

#### **5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 5.1 - Informe sobre aval e inscripción de contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ y MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A.
- 5.2 - Informe sobre la solicitud de autorización presentada por COGENT COSTA RICA LLC SRL

#### **6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 6.1 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).
- 6.2 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*frecuencias (móvil aeronáutico).*

- 6.3 - *Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud del ICE para modificar la nota CR075 del PNAF en la banda 2600 MHz (canalización FDD/TDD).*
- 6.4 - *Propuesta de dictamen técnico sobre consulta para el otorgamiento de concesión directa (Access Partnership-INMARSAT).*
- 6.5 - *Propuesta de dictamen técnico sobre renuncia de radioenlaces fijos (COCESNA).*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 001-031-2023**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

## ARTÍCULO 2

### APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

#### **2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 020-2023.**

Seguidamente, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 020-2023, celebrada el 23 de marzo del 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-031-2023**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 020-2023, celebrada el 23 de marzo del 2023.

#### **2.2 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 021-2023.**

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 021-2023, celebrada el 27 de marzo del 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-031-2023**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 021-2023, celebrada el 27 de marzo del 2023.

#### **2.3 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 022-2023.**

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 022-2023, celebrada el 29 de marzo del 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-031-2023**

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 022-2023, celebrada el 29 de marzo del 2023.

### ARTÍCULO 3

#### PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

##### 3.1. *Propuesta de informe de investigación preliminar.*

*Se incorpora a la sesión la funcionaria Laura Segnini Cabezas, para el conocimiento del presente tema.*

#### **CONFIDENCIAL**

*Asunto de carácter confidencial, por tratarse del informe de investigación preliminar sobre los hechos que se ventilaron en el expediente judicial 11-005065-1027-CA, el cual debe ser conocido exclusivamente por los señores Miembros del Consejo.*

*El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.*

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**ACUERDO 005-031-2023**

**CONFIDENCIAL**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

CONFIDENCIAL

**3.2 Atención de acuerdos del Consejo Directivo 002-049-2021 y 003-080-2021, referentes a la realización de un diagnóstico de equidad de género en la Sutel.**

*Se unen a la sesión los funcionarios Norma Cruz Ruiz, Hanny Rodríguez Sánchez, Melissa Mora Fallas, Patricia Castillo Porras, Mauricio Amador Granados y Jorge Salas Santana, para el conocimiento de este tema.*

De inmediato, la Presidencia introduce al Consejo el tema referente a la atención de los acuerdos 002-049-2021 y 003-080-2021, referentes a la realización de un diagnóstico de equidad de género en Sutel.

Al respecto, se conoce el oficio 03724-SUTEL-ACS-2023, de fecha 05 de mayo del 2023, mediante el cual la Comisión de Equidad de Género de la Sutel presenta al Consejo el tema indicado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

*“Ivannia Morales: Este tema corresponde al informe técnico que da respuesta al acuerdo 002-049-2021, de la sesión 049-2021 y al acuerdo 003-080-2021, de la sesión 080-2021; ambos acuerdos están referidos a la realización de un diagnóstico de equidad de género para Sutel, el cual fue desarrollado de forma conjunta por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), a través de la aplicación de lo que conocemos como la herramienta indicada igualdad.*

*Con esta herramienta trabajamos prácticamente el año anterior para atender la evaluación de 2 componentes, un autodiagnóstico organizacional de género, cuyo contenido está relacionado con el tema del perfil de la organización, su productividad, así como personal, o en cuanto al perfil, el reclutamiento, la selección, la*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*contratación, el desarrollo profesional y el desempeño, la remuneración, en fin, entre otros aspectos muy completos que tenía esta herramienta.*

*También para este autodiagnóstico fueron definidos 3 puntos focales que pudieran atender las necesidades de información que se requerían.*

*Estos puntos focales, como parte de la Comisión están el señor Mauricio Amador Granados, por su especialidad como estadístico de la Dirección General de Mercados, doña Melissa Mora Fallas, psicóloga de la Unidad de Recursos Humanos, por su conocimiento en la materia del área y también doña Laura Segnini Cabezas, abogada de la Unidad Jurídica.*

*Para poder llevar a cabo el cumplimiento de este componente evaluativo, los compañeros mencionados anteriormente debieron elaborar un cronograma de trabajo y acciones a seguir, que ustedes tienen a la vista en el informe que se presenta en Felino con fechas particulares; ellos estuvieron trabajando prácticamente entre los meses de mayo y de junio, para poder completar toda la información que se requería a nivel de la organización.*

*El otro instrumento o componente evaluativo fue una encuesta de opinión, que fue como un instrumento cualitativo que se aplicó a los 130 funcionarios de la organización.*

*Los temas que requería esta encuesta estaban asociados a información básica, contratación, seguimiento, capacitación, remuneración, salarios, balance, trabajo en familia, comunicación, en fin, varios aspectos.*

*También para esta encuesta se realizó específicamente una campaña de sensibilización con los funcionarios, la cual se realizó del 24 al 27 de mayo del periodo 2022, sin embargo, la metodología específica de esta encuesta de opinión es que tuviera una metodología de recolección de datos particular y los datos se recogerán más allá de lo que era el mes de junio y abarcará también el mes de agosto. Posteriormente nos vamos a referir a eso.*

*La campaña también la tienen a la vista en el sistema Felino y hoy les traemos los resultados emitidos por el PNUD con respecto a la aplicación de este diagnóstico y el análisis que se hizo por parte de la comisión a ese diagnóstico y a las propuestas que nos trae el PNUD.*

*Siendo así, le cedo la palabra a doña Patricia Castillo, para que nos pueda hacer la presentación respectiva de los resultados.*

**Patricia Castillo:** *Vamos a comentar los resultados del diagnóstico institucional con respecto al tema de equidad género, que es la herramienta y de sello de la igualdad del PNUD.*

*Esta herramienta a grandes rasgos genera un índice general que ellos dicen que se llama Índice de igualdad de género institucional. Al correr esta herramienta en la institución, la Superintendencia obtuvo una nota de 74%.*

*En el PNUD tienen establecidos una serie de rangos para clasificar las notas, entonces, según los datos de ellos, nos indican que esta nota equivale a calificación intermedia.*

*Como pueden ver, este índice está a su vez compuesto por 8 ejes temáticos, por ejemplo, la remuneración, perfil del personal, comunicaciones y todos los demás que pueden observar.*

*De estos 8 ejes temáticos, en 4 obtuvimos una nota valorada como positiva, que son los que están coloreados en verde, una nota de carácter intermedio, que es la nota coloreada en amarillo y 3 ejes temáticos obtuvieron una nota valorada como baja, posteriormente vamos a profundizar un poco en estos.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*En cuanto a los indicadores de desempeño positivo, tenemos que la remuneración fue el que obtuvo la calificación más alta en la Superintendencia y se obtuvo un 95%; este índice la idea es que busque compilar información que permita valorar si las remuneraciones que reciben las mujeres y hombres funcionarios de Sutel son salarios equitativos, por ejemplo, me gustaría mencionarles que se analizaron temas como la planilla, los puestos según el nivel de responsabilidad, la percepción de los trabajadores, entre otros datos.*

*En cuanto al índice del perfil de personal, la Superintendencia obtuvo un 94%; este índice busca integrar la información básica orientada a la realidad de los funcionarios de Sutel desde la perspectiva de la presencia y ausencia de las mujeres en relación con la de los hombres respecto a determinadas variables.*

*Se analizaron datos como la presencia femenina y masculina en la planilla, distribución según el cargo de responsabilidad y tipo de contratación.*

*En cuanto al indicador, conciliación de la vida familiar y laboral y social, como podemos ver en la presentación, se obtuvo un 90% y este busca agrupar información frente al grado de igualdad o de brecha de género en las políticas de conciliación con responsabilidad; mide, entre otros, la existencia, grado de conocimiento y tasas de utilización de las medidas de balanza de la vida familiar y laboral de las que dispone la organización.*

*Por ejemplo, se analizaron temas como la licencia de paternidad y maternidad, la flexibilidad de tiempo y espacio de trabajo, entre otros.*

*El último indicador que se obtuvo con características de calificación positiva es el de comunicaciones, que corresponden 84% y este busca evidenciar el grado de igualdad de género en la gestión de las comunicaciones internas y externas, lo que buscaba analizar este indicador en general era la valoración y percepción del personal en estos aspectos.*

*A continuación, le voy a dar la palabra a mi compañero Mauricio Amador para que exponga los siguientes indicadores.*

**Mauricio Amador:** *Como observaron, hay aspectos positivos y otros indicadores donde la nota obtenida no fue del todo positivo, donde la PNUD lo califica como intermedio o negativo.*

*Para eso aquí tuvimos 4 indicadores, donde la nota fue de intermedio a negativo, empezando por el perfil organizacional y de productividad de Sutel, donde la nota fue un 78, que esta Superintendencia lo considera como un rango intermedio, donde es importante considerar que el instrumento de alguna manera castiga que no es que no se tenga la información, sino que en el momento que se recolecta, algún indicador no estaba disponible y la herramienta lo castiga, entonces, este indicador se ve afectado porque en ese momento no se obtenían, no se tenía indicadores sobre el manejo de rotación y ausentismo, entonces al no tener ese tipo de información, la herramienta castiga, entonces, por ende tenemos esta calificación.*

*En el perfil organizacional y productividad, en la parte de desarrollo profesional y desempeño, se tuvo una nota de 50% y aquí lo que de alguna manera castiga son los procesos de promoción y como les indiqué anteriormente, lo que castiga es que no teníamos la información que evalúa estos procesos de promoción, se preguntaba como cantidad de concursos donde se incentiva la mujer a participar, entonces decidieron, es conocido que todos los concursos son totalmente abiertos y cualquier persona está en la disposición de participar, pero como no teníamos la información de medir esa promoción, nos castigó este indicador.*

*En la parte de reclutamiento, selección y contratación la nota fue de 49 y aquí es un problema más estructural, pues es sabido que en el mercado del telecomunicaciones históricamente ha tenido más auge el género masculino, entonces nos castigó de cierta manera, en que cuando se abre un proceso de selección, ya sea de una ingeniería, la mayor cantidad de personas que aplican son hombres, entonces el PNUD nos dice que traten de hacer mecanismos para incentivar que sean más mujeres que participen, pero el problema es estructural, pues el mercado es lo que nos está ofreciendo, entonces nos está castigando ese aspecto.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Por último, el aspecto de prevención de acoso sexual, que la nota fue 48 y aquí también lo que nos castigó fue que no se tenían las herramientas para medir casos de acoso sexual, entonces, al no tener las herramientas el instrumento nos castigó, si bien sí hay instrumentos para medir acoso laboral, pero en ese aspecto fue donde nos castigó la herramienta.*

**Norma Cruz:** *Con respecto a este 78%, sí hay un elemento que dice que, si bien no hay una diferencia significativa porque sí se tenía en ese momento cuál era el ausentismo, dice, entre mujeres y hombres, sí era interesante recabar información sobre el mayor ausentismo de las mujeres.*

*Realmente, al final se hace una investigación que dice que esto podría tener relación con una mayor carga de responsabilidades de cuidado, acentuados por el contexto de la pandemia global y además por acoso sexual o laboral.*

*Realmente digamos ese segundo apartado, podríamos decir desde el punto de investigación que es una especulación, en realidad, en Sutel el ausentismo se ve marcado fundamentalmente por los temas de licencias de maternidad que disparan el indicador de ausentismo por la cantidad de meses, por permiso sin goce de salario, fundamentalmente, entonces no hay reportes en Sutel de que tengamos afectado el nivel de ausentismo por temas como los que señala el informe.*

*En cuanto a las tasas de rotación sí es importante, hemos hablado que Sutel desde que hemos venido nosotros trabajando no ha tenido un indicador de rotación, el año pasado fue el más alto por temas de renuncias y de jubilación, entonces, igualmente, las causas siempre son investigadas.*

*Ustedes recuerdan a través de los informes que se presentan, por ejemplo, en las renuncias, igualmente en los permisos, fundamentalmente en las renuncias, la mayoría de los casos han sido para buscar mejores oportunidades, entonces, el hecho de que existan esas diferencias significativas, no es causa de elementos que tengan que ver con temas de género o acoso laboral, son efectivamente, si no se tiene, digamos contabilizado para decir tantas renuncias, les podemos decir de que todas las renuncias, excepto 2, el año pasado, que una es mujeres y otra una persona mujer por temas de jubilación.*

*Respecto al desarrollo profesional y el desempeño laboral, tenemos que decir que existen registros sobre el tema de la participación, nosotros llevamos los registros del desarrollo profesional.*

**Federico Chacón:** *Quisiéramos ir viendo punto por punto.*

**Cintha Arias:** *Ayer me acompañaron algunos funcionarios que están en la comisión a la actividad del INTEC, que era sobre temas de género.*

*Quiero hacer una pregunta con este primer tema del perfil de la organización que nos confunde a don Federico y a mí, ¿qué significa ausentismo?, porque habría pensado que ausentismo no está relacionado ni con permisos ni con incapacidades, entonces esa medición si nos la pueden aclarar.*

*Después, un asunto de forma, que creo que a priori se está dando un veredicto, porque dice sería interesante recabar más información sobre el mayor ausentismo en las mujeres, pero en realidad, no podemos afirmar que haya mayor ausentismo de las mujeres, si es que no tenemos datos, entonces es recabar información sobre el nivel de ausentismo de las mujeres, porque si no lo estamos tachando de mayor; entonces nada más en ese punto, si me nos pueden hacer la aclaración sobre la definición de ausentismo.*

**Melissa Mora:** *En cuanto al ausentismo, realmente la herramienta no es clara, sino que indica cuando las personas no están en la institución, entonces incluyó tanto la parte de permisos como la parte de incapacidades, pero tiene razón doña Cintha.*

*La herramienta da a entender que existe un ausentismo muy parecido tanto en hombres como mujeres, pero que en las mujeres es un poco mayor.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Lo que realmente importa aquí es que la herramienta eso es lo único que indica, más bien lo que no demuestra la herramienta es si ese ausentismo se debe a temas familiares, o a temas de cuidado de hijos, o a temas de enfermedades; la importancia es que la herramienta solo indica que existe un ausentismo muy parecido en ambos, pero no refleja realmente por qué se da, cuáles son las causas del ausentismo entre hombres y mujeres.*

**Cinthy Arias:** *Yo haría una valoración, porque esto lo vamos a entregar también a la entidad.*

*Para mí alguien está ausente si debiendo estar no llega, no está y si tengo un permiso y si tengo una incapacidad no debo estar, no tengo la obligación de estar, estoy eximido de esa razón, salvo que haya una incapacidad por un tema como ustedes dicen de discriminación o acoso que haya desencadenado en otro tipo de cosas, por lo menos los permisos no los consideraría, no estoy tan segura la incapacidad.*

*Si la herramienta no dice que hay que ingresarlo o no, nos estamos perjudicando al considerar los permisos y no estoy tan segura con el tema de las incapacidades.*

**Melissa Mora:** *Es que las técnicas, en una reunión que tuvimos con ellas, justamente nos indicaron que teníamos que incluir todo eso, entonces por eso es que se incluyeron tanto los permisos como incapacidades, cuestiones de ese tipo, porque sí tuvimos varias reuniones con ellas, ya que la herramienta era bastante general, entonces sí tuvimos varias reuniones para que nos indicaran justamente qué era lo que querían que incluyéramos.*

**Cinthy Arias:** *¿Tenemos oportunidad de hacer observaciones a la herramienta?*

**Ivannia Morales:** *No, ya no tenemos oportunidad. Ese fueron los resultados que arroja la herramienta.*

*Me gustaría aclararles que como dice Melissa, quien fue parte del grupo focal durante el periodo de recopilación de los datos que nos solicitaba PNUD, hubo sesiones de aclaración específicamente en cuanto a algunos temas que consideramos que no teníamos la experiencia en el tema de equidad de género, que veremos más adelante, así como de alguna terminología que ustedes pueden observar.*

*Me parece importante indicarle con respecto al ausentismo, esta fue una de las consultas que nuestros compañeros de Recursos Humanos hicieron, pero ellos se engloban en lo que se refiere el tema de ausentismo y que sí se puede ver de alguna manera injusto que se incorpore como doña Cinthy lo indicaba, pero ellos sí lo valoren aquí, por eso es importante cuando vayamos a la etapa de las consideraciones que hace esta comisión, así como de las conclusiones, indicar algunos elementos que nosotros observamos con respecto a la precisión de la herramienta y de lo que propone en adelante PNUD, que me parece que este Consejo debe tener a la vista.*

*No sé si los señores tienen más consultas sobre este tema o continuamos avanzando para poder llevarlos precisamente a ese término de algunas imprecisiones que a nosotros nos dejaron, con respecto en algunos de los planteamientos de la herramienta.*

**Norma Cruz:** *Indicar que la Organización Internacional del Trabajo tiene una definición sobre ausentismo, que es la inasistencia al trabajo por parte del empleado, parte de lo que son incapacidades e incluso las razones de permisos también hay que valorarlas, si es para cuestiones de salud, temas personales que a veces se considera que pueden haber en algunas organizaciones, los permisos como escapes a algunas situaciones y el tema de las incapacidades, que hay que valorar también, porque pueden seguir en la problemática de salud o bienestar del trabajador en la organización, por eso es que se incluyen todos esos elementos.*

*En cuanto a los temas de reclutamiento y selección, en esta parte se ha promovido siempre la participación de la mujer, se ha procurado a partir de la normativa que está vigente, se hace una exposición en un informe*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*que se les presenta a ustedes todo lo que son los tratados internacionales a los que se ha acogido Costa Rica, lo que ha establecido el Código de Trabajo y la Ley Marco de Empleo Público, que en el artículo 15, inciso e), establece que los órganos de selección deben velar por las oportunidades entre mujeres y hombres, garantizando que no se discrimine en cualquiera de las manifestaciones.*

*Se ha venido incluyendo, por una recomendación del Consejo y por una normativa de a UIT, promover que las mujeres participen en los procesos, garantizar la representación equilibrada de ambos sexos, es algo que es imposible en un proceso de reclutamiento y selección de personal, porque precisamente en un mercado de telecomunicaciones, como lo mencionaba Mauricio, cuando se trata de puestos de ingeniería, casi que el 99% de los participantes son hombres, o sea, es algo que ya viene del mercado y no podemos nosotros controlar, sino que es una situación que se da en la organización, especialmente en todas las áreas de ingeniería.*

*En cuanto a asegurar que las evaluaciones de desempeño existen libres de discriminaciones y sesgos, se ha implementado en Sutel una nueva herramienta de evaluación que procura precisamente eso, a partir de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y que los aportes de evaluaciones del desempeño, nuestro reglamento interno igualmente viene reforzado con la Ley de Empleo Público, que debe de ser considerado para los procesos de promoción.*

*Específicamente, viene un sistema de reclutamiento que se llama valoración de méritos, que precisamente parte de que debe considerarse la evaluación del desempeño, o sea, ya tenemos, establecida normativa que nos acompaña para lograr que esas evaluaciones del desempeño estén libres de sesgos y discriminaciones en temas de género y de cualquier otro nivel.*

*La capacitación en igualdad de género de manos de profesionales especializados en esta área, todavía nosotros no hemos tenido hasta la fecha qué podría incorporarse en los temas de trazabilidad institucional para toda la institución, para hacer esa sensibilización e información sobre temas de género a toda la alta gerencia, jefaturas, a todos los trabajadores, para que podamos tener un mejor manejo de lo que significa todo el tema de género; eso todavía no lo hemos empezado a emprender.*

*Con respecto a este mismo tema, en cuanto a que se capacitan a mujeres y hombres, no hay dentro de Sutel diferencias en ese sentido, todas las temáticas cubren independientemente del género y no es para orientar a perpetuar roles de género, no los tenemos establecidos en la organización, por eso es que incluso en algún momento el Consejo siempre insistía en la igualdad de participación de mujeres y hombres en la equidad precisamente y cuando revisábamos nosotros a la hora de hacer los análisis de capacitación y ver las temáticas, nunca hemos identificado temáticas que pretendan hacer perpetuar los roles de género.*

*Hay un control sobre eso y también cuando son a nivel internacional y más de 40 horas, el Consejo también tiene toda la información sobre cuál es la temática de las capacitaciones, que no están orientados a eso.*

*La sistematización del número de horas en nuestro registro que se dedican tanto a las mujeres y los hombres en las capacitaciones, es un tema de agregar en la base que tenemos de las capacitaciones y representaciones, sin embargo, desde nuestro punto de vista es algo que agrega poco valor, pero se puede perfectamente incluir en nuestra base de datos y teniendo en cuenta que el Consejo tiene una disposición de que se procure siempre la equidad de género en los temas de capacitación.*

*La promoción de mujeres y hombres a capacitaciones para adquirir conocimientos, está establecido el 79 Bis del Reglamento, que establece que las capacitaciones a las que accedan todas las personas funcionarias, independientemente de su género, puedan ser también para ocupar en el futuro mejores posiciones y por ejemplo, en el tema de la movilidad en la compañía y ganar habilidades interdisciplinarias, la normativa que tenemos está prevista para eso y siempre en los procesos que hemos tenido, no ha habido disposiciones de que necesariamente tiene que haber una cuota de género.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Por ejemplo, en la Unidad de Espectro en este momento solamente hay hombres y si pretendiéramos establecer una cuota de género en la parte de capacitación, pues no tendríamos a nadie; igual en Calidad, hay un número reducido de mujeres en los temas de telecomunicaciones, pero hasta el momento lo que sí se puede establecer es que ha habido mecanismos dentro de la organización para que todos accedan a esas capacitaciones en igualdad de condiciones.*

*El tema de las capacitaciones que se realicen siempre en las propias instalaciones, eso está valorado sobre una realidad de trabajo presencial, pero en estos momentos, en el plan de capacitación se señala que es importante estimular los temas de la virtualidad y todas las personas, excepto 2, están en condiciones de teletrabajo.*

*En algunas ocasiones, si deben movilizarse a capacitaciones presenciales se movilizan de su lugar de trabajo para asistir a esas capacitaciones, pero sí hay una disposición de que promovamos hasta donde sea posible la virtualidad y así se ha hecho.*

*Hay una diferencia en Sutel con respecto a otras instituciones, en el sentido de que Sutel tiene acceso por el tema que maneja a capacitaciones a nivel internacional, las que no son necesariamente de manera virtual, sino de manera presencial y lo hemos estado experimentando en los últimos tiempos.*

*No se procura con esto que repercuta de manera negativa con las mujeres, porque igualmente las capacitaciones son en las mismas condiciones para todos.*

*Sobre el reclutamiento y selección de personal, que es uno de los temas en los que más se señalan, sobre todo por carecer de algunas estadísticas, por eso indican el empezar a registrar igual que pasen las capacitaciones, cuántas mujeres y cuántos hombres participan.*

*En este momento tenemos nosotros un reclutamiento y selección de personal que se hace vía manual, o sea, prácticamente a través de un Excel.*

*Como observaron, obtuvimos una calificación del 74% en el PNUD, lo cual según ellos denota un resultado aceptable, pero todo esto fue por la forma en que fue construida la herramienta, ya que los temas son más de carácter administrativo y son más definidos con la normativa laboral legal del sector público.*

*En cuanto a la encuesta del PNUD, sus estándares no fueron posibles de personalizar hacia algunos temas propios de la institución, como le indicaban los compañeros.*

*El abordaje del PNUD resultó ser bastante general, por lo que Sutel no puede relacionar, por ejemplo, los resultados derivados de los instrumentos estandarizados, por lo que se limita la posibilidad de ver con claridad si realmente requerimos emplear ajustes o si realmente ese 74% refleja a la Institución como tal.*

*La herramienta indica igualdad, también evalúa el tema de ausentismo entre hombres y mujeres, pero no permite ver aspectos, las razones o las causas de ese ausentismo, si es por temas de enfermedad, si es por temas de incapacidad, si es por temas de que las mujeres sacan más para ir a cuidar a sus hijos, o si más bien son los hombres, eso no lo permite ver la herramienta.*

*También al medir el indicador "Presencia equilibrada de mujeres y hombres en cada tipo de puesto, empresa u organización", también la herramienta señala que existe una paridad relativa al respecto, solo que esta tampoco nos permite reflejar por cómo está constituida, que si los puestos entre más altos sean, están más conformados por hombres que por mujeres, por ejemplo.*

*A pesar de que la herramienta indique e igualmente que exista un equilibrio entre la tasa relativa de presencia de hombres y mujeres en lo que respecta con el tema de contratos indefinidos, esto es más que todo por cómo está estructurada la organización interna de Sutel, que es que la mayoría de las plazas son por tiempo indefinido.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Si bien es cierto el índice que se evalúa es el tema de remuneraciones salariales, este también es otro aspecto muy administrativo de la institución, ya que en los mismos puestos hombres y mujeres van a tener el mismo salario, por lo tanto, es un indicador que salió alto pero que realmente a la institución no le refleja algo más.*

*Sobre los indicadores de acoso sexual y acoso basado en sexo, es importante indicar que, aunque ellos dijeron que no tenemos registradas, realmente es porque no se han presentado denuncias de este tipo, ya que existe un debido proceso y tal como indicó doña Norma, se aprobó el reglamento de acoso sexual.*

*En cuanto a la valoración positiva de los funcionarios con respecto a la percepción de hombres y mujeres de si Sutel permite la conciliación de la vida familiar, laboral y social con respecto al trabajo, este salió bastante positivo, más que todo por el tema de teletrabajo.*

*Otra limitante de este estudio fue que la herramienta no se complementó con otras técnicas, como decía Mauricio, como es la entrevista a profundidad o grupos focales para tener más conocimientos con respecto a este tema en cuanto a la institución.*

*El PNUD también ofreció a Sutel la posibilidad de incorporarse al plan piloto acelerado por medio de la norma ISO y el mismo tiene un costo que puede variar, pero de momento es como \$3.500.000 y habría que estar haciendo una certificación cada 2 o 3 años, lo cual requeriría de nuevo presupuesto.*

*También, cómo se indicaba el Plan Estratégico Institucional 2023-2027, no existe ninguna meta específica con respecto al tema de género y en cuanto a los aspectos de capacitación y acompañamiento en el caso de que se requiera que se considere oportuno continuar con el desarrollo del tema de equidad de género, es necesario el acompañamiento por parte de un experto en la materia, ya que de momento ninguno de los funcionarios lo es.*

*También existe una política de ARESEP que contiene un análisis de brecha de género externas y lo que busca es garantizar la igualdad de género en la institución.*

*Si bien es cierto, dice que en este informe no se analizan las brechas externas, el Órgano Regulador puede emitir regulaciones que incluyen acciones para disminuir las brechas de género, las puede incluir, pero sí hay que tener en cuenta que no puede emitir acciones específicas para los operadores y proveedores.*

*También hay que tomar en cuenta que la Unidad de Recursos Humanos actualmente cuenta con 4 funcionarios fijos y una plaza temporal, los cuales tienen el reto de asumir tanto los temas PEI como la Ley Marco del Empleo Público y demás actividades cotidianas, por lo que la atención por parte de Recursos Humanos de esta labor adicional requeriría de un recurso adicional, dada la demanda que esto implica.*

*Dado lo anterior, las recomendaciones que tenemos como comisión es dar por recibido y aprobado el presente informe técnico, desestimar la participación de Sutel en el plan piloto ofrecido por el PNUD, referente a la certificación sello igualdad, por cuanto la herramienta no refleja el panorama real de la Institución en cuanto a temas de género, porque como recapitulamos más que todo son temas muy administrativos, como salario, que los funcionarios van a tener el mismo salario dependiendo de sus puestos y demás.*

*Además, agradecer al PNUD por la colaboración brindada a Sutel para la realización de este diagnóstico en materia de equidad de género.*

*También sería instruir a la Presidencia que remita una nota elaborada por la Comisión de Equidad de Género agradeciendo al PNUD por la labor realizada y la imposibilidad del Órgano Regulador de incorporarse al proceso piloto acelerado.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Dar por finalizado el plan de trabajo propuesto por la Comisión, el cual había sido aprobado mediante el acuerdo 002-049-2021 e instruir a la Unidad de Gestión Documental que haga el cierre del expediente y remitir el presente acuerdo informe técnico a los integrantes de la Comisión.*

**Ivannia Morales:** *Estas son las recomendaciones que hacemos como comisión, después de haber analizado y revisado la herramienta.*

*Efectivamente, nosotros agradecemos al PNUD el tema, pero sí tenemos algunas reservas, consideramos que las herramientas son sumamente administrativas y nosotros ocupamos elementos más personalizados que realmente nos permitan valorar y ver cómo está la institución, porque si bien es cierto es un instrumento que se aplica a nivel regional, pero está muy hecho genéricamente para los países, entonces hay elementos que no nos dicen.*

*Igual durante el proceso nos quedamos con algunas dudas, por ejemplo, a nivel técnico ahora que doña Cinthya Arias indicaba eso de ausentismo, nosotros hicimos la consulta, pero no hubo una respuesta aclaratoria pese a que las reuniones eran virtuales.*

*Igualmente, en terminología, a veces el uso de símbolos o a veces cuando corresponde directamente a la nomenclatura, por ejemplo, cuando pedimos conclusiones de igualdad, equidad, cuál es la diferenciación para las campañas, de eso no tuvimos una claridad específica, entonces sobre esto nosotros traemos estas recomendaciones y quedamos atentos a ustedes, recordándoles que estamos pendientes de brindar una respuesta de si Sutel va a seguir en este tema en piloto acelerado y pues los pagos que habría que empezar a hacer.*

**Cinthya Arias:** *Muchas gracias por todo el detalle y el trabajo que implica esta tarea. Creo que nos da un primer camino.*

*Con el acuerdo me parece que hay que arreglarlo un poco, es decir, es una institución importante y creo que es mejor decirlo de otra forma, no refleja la realidad de la institución de alguna forma de desacreditar la herramienta. Quizás se podría decir que la herramienta no permite capturar la realidad del mercado y del sector que se encuentra Sutel.*

*También, desde el punto de vista de un acuerdo adicional, una cosa es lo que haríamos con el PNUD, pero hay otras cosas que yo creo que sí podemos hacer y que si bien no podemos decidir ahora cómo lo haríamos, sí sería muy importante instruir a la Dirección General de Operaciones y a Recursos Humanos ciertas cosas, como por ejemplo, yo sé que es difícil por las características del mercado o al menos esa es la percepción que tenemos, de la información que se tiene, de que en el mercado tal vez hay menos especialistas mujeres en temas de telecomunicaciones, ingenieriles, pero yo creo que sí podemos establecer estrategias de comunicación de ciertos concursos a grupos de mujeres definidos.*

*Nosotros hemos hecho una tarea exhaustiva a nivel de las universidades y demás, si hay agrupaciones que permitan difundir estas oportunidades entre grupos femeninos, partiendo del hecho de que estamos tratando desde el punto de vista de que el mercado está disperejo, tratar de que por lo menos a nivel de Sutel llegue una oferta de profesionales más pareja sin dejar de hacer el resto de las cosas, porque no se trata de "pasarnos de acera" y atraer sólo mujeres, porque lo que nos interesa es el talento, entonces yo creo que hay una instrucción importante hacia Recursos Humanos de incluir este tipo de cosas en los temas de difusión.*

*Después, también y haciendo la tarea correspondiente de verificar cuál es la forma correcta de recopilar esta información, me parece que si no se mide, no se controla y tanto nos afecta ese desbalance hombre - mujer en las estadísticas, en un instrumento como este, como que se nos vaya la mano y nos pasemos a la otra acera y además es un tema como de ir generando la cultura de medición de cosas importantes, entonces para mí sí sería muy importante incluir una vez definido, cuál es la forma correcta en estos tiempos, la diversidad que existe de capturar la variable género.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Ayer presenté unas estadísticas del MICITT, de investigaciones científicas lideradas por mujeres o por hombres y la otra variable que se tomaba en cuenta era indefinido, entonces me surge la duda de si esta es la forma correcta de capturar este tipo de información en estos tiempos, tiene que haber una definición para que, si bien se pida la información, contemple toda la agrupación correcta de la información y se atiendan en los procesos de captura de la información y del registro, que no necesariamente tienen que ser públicos esas susceptibilidades que pueden existir al respecto.*

*Me parece que pese a que estaríamos claramente diciendo que no al proyecto piloto que nos propone el PNUD, sí tenemos tareas de nuestra parte con las cuales seguir, que nos permita el día de mañana tener una metodología como está adaptada a nuestra realidad, puede ser, pero hay que empezar por capturar información y hacer ciertas tareas con esa sensibilidad.*

*La otra cosa que sugería era que remitiéramos, -porque no lo entendí así- al PNUD por escrito más claramente cuáles son nuestras observaciones sobre la herramienta, pues es importante que esa parte quede clara en cuanto a que no es que no la valoramos, sino es que hay una diferencia entre cómo podemos aplicar esa metodología y lo que nosotros somos.*

*Lo otro que no me quedaba claro es que cuando hablamos de prevención de acoso, cuando la variable es cero, o sea cómo estamos respondiendo a los casos de acoso, ponemos no se captura, porque hay cero o ponemos cero y la herramienta más bien nos debería dar una nota superior, cómo es?.*

**Mauricio Amador:** *La herramienta nos castigó porque cuando completamos la información les dijimos que no teníamos el dato, o sea, que el dato era N/A, no nos aplicaba porque no teníamos casos, pero resulta que la herramienta nos está castigando, es decir, por tener cero.*

**Cinthya Arias:** *Eso es una imprecisión técnica. Ese tipo de cosas yo creo que hay que decirlas, si estamos seguros de que así funciona el mecanismo.*

**Norma Cruz:** *Es importante considerar que algunas limitaciones y prioridades que se mencionaban con respecto a los temas de Recursos Humanos, en estos momentos también hay una limitación que está expuesta en la política de Recursos Humanos, que aplica en este momento tanto para ARESEP y Sutel que son los temas de ausencia de sistemas de información, es decir, la información hay que capturarla manualmente, hay que generarla manualmente.*

*Tenemos metas para los concursos, que es terminarlos en el menor tiempo posible, eso es un ejemplo y por otro lado también puede ser importante, previo a emitir esos lineamientos, que se valore también lo que está establecido en el PEI, porque como mencionábamos, en nuestro PEI no tenemos una acción estratégica relacionada con ese tema.*

*Valorar las prioridades que tenemos prácticamente es 23 y 24, que hemos conversado con don Alan Cambroner y están planteadas en un documento y todos los días tenemos, en este momento, acciones que ejecutar con ARESEP para la implementación de la Ley de Empleo Público.*

*Hay en este momento una problemática con MIDEPLAN, en el sentido de que ese ministerio está cuestionando la declaración de los puestos exclusivos y excluyentes; se participó en la preparación de un recurso, ahora estamos con las modificaciones del RAS, o sea, son prioridades que yo sí les llamo a ustedes por favor a considerar, pues son cosas legales que tenemos que cumplir, igual en sistemas de información que no solamente la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sino la Ley de Empleo Público nos dice que tenemos que contar con el sistema de información para los temas de evaluación del desempeño, que también nos permitiría registrar cosas de ese tipo.*

*Entonces, el plazo para la implementación de eso, valorar primero hasta dónde podemos llegar, valorar qué fue lo que se estableció en el PEI y a qué es a lo que se aspira con respecto a las estrategias de este periodo 23-27.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Si hay cosas que yo estoy absolutamente segura de que vamos a ir implementando, como el lenguaje inclusivo, que podría ser más general, en el sentido de ir trabajando en acciones que permitan implementar mejoras derivadas de los factores en los que estamos de negativos, dejar claramente establecido, como se hacía en algún momento, si usted lo recuerda don Federico, que ustedes hablaban, al final no hubo un acuerdo explícito de asegurar los temas de equidad de género en los temas de capacitación, eso tal vez sería importante que quedara de manera explícita porque es una evidencia.*

*Igual en nuestros informes estuvimos poniendo por mucho tiempo que se asegura la equidad de género en los temas de capacitación y una serie de acciones que tienen que ver con la viabilidad que tenga Recursos Humanos en este momento para poder hacerlo.*

*A nivel de divulgación de concursos en grupos de mujeres, nosotros publicamos todo en nuestra página web, en las universidades, en las bolsas de empleo de los colegios profesionales; hay una que estuvimos analizando, que era la posibilidad de coordinar con el INAMU para que a través de ellos nos ayuden a divulgar los concursos.*

*Eso es una práctica que podemos hacer incluso sin necesidad de que exista en este momento una disposición del Consejo porque lo que buscamos es divulgar, buscar sistemas que permitan hacer divulgaciones más amplias.*

*Recordemos que la Ley de Empleo Público nos dice que va a ser a través de la plataforma que crea Mideplan donde deberán ponerse todas las ofertas de empleo público, entonces, cuando esa plataforma esté dispuesta, a la que tendrá acceso el 100% de la población de Costa Rica, será un mecanismo que llegue no específicamente a unos grupos de población, sino a todos.*

*Entonces, habría que esperar qué características va a tener esa plataforma, cómo vamos a tener que subir y divulgar los concursos en la misma y qué nos va a asegurar y pretende la Ley de Empleo Público, que asegure el acceso a los procesos concursales de toda la población nacional, entonces podríamos dar un pase para ver las disposiciones incluso que en este momento se trabaja con la Junta Directiva sobre las modificaciones del RAS, vienen los procesos, el procedimiento en el que también la selección de personal que tenemos hasta marzo del 2024 para implementar y que a partir de ahí tenemos que definir incluso esas fases de los procesos, que es la fase de publicidad, sí la tendremos que hacer seguro que finalmente se acuerde con Mideplan y nos permita ese ministerio, porque estamos atados con ellos, por esa disposición última que nos llegó antier, de cómo tenemos que hacer la subida de los concursos en esa plataforma integrada que la Ley de Empleo Público dice que tendremos que utilizar para la fuerza de ofertas de empleo.*

*Creo que es importante valorar las limitaciones de recursos de lo que ustedes han definido como prioridades en el PEI y luego también que estamos como en un paréntesis en este momento, que es operacionalizando todo lo que tiene que ver con la Ley de Empleo Público, porque la misma ley dice que tiene que haber equidad en tema de hombres y mujeres y que precisamente la plataforma lo que busca es que si usted publica en un lugar donde toda la población tiene acceso, será para todos por igual, entonces eso sería una aclaración al respecto con todo respeto para su consideración.*

**Ivannia Morales:** *Me gustaría comentarles que todas estas aclaraciones las hicimos también con los técnicos del PNUD, sin embargo, al ser un instrumento regional estandarizado, ellos nos decían que eso no se puede modificar.*

*La señora Laura Segnini, como funcionaria de la Unidad Jurídica, nos ayudó con la revisión del acuerdo mutuo de confidencialidad que se firmó, que inclusive ustedes recordarán que tuvimos que hacer una adenda de nuestra normativa porque nosotros no podíamos hacer un documento PNUD, ellos no aceptan modificaciones, entonces nosotros, para que no se diera un desconocimiento en cuanto a normativa, hicimos una adenda diciendo que aceptamos el acuerdo, pero hay una adenda de nuestra parte.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Entonces, en ese sentido, nosotros hemos generado este informe para conocimiento del Consejo con nuestras inquietudes y la propuesta que hemos hecho es que cuando se le brinde la respuesta a PNUD, indicarle los motivos que, inclusive, podríamos considerar lo que lo que indica doña Cinthya Arias en cuanto a que nos parecería importante, por ejemplo, realizar focus group, tener más charlas, más participación, indicándoles que sería una carta aparte que tendría que generar la Comisión.*

*Este documento lo hemos hecho específicamente para este Consejo, para que vea el análisis que tenemos, porque sí podemos decirles que a nivel de PNUD estas aclaraciones fueron hechas muchas veces, pero lo que nos indicaban es que es un instrumento genérico y que no puede modificarse.*

**Federico Chacón:** *Muchas gracias a la Comisión por el trabajo y el seguimiento que le han dado a este tema.*

*Creo que a pesar de que compartimos en cuanto a que el instrumento no es el 100% adaptable a nuestra experiencia, el ejercicio como tal y su aplicación ha dejado enseñanzas y también como lo decía doña Norma Cruz, el otro informe de la Contraloría y es un punto de partida que es muy positivo, igual la activación de esta Comisión, eso tal vez es lo más importante.*

*Siendo eso lo más importante, también la conclusión es que no deberíamos dejar los resultados acá y con una aplicación y una respuesta hacia el PNUD, sino que más bien comprendiendo lo que señalaba doña Norma de que hay varias tareas que hacer, pero sí sería una lástima que esto que se empezó y que se ha hecho no se le dé seguimiento y no se pueda trabajar de alguna otra forma.*

*En esa línea, algo que no me quedaba claro es si se rechaza esa nueva opción del plan piloto acelerado, más bien creí que ese piloto acelerado era la posibilidad de solventar todas estas falencias que tenía, que era un proceso adaptado a la Institución y que más bien iba a ser algo que solventaba esos problemas que han señalado.*

*Quisiera entender bien eso.*

**Ivannia Morales:** *Lamentablemente no don Federico, nosotros también pensamos que cuando PNUD nos diera los resultados, obviamente con las recomendaciones como expertos en la materia, como por lo menos así ellos se indican, nos iban a dar ese acompañamiento en todo, pero a partir de esas recomendaciones que generan la Institución, tendría que ver cómo las resuelve con sus propios conocimientos en la materia y ellos solamente serían como un chequeador o como un evaluador; habría que presentar por plazos, la evidencia y el cumplimiento y ellos solamente le van a dar este el "check" de que se está cumpliendo.*

*Entonces esa era una de las inquietudes que a nosotros no quedaba porque por ejemplo, a nivel de comisión entendíamos que si hay un espíritu y equidad de género es un tema muy importante y ayer en el foro que compartimos con doña Cinthya Arias así lo vimos y de hecho nos parecieron los temas que se abordaron muy interesantes, pero creemos que todo tiene que venir como de una capacitación y nosotros podríamos promover incluso como lo han hecho las compañeras de Recursos Humanos, de traer especialistas en contratación administrativa, en otro que el INAMU venga y nos dé los viernes una charla virtual, que la gente se conecte, o sea, hay opciones así, porque para trabajar solos señores, honestamente, aquí no hay ningún experto en cosas específicas.*

*Por ejemplo y les pongo un tema, cuando había que hacer campaña de sensibilidad uno dice que puedo utilizar el logo del sexo femenino o el sexo masculino, porque al final todo mundo se identifica en alguno y esas fueron preguntas que nos quedaban a nosotros y PNUD nos decía que "sobre ese tema nos referimos", entonces a quién le preguntas, a quién le indicas cosas que nosotros en esa materia ninguno, por más de los excelentes profesionales que me han acompañado en esta comisión tengan, no saben eso; investigamos en Google, pero quién nos dice que ahí es la respuesta correcta, entonces nosotros creemos que hay alternativas que podrían irse por ahí.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Como ustedes dicen, tenemos un punto inicial que creo que Recursos Humanos en adelante podría tomar para sus futuros planes con la Institución e ir incorporando cosas en la medida que sus posibilidades así lo permitan y traernos expertos que vengan e ir formulando esas cosas, pero lo que nos preocupaba en ese sentido era el costo, porque fue una fue una estrategia de venta, nos dijeron que el diagnóstico era gratuito, pero ahora, cuando usted llega a la graduación o al proceso para poder hacer la tesis usted tiene que pagar por ello y además, quién te garantiza que si nosotros, como compañeros logramos que nos den esos “check” en los documentos que ellos se evalúan, sea porque estemos certificados adecuadamente en equidad de géneros y las personas que lo hagan en la Institución no son expertas en la materia, entonces esa era una de las inquietudes que traíamos a este Consejo porque realmente nos inquietaba.*

**Norma Cruz:** *De hecho, en la última exposición con doña Rafaela, ella nos indicó que el proceso de esta certificación es muy complejo y que algunas instituciones públicas se han tenido que salir por falta de recursos para realizarlo.*

*Entonces, creo que uno lo puede hacer cuando tiene muy claro que una certificación no es para tenerlo colgando en una pared, es porque nosotros buscamos mejores resultados, no es sólo que nos digan que estamos aplicando la equidad de género, sino que mejoramos los servicios, el operador tiene algún beneficio en ese sentido y lo podemos justificar con toda claridad, o sea, hay un propósito fundamental que pretende la certificación.*

*Entonces nosotros lo vimos más bien como una cuestión de venta; creo que sí se pueden hacer esas mejoras sin necesidad de llegar a obligarnos a tener una certificación y ustedes pueden emitir lineamientos que diga Recursos Humanos, buscar generar todas las acciones necesarias que permitan ir implementando las recomendaciones derivadas del PNUD, para asegurar paulatinamente mejorar la equidad de género.*

*Ya lo tenemos, yo creo que ustedes ven ese resultado, con todas las limitaciones es bastante bueno, pero entonces lo podemos mejorar y ustedes podrán establecer un lineamiento en ese sentido para ir nosotros buscando la forma de incorporar acciones que permitan en el futuro mejorar ese tema que es tan importante para todos en la organización.*

**Federico Chacón:** *Yo creo que es un buen resumen el que usted ha hecho y podríamos perfilar el acuerdo con ese lineamiento general.*

*No sé si está también dentro de las conclusiones, pero ustedes lo han mencionado y ahora lo comentaba con doña Cinthya, que sería muy bueno tener un acercamiento con el INAMU y presentarle este resultado y dónde estamos nosotros y si ellos tienen algún acompañamiento institucional que nos puedan dar.*

**Ivannia Morales:** *La certificación ISO es INAMU - PNUD, entonces ellos le van a decir a usted que tiene que pagar los \$3.500.000, porque de hecho durante la presentación de doña Rafaela también estuvo una persona del INAMU.*

**Federico Chacón:** *Tal vez nuestro propósito no es llegar a esa certificación ahora, sino tal vez seguir en ese proceso y deben tener algunos otros programas que se adapten sin necesidad de que sea la certificación, es decir, un apoyo, una colaboración, un acercamiento institucional.*

**Ivannia Morales:** *Nosotros hemos evaluado las charlas y creo que INAMU debe tener y eso es algo que nosotros sí consideramos importante, en terminología, en cuestión de relaciones, en muchas cosas que no conocemos en la sociedad y ese sería un buen punto de partida.*

**Norma Cruz:** *Si a ustedes les parece podríamos incluir en el lineamiento, que ustedes nos instruyan a coordinar con el INAMU para buscar la viabilidad de algunos acompañamientos, asesoría en los temas de género.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

**Federico Chacón:** *Perfecto. Además, una recomendación. Creo que el acercamiento en muchos temas con ARESEP ha resultado muy positivos, me parece que ellos avanzan bien en algunos temas, de hecho, esto fue por invitación de ellos, también el tema de acoso sexual que estaban ellos reglamentando, es decir seguir trabajando con la ARESEP y lo que nosotros vayamos avanzando también compartírselas.*

*Por lo anterior, considero que se podía incluir en el acuerdo ese seguimiento, principalmente el tema del acoso sexual y alguna otra buena práctica que ellos estén impulsando y como también esto es un tema de educación y de capacitación, creo que se adapta al 100%, pero la presentación que hizo doña Cinthya Arias no la he visto, me han comentado que fue excelente y muy propicia a todo esto que estamos hablando.*

*Entonces si estuvieran de acuerdo poder empezar también con la misma presentación que hizo doña Cinthya Arias, sería muy bueno hacer un ciclo o identificar algunos temas que podemos traer y compartir con todos, esto como punto de partida con esta temática.*

*Lo mencionado con respecto a la retroalimentación al PNUD es valioso; también lo que decía doña Cinthya Arias del tema de las formas y más bien agradecer que nos hayan impulsado aún más a trabajar en estos temas.*

*Si ustedes nos ayudan a resumir estos puntos en el acuerdo y así lo estaríamos aprobando. Importante también incluir en el acuerdo una fecha que consideren prudencial para tener esos acercamientos”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03724-SUTEL-ACS-2023 de fecha 5 de mayo del 2023 y la explicación brindada por los integrantes de la Comisión de Equidad de Género de Sutel, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 006-031-2023**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que en el año 2018, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) emitió en Dubai, en los Emiratos Árabes Unidos, la Resolución N°70 denominada *“Incorporación de una perspectiva de género en la UIT y promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer por medio de las telecomunicaciones/ tecnologías de la información y la comunicación”*, para que dicha iniciativa sea incorporada en todos los planes de trabajo de la organización y los países cuenten con una plataforma para hacer lo mismo.
- II. Que mediante el acuerdo N°002-003-2020 de la sesión ordinaria N°003-2020 del Consejo de la Sutel, celebrada el 14 de enero de 2020, el Consejo Directivo resolvió lo siguiente:
  - “1) *Instruir a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos que los procesos de selección que promueva para nombrar directores generales y jefaturas en la Superintendencia de Telecomunicaciones se diseñen de tal forma que asegure la paridad de género en forma paulatina de manera que se alcance al menos una integración del 50% de hombres y 50% de mujeres.*

**18 de mayo del 2023**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

- 2) *Instruir a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos que realicen un análisis de las competencias y habilidades que deben ser incorporadas en los planes de capacitación para promover la participación de mujeres en los concursos que se promuevan.*
  - 3) *Instruir a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos que preparen un comunicado que se distribuya a lo interno de la institución, para fomentar la participación de mujeres en los concursos que se promuevan de conformidad con los resuelve anteriores.”*
- III.** Que en el año 2020 la Aresep elaboró una propuesta preliminar de Política de Igualdad de Género Institucional, la cual fue aprobada por la Junta Directiva de dicha entidad mediante resolución RE-0058-JD-2021 tomada mediante acuerdo N°03-17-2021 de la sesión extraordinaria N°17-2021, celebrada el 08 de marzo de 2021, la cual señala en su parte dispositiva:
- “[...]”
- III. *Instruir a la Administración para que proceda con la elaboración del Plan de Acción de la Política de Igualdad de Género de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el cual se deberá incluir el análisis de brechas internas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, como órgano de máxima desconcentración de la Aresep.*
  - IV. *Invitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a considerar la posibilidad de trabajar en la elaboración de un análisis de brechas de género externas en el servicio de telecomunicaciones.”*
- IV.** Que la Política de Igualdad de Género Institucional tiene como objetivo desarrollar acciones estratégicas que coadyuven a la disminución de brechas de género inmersas en los servicios públicos regulados por la Aresep, mediante la transversalización del enfoque de género en el quehacer regulatorio, de conformidad con la Política Nacional para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (PIEG) 2018-2030 elaborada por el Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).
- V.** Que la Política de Igualdad de Género forma parte del marco del plan estratégico institucional 2017-2022 de la Aresep, en el cual se estableció como objetivo estratégico el desarrollo de una regulación centrada en las personas usuarias, para garantizar el acceso equitativo a los servicios públicos regulados y resguardar la protección de los derechos de todas las personas.
- VI.** Que la construcción de la mencionada política se ha llevado a cabo a través de dos equipos técnicos de la Aresep: el Comité de Gobierno Corporativo, conformado por personas funcionarias del Despacho del Regulador General, el Departamento de Comunicación y la Dirección General de Estrategia y Evaluación y el Comité de Alto Nivel compuesto por las jefaturas de cada una de las intendencias, direcciones y departamentos de la Aresep. El primero, es el encargado de formular y brindar seguimiento a la Política de Igualdad de Género Institucional y el segundo apoya y participa activamente de las etapas de formulación y ejecución del plan de acción.
- VII.** Que el 22 de febrero de 2021, el señor Roberto Jiménez Gómez Regulador General de la Aresep y la Asesora Heilen Díaz Gutiérrez se reunieron con el señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Sutel, para analizar la posibilidad de trabajar conjuntamente varios temas de interés institucional, por lo que el Sr. Chacón Loaiza propuso

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

- posteriormente al Consejo de la Sutel la integración de varios equipos técnicos de trabajo que pudieran llevar a cabo dicha labor.
- VIII.** Que el 26 de febrero de 2021, el Consejo de la Sutel mediante acuerdo del N°001-014-2021 de la sesión extraordinaria N°014-2021, instruyó la configuración de un grupo de trabajo institucional para la elaboración de un capítulo de equidad de género en el marco de la Política de Igualdad de Género de la Aresep.
- IX.** Que el 24 de marzo de 2021, la Comisión de equidad de género de la Sutel designada dio inicio con la revisión de la Política de Igualdad de Género de la Aresep (MIN-ACS-00002-2021).
- X.** Que el 09 de abril de 2021, la Comisión de equidad género de la Sutel se reunió para darle seguimiento a los acuerdos alcanzados el 24 de marzo de 2021 y discutir sobre las acciones a seguir (MIN-ACS-00004-2021).
- XI.** Que el 14 de abril de 2021, los miembros de la Comisión de equidad de género de la Sutel se reunieron con las funcionarias de Aresep encargadas del proceso relativo a la Política de Igualdad de Género Institucional y al Plan de Acción (MIN-CS-00002-2021).
- XII.** Que mediante correos electrónicos de fechas 20 de abril, 28 de abril y 10 de junio de 2021, la Sra. Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo de la Sutel, solicitó reunión a la Sra. Heilen Díaz Gutiérrez, Asesora de la Aresep, para dar continuidad a las acciones establecidas en la reunión del 14 de abril de 2021, estipuladas en la minuta MIN-CS-00002-2021.
- XIII.** Que el 11 de junio del 2021, la Comisión de equidad de género de la Sutel mediante oficio N°04897-SUTEL-ACS-2021 emitió el informe que desarrolla la “Revisión de la propuesta de política de igualdad de género de la Aresep y su órgano desconcentrado 2020”.
- XIV.** Que el 17 de junio del 2021, el Consejo de la Sutel dio por recibido mediante acuerdo del Consejo N°005-045-2021 de la sesión ordinaria N°045-2021, el informe presentado por la Comisión de equidad de género mediante el oficio N°04897-SUTEL-ACS-2021, asimismo acordó continuar analizando en una próxima sesión la “Política de Igualdad de Género de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado”, citada en el numeral anterior, previa valoración del equipo encargado en una sesión de trabajo con el Consejo y presentar la propuesta de política a conocimiento del órgano colegiado en una próxima sesión.
- XV.** Que mediante oficio 06033-SUTEL-ACS-2021 del 1 de julio de 2021, la Comisión de equidad de género recomendó al Consejo de la Sutel lo siguiente:
- “3.1. DAR POR RECIBIDO Y APROBAR el presente oficio, incluyendo la propuesta de abordaje en 3 fases para elaborar el diagnóstico interno y generar propuestas para cerrar brechas en materia de equidad de género en la gestión interna de la Sutel.*
- 1.2. INSTRUIR la incorporación al equipo técnico de equidad de género de los siguientes funcionarios:*

**18 de mayo del 2023**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

- *Mauricio Amador Granados, estadístico de la Dirección General de Mercados.*
- *Jorge Salas Santana, ingeniero de la Dirección General de Calidad.*

1.3. *SOLICITAR formalmente a la Aresep la colaboración para coordinar con el Programa de Naciones Unidas (PNUD), con el objetivo de contar con un enlace para el acceso a la metodología e instrumental aplicado por este organismo para el análisis de brechas de género.*

1.4. *RECOMENDAR al Consejo de la Sutel posponer la difusión de la Política de Igualdad de Género de la Aresep entre los funcionarios del órgano regulador, hasta tanto no sea incorporado el apartado correspondiente a la Sutel.”*

- XVI.** Que mediante el acuerdo N°002-049-2021 adoptado mediante sesión ordinaria N°049-2021 del Consejo de la Sutel, celebrada el 08 de julio de 2021 se dispuso a dar por recibido y aprobar el informe citado anteriormente N°06033-SUTEL-ACS-2021, del 01 de julio del 2021.
- XVII.** Que el 21 de julio de 2021, la Comisión de equidad de género de la Sutel acordó la elaboración de una plantilla o machote para la recopilación de las metodologías encontradas a nivel nacional e internacional en materia de equidad de género, así como la división de la comisión en subgrupos (MIN-ACS-00011-2021).
- XVIII.** Que el 03 de agosto de 2021, la Comisión de equidad de género de la Sutel se reunió con el PNUD para obtener información sobre la iniciativa Igualdad de Género en la Administración Pública (GEPA por sus siglas en inglés) y quedó a la espera de que la Asesora Heilen Díaz Gutiérrez de la Aresep, informara sobre la aprobación de la iniciativa GEPA en la autoridad reguladora por parte de la Junta Directiva, notificación que no se realizó (MIN-ACS-00012-2021).
- XIX.** Que el 06 de agosto de 2021, la Comisión de equidad de género de la Sutel acordó la elaboración de un informe para el Consejo Directivo sobre la metodología PNUD, esto a efecto de informar al órgano colegiado sobre la temática de GEPA, y de que las reuniones con la Aresep y el PNUD una vez que esta metodología fuera aprobada, se realizaran a nivel informativo y como parte del cumplimiento del Plan de trabajo del informe N°06033-SUTEL-ACS-2021, pues se requería de mayor información sobre las herramientas que utiliza, certificaciones, presupuesto y recursos. Asimismo, se acordó, efectuar una consulta a la Unidad Jurídica sobre la potestad de la Sutel en cuanto al análisis de brechas en materia de género a nivel externo y su posición como órgano desconcentrado de la Aresep (MIN-ACS-00013-2021).
- XX.** Que el 12 de agosto de 2021, la Junta Directiva de la Aresep resolvió mediante acuerdo N°06-68-2021 de la sesión extraordinaria N°68-2021 “*solicitar a la Administración gestionar el ingreso en el proceso de la certificación del Sello de Igualdad de Género del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)*”. Acuerdo que no fue comunicado ni notificado a la Sutel para su conocimiento.
- XXI.** Que el 15 de setiembre de 2021, la Comisión de equidad de género de la Sutel sostuvo una reunión con el PNUD y la Aresep para conocer sobre los instrumentos que utilizaría el PNUD a través de la aplicación de la iniciativa GEPA a la Sutel, el contenido de los indicadores a usar, recursos requeridos, pasos a seguir, plazos estimados de aplicación, así como si se requerirá certificación en el tema de equidad de género por parte del órgano regulador. De

**18 de mayo del 2023**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

igual forma, comunicar al PNUD sobre la participación de la Sutel en futuras reuniones en calidad informativa, esto según lo dispuesto mediante acuerdo del Consejo N°003-058-2021. Reunión de la cual no se obtuvo la información solicitada (08961-SUTEL-ACS-2021).

- XXII.** Que el 23 de setiembre de 2021, la Sra. Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo, remitió correo electrónico a la Sra. Rafaella Sánchez- Mora, Coordinadora de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres del PNUD, para solicitarle la información sobre el contenido de los instrumentos que se utilizarían en la aplicación de la iniciativa GEPA en la Sutel, al cual la Sra. Sánchez- Mora respondió que necesitaba *“un poco más de tiempo para compartir información detallada, dado que debemos presentarla a las instituciones ya involucradas en el proceso primero”*.
- XXIII.** Que el 24 de setiembre de 2021, la Comisión de equidad de género de la Sutel se reunió para elaborar el informe técnico final del plan de trabajo de la fase 1 consignada en el informe N°06033-SUTEL-ACS-2021 (MIN-ACS-00014-2021).
- XXIV.** Que el 11 de octubre de 2021 mediante oficio 09315-SUTEL-UJ-2021 la Unidad Jurídica dio respuesta a la solicitud de criterio jurídico por parte de la Comisión de equidad de género acordada el 06 de agosto de 2021(MIN-ACS-00013-2021), relacionado con la potestad de la Sutel en cuanto al análisis de brechas en materia de género a nivel externo y su posición como órgano desconcentrado de la Aresep.
- XXV.** Que el 20 de octubre de 2021, las funcionarias Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo, Mónica Salazar Angulo de la Dirección General de Calidad y Laura Segnini Cabezas de la Unidad Jurídica se reunieron con la Sra. Rafaella Sánchez-Mora del PNUD, a solicitud de esta última, para que el PNUD presentara una nueva herramienta de equidad de género a la Comisión de equidad de género de la Sutel, la cual según se indicó durante la reunión sería Indica Igualdad (10151-SUTEL-ACS-2021).
- XXVI.** Que mediante acuerdo N°003-080-2021 de la sesión ordinaria N°080-2021, celebrada el 25 de noviembre de 2021, el Consejo Directivo de la Sutel dio por recibido y autorizó el informe técnico 10892-SUTEL-ACS-2021 del 18 de noviembre del 2021, presentado por la Comisión de equidad de género referente al “Análisis de las metodologías para el diagnóstico de la equidad de género en Sutel”, asimismo autorizó el inicio de la implementación del Sistema Indica Igualdad del PNUD, como la herramienta de diagnóstico sobre equidad de género de la Sutel.
- XXVII.** Que el 15 de diciembre de 2021 los funcionarios de la Comisión institucional de equidad de género de la Sutel iniciaron el proceso de inducción referente al Sistema Indica Igualdad del PNUD para su respectiva aplicación en el órgano regulador (11685-SUTEL-ACS-2021).
- XXVIII.** Que el 11 de enero de 2022 se definieron como puntos focales de la Comisión de equidad de género de la Sutel para registrar información en la herramienta Indica Igualdad los siguientes funcionarios (MIN-ACS-00001-2022):
- Mauricio Amador Granados, estadístico de la Dirección General de Mercados
  - Melissa Mora Fallas, psicóloga de la Unidad de Recursos Humanos
  - Laura Segnini Cabezas, abogada de la Unidad Jurídica

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

- XXIX.** Que el 19 de enero de 2022 se acordó la definición de un cronograma de trabajo por parte de la Comisión de equidad de género de la Sutel para la implementación de la Herramienta Indica Igualdad en el órgano regulador (MIN-ACS-00002-2022).
- XXX.** Que el 31 de enero de 2022 la Comisión de equidad de género de la Sutel acordó que la implementación de la herramienta Indica igualdad del PNUD se aplicaría en el II semestre de 2022 y durante un plazo de seis meses (MIN-ACS-00003-2022).
- XXXI.** Que el 23 de marzo de 2022, la Comisión de equidad de género de la Sutel aprobó el cronograma de trabajo para la implementación de la herramienta de equidad de género de la Sutel y la campaña de sensibilización a utilizar como parte del diagnóstico que se aplicaría en la organización (MIN-ACS-00007-2022).
- XXXII.** Que el 06 de mayo de 2022, la Comisión de equidad de género de la Sutel acordó el envío del acuerdo mutuo de confidencialidad al PNUD y de un correo electrónico al Consejo Directivo para informarle sobre los detalles de la aplicación de la herramienta Indica Igualdad (MIN-ACS-00010-2022).
- XXXIII.** Que el 10 de mayo de 2022, la Comisión de equidad de género de la Sutel remitió a la Unidad Jurídica de la Sutel el oficio 04223-SUTEL-ACS-2022 referente a la revisión del Acuerdo mutuo de confidencialidad sobre la aplicación de la herramienta Indica Igualdad del PNUD.
- XXXIV.** Que el 27 de junio de 2022, la Unidad Jurídica de la Sutel remitió a la Comisión de equidad de género de la Sutel el oficio 05893-SUTEL-UJ-2022 recomendando que mediante un documento anexo se describiera la normativa aplicable al acuerdo mutuo de confidencialidad, a efecto de que fuera de conocimiento de las partes que estarán suscribiendo el acuerdo de mutua confidencialidad.
- XXXV.** Que el 05 de agosto de 2022, la Comisión de equidad de género presentó al Consejo Directivo de la Sutel mediante oficio 07040-SUTEL-ACS-2022, el anexo del acuerdo mutuo de confidencialidad sobre la aplicación de la herramienta indica igualdad del PNUD.
- XXXVI.** Que el 11 de agosto de 2022, el Consejo Directivo de la Sutel aprobó mediante acuerdo N°007-056-2022 de la sesión ordinaria N°056-2022 la autorización para suscribir el acuerdo mutuo de confidencialidad entre la Sutel y el PNUD.
- XXXVII.** Que el 06 de setiembre de 2022, fue suscrito el acuerdo mutuo de confidencialidad entre la Sutel y el PNUD (NI-19452-2022).
- XXXVIII.** Que el 07 de diciembre de 2022 se realizó la presentación preliminar de los resultados y recomendaciones del PNUD con respecto a los hallazgos encontrados en el autodiagnóstico y encuesta aplicada a funcionarios de la Sutel mediante la herramienta Indica Igualdad (MIN-ACS-00011-2022).
- XXXIX.** Que el 10 de febrero de 2023, la Comisión de equidad de género se reunió con el PNUD con el objetivo de revisar los datos presentados sobre Indica Igualdad. Asimismo, recomendaron la presencia de Rafaella Sanchez del PNUD sede Costa Rica en dicha reunión (MIN-ACS-00001-2023).

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

**XL.** Que el 28 de marzo de 2023, la Sra. Rafaela Sánchez-Mora del PNUD, utilizó el espacio de reunión para ofrecer a la Sutel la posibilidad de incorporarse a un plan denominado “Piloto acelerado”, en el cual 8 de 11 instituciones públicas de Costa Rica, ya iniciaron el camino para certificarse en un proceso de igualdad de género en el ámbito laboral en el marco de los Sellos de Igualdad de Género en las instituciones públicas (Norma INTE G38-2021) en un lapso de 16 a 24 meses, cuyo proceso se espera esté concluido en el año 2025 (MIN-ACS-00002-2023).

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

- 1.** DAR POR RECIBIDO Y APROBAR el informe técnico 03724-SUTEL-ACS-2023 del 5 de mayo de 2023, de la Comisión de equidad de género del órgano regulador.
- 2.** DESESTIMAR la participación de la Sutel en el Plan piloto ofrecido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) referente a la certificación del órgano regulador con el “Sello Indica Igualdad”, por cuanto la herramienta no refleja el panorama real en temas de equidad de género a nivel institucional, pues los aspectos evaluados, en su mayoría, corresponden a temas de carácter administrativo definidos por la normativa laboral-legal vigente del sector público, así como también por los costos y recursos humanos asociados que este proyecto conlleva para su implementación.
- 3.** AGRADECER al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) por la colaboración brindada a la Sutel para la realización del diagnóstico institucional en materia de equidad de género a través de la herramienta Indica Igualdad con el acompañamiento de la Comisión de equidad de género del órgano regulador.
- 4.** INSTRUIR a la Presidencia del Consejo Directivo de la Sutel para que remita una nota elaborada por la Comisión de equidad de género institucional agradeciendo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) por la labor realizada, y la imposibilidad del órgano regulador de incorporarse al proceso “Piloto acelerado” para obtener la certificación ISO en materia de equidad de género.
- 5.** INSTRUIR a la Unidad de Recursos Humanos para que incorpore dentro de sus futuros planes de trabajo según la posibilidad de sus recursos presupuestarios y de talento humano, acciones que permitan aplicar las recomendaciones derivadas del informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre el diagnóstico de equidad de género de la Sutel, particularmente en las variables en las cuales la institución obtuvo una calificación inferior al 70 %.
- 6.** INSTRUIR a la Unidad de Recursos Humanos para que le brinde el seguimiento al Reglamento de Acoso sexual en conjunto con la ARESEP.
- 7.** INSTRUIR a la Unidad de Recursos Humanos la posibilidad de coordinar con el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) capacitaciones en materia de equidad de género que sirvan de información y conocimiento para los funcionarios de la Sutel en la materia.

**18 de mayo del 2023**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

8. DAR POR FINALIZADO el plan de trabajo propuesto por la Comisión de equidad género de la Sutel aprobado mediante acuerdo N°002-049-2021 de la sesión ordinaria N°049-2021, celebrada el 08 de julio de 2021.
9. INSTRUIR a la Unidad de Gestión Documental el cierre del expediente FOR-SUTEL-CSC-CPG-00402-2021 una vez cumplido el punto 6.4.
10. REMITIR el presente acuerdo e informe técnico 03724-SUTEL-ACS-2023 a los integrantes de la Comisión de equidad de género de la Sutel.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**3.3. Informe del recurso de apelación presentado por SKY en contra de la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022.**

**Se incorpora a la sesión la señora María Marta Allen Chaves.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe del recurso de apelación presentado por la empresa SKY, en contra de la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 03761-SUTEL-UJ-2023, de fecha del 08 de mayo del 2023, remitido al Consejo por parte la Unidad Jurídica.

A continuación, el intercambio de impresiones:

*“María Marta Allen: Este recurso de apelación que presenta Sky es dentro de un procedimiento de reclamación que tramitó la Dirección General de Calidad contra esa empresa por problemas en la facturación y desconexión del servicio por suscripción.*

*La Dirección General de Calidad declaró parcialmente con lugar la reclamación y uno de los aspectos que consideró para adoptar esa decisión fue que Sky comercializó ese servicio de televisión por suscripción sin suscribir el contrato de admisión, pues el contrato que Sky envió a Sutel dentro de la prueba que ellos remiten, no tenía la firma del usuario.*

*Sky impugnó esta decisión y señaló que ellos sí habían aportado el contrato de servicios con la firma de la reclamante.*

*Hay que aclarar que el tema de la firma del contrato de adhesión no ha sido un tema alegado por la recurrente, si no fue un tema que en la revisión de los documentos que hizo Calidad surgió, que el contrato supuestamente no está firmado.*

*Bueno, ellos alegan que enviaron el contrato firmado por la usuaria a Sutel dentro de las pruebas que aportaron.*

*Cuando presentan el recurso de revocatoria, alegan que sí presentaron este contrato firmado, entonces la Dirección General de Calidad lo que hace es que consulta al jefe del Departamento de Consultoría, que es Aplicom, sobre el documento que presentó Sky y lo hace porque por alguna situación cuando se abre el contrato en el Laserfish no sale la firma, pero aparentemente si se abre en otra aplicación o en otro sistema*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*la firma sí aparece, entonces existe en la actualidad una confusión de la firma, si estaba firmado o no el documento y si la firma era válida o estaba sobrepuesta.*

*A raíz de esa situación, la Dirección General de Calidad consulta a la empresa Aplicom que les dé su criterio y revise el tema.*

*Aplicom les contestó y con base en ese informe que le presentó esta empresa, la Dirección General de Calidad rechaza el recurso de revocatoria y mantiene la decisión tomada de declarar parcialmente con lugar la reclamación. Sin embargo, al momento ellos de expresar agravios, reiteran que esta prueba que usaron para declarar sin lugar el recurso de revocatoria, no les fue enviado a ellos para que se refirieran a esta prueba que les presentó Aplicom.*

*Esto fue lo que revisamos y efectivamente, la Dirección General de Calidad no le envió a Sky la consulta que ellos realizaron o la respuesta que le dio Aplicom a la consulta que realizaron sobre la firma del contrato.*

*Por esta situación, sí consideramos que hay una violación al derecho de defensa de la empresa Sky y se le dio audiencia a esta empresa del documento que les envió Aplicom, con relación a la firma del contrato de adhesión.*

*Dado lo anterior, consideramos que se debe declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Sky en contra de la resolución RDGC-0099-SUTEL 2022, del 22 de junio del 2022, por no haberle dado audiencia de la prueba solicitada al Departamento de Consultoría de Aplicom y consideramos que la Dirección General de Calidad le debe dar audiencia de esta prueba a Aplicom y que la prueba está presentada y en el expediente administrativo.*

*En conclusión, recomendamos declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Sky, por no haber dado audiencia de la prueba solicitada a la empresa Aplicom y ordenar a la Dirección General de Calidad dictar un nuevo oficio de acto final del procedimiento, donde se debe considerar la totalidad de la prueba aportada en el expediente y en caso de que tengan alguna duda sobre la validez, realizar las gestiones para la verificación de los elementos sobre los que surja la duda o ya sea proponer diligencias que se estimen convenientes para acreditar de manera fehaciente la firma o no del contrato de adhesión.*

**Jorge Brealey:** *Como fue solicitado, revisé el documento o el informe y coincido*

*Solo invitaba a que en el informe de la Unidad Jurídica, no sé si la Dirección General de Calidad lo visualiza así tan claro, es que en materia procesal y de hecho, los hechos no controvertidos no tienen necesariamente que probarse. En ningún momento la usuaria rechaza el hecho de que tenga un contrato con la empresa y de hecho, ella no pretende nada sobre este tema, lo que pretende es que se le devuelva una plata, que no estaba de acuerdo con el contrato, rompe el contrato y la relación contractual y sobre todo porque es un tema de que no se le había aclarado que era en dólares y demás.*

*Este tema del contrato surge porque el sistema Aplicom trae un error, aparentemente no salen las firmas y entonces se cuestiona, como que viene toda una discusión de si el contrato es válido o no y ahí es donde la Unidad Jurídica como bien afirma, si eso se cuestiona hay que motivarlo y son otro tipo de diligencias.*

*Lo que quiero decir es que cuando esto se devuelva, desviarse por el tema de contratos no es relevante para resolver el caso, lo que más relevante es que creo que no altera el fondo del tema el haber sido por este asunto y no haberle dado la audiencia y pedir a Aplicom a ver qué pasó como dice la Unidad Jurídica, era más fácil pedir el cotejo del contrato original, o sea, que Sky presentara el contrato original y vieran las firmas en grafoscopio.*

*Ahora, si ya se le quiere hacer un análisis grafoscópico porque hay duda de la stampa de la firma de puño y letra, ya es un tema de otro tipo de peritajes y más complicado, pero creo que para lo que usuaria pretendía en la reclamación, no era el tema de si firmó o no un contrato; ojalá que cuando se devuelva, la Dirección*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*General de Calidad señale eso que está en informe en la Unidad Jurídica, pero digamos que no como está analizando lo mencionado.*

***María Marta Allen:** Efectivamente, con lo que dice Jorge, así es como se los dije, el tema de la firma o no del contrato no fue un tema controvertido por la recurrente, ella no está alegando que ella no firmó al contrato, eso fue una un descubrimiento que hizo la Dirección General de Calidad cuando revisó los documentos que le envió Sky y está bien que es un tema que ellos tienen que analizar y estamos de acuerdo.*

*Sin duda si es una firma estampada de puño y letra, es más fácil comprobarla pidiendo el contrato original a Sky, pero eso es un tema que debe valorar la Dirección General de Calidad”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03761-SUTEL-UJ-2023 de fecha del 08 de mayo de 2023 y la explicación brindada por funcionaria María Marta Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 007-031-2023**

1. Dar por recibido el oficio 03761-SUTEL-UJ-2023 de fecha del 08 de mayo de 2023 mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe de recurso de apelación presentado por SKY en contra de la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022.
2. Aprobar la siguiente resolución:

#### **RCS-106-2023**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE S.A. (SKY) CONTRA LA RDGC-00099-SUTEL-2022 DEL 02 DE JUNIO DE 2022”**

**EXPEDIENTE: S0172-STT-MOT-AU-01746-2021**

#### **RESULTANDO:**

1. El 24 de diciembre de 2021, Kattia Segura Segura presentó un formulario de reclamación (NI-17347-2021) contra el operador SKY por supuestos problemas en la facturación, y desconexión del servicio de televisión por suscripción (S0172-STT-MOT-AU-01746-2021, folios 2 y sgts).
2. El 25 de marzo de 2022, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 02864-SUTEL-DGC-2022 con el que dictó el acto de inicio del procedimiento sumario de intervención en atención a la reclamación interpuesta por Kattia Segura Segura contra SKY. En dicho acto se nombró al órgano director de procedimiento y al asesor técnico. Además, se concedió a SKY diez días

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

hábiles para remitir los siguientes documentos: propuesta conciliatoria, comprobante de ajuste o finiquito, expediente de la atención dada a la reclamante y los documentos con los que se refute lo alegado (S0172-STT-MOT-AU-01746-2021, folios 25 y sgts).

3. El 13 de abril de 2022, mediante documento de ingreso NI-05269-2022 el señor Fernando Alfaro Chamberlain, en calidad de representante legal de SKY, contesta al oficio 02864-SUTEL-DGC-2022 (S0172-STT-MOT-AU-01746-2021, folios 29 y sgts).
4. El 20 de abril de 2022, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 03537-SUTEL-DGC-2022 con el que traslada a las partes el expediente para conclusiones (S0172-STT-MOT-AU-01746-2021, folios 45 y sgts).
5. El 26 de abril de 2022, mediante documento de ingreso NI-05723-2022 SKY contesta la audiencia de conclusiones conferida en el oficio 03537-SUTEL-DGC-2022 (S0172-STT-MOT-AU-01746-2021, folios 47 y sgts).
6. El 02 de junio de 2022, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022 “Acto final del procedimiento de reclamación interpuesta por Kattia Segura Segura contra Servicios Directos de Satélite S.A. por supuestos problemas de facturación y desconexión del servicio de televisión por suscripción”, notificada a todas las partes el 03 de junio siguiente (S0172-STT-MOT-AU-01746-2021, folios 66 y sgts).
7. El 09 de junio de 2022, mediante documento de ingreso NI-08297-2022 SKY presentó recurso de revocatoria y apelación contra la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022 (S0172-STT-MOT-AU-01746-2021, folios 84 y sgts).
8. El 22 de agosto de 2022, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00138-SUTEL-2022 con la que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por SKY contra la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022 (S0172-STT-MOT-AU-01746-2021, folios 144 y sgts).
9. El 26 de agosto de 2022, mediante documento de ingreso NI-12674-2022 SKY expresó agravios de apelación ante el Consejo de la Sutel (S0172-STT-MOT-AU-01746-2021, folios 174 y sgts).
10. El 08 de mayo del 2023, la Unidad Jurídica emite el oficio 03761-SUTEL-UJ-2023 en el cual emite criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por SKY.
11. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 03761-SUTEL-UJ-2023 del 8 de mayo de 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

“[..]”

18 de mayo del 2023  
SESIÓN ORDINARIA 031-2023

## II. SOBRE LA RECLAMACION, EL ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO Y EL RECURSO PLANTEADO

De acuerdo con los antecedentes, el 24 de diciembre de 2021, Kattia Segura Segura presentó un formulario de reclamación (NI-17347-2021) contra SKY en el que alegó:

“Yo contraté el servicio de televisión por cable a SKY y no me dijeron que se pagaba en dólares ni me dieron copia del contrato. Dos meses después pague por la aplicación de ellos y me indicó que no se había realizado el pago y lo hice dos veces más y me rebajaron de mi cuenta los tres pagos. Los llames y puse el reclamo y la respuesta del gerente era que no podían devolver el dinero y que después me enviaría por correo el contrato que nunca llegó cuando reclame el pago en dólares y no en colones.”

Como pretensión, indicó:

“Necesito anular ese contrato porque me están amenazando con cerrar o bloquear mis cuentas”.  
En atención al reclamo, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022 en la que dispuso:

1. **DECLARAR** de oficio la caducidad de la acción para reclamar ante la Sutel sobre los problemas de facturación y cobros asociados del mes de **agosto de 2020**, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.
2. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** la reclamación interpuesta por la señora **Kattia Segura Segura** contra **Servicios Directos de Satélite**, por cuanto, el operador:
  - a) comercializó el servicio de televisión por suscripción en el cual se establecieron condiciones de permanencia mínima, sin suscribir el contrato de adhesión, dado que el mismo no cuenta con la firma de la usuaria, en violación del artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, 20 del del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y disposiciones de las resoluciones número RCS-364-2012, RCS-253-2016 y RCS-128-2020 emitidas por el Consejo de la Sutel; b) no le brindó a la usuaria una copia del contrato de adhesión de forma digital, ni impresa al momento de la contratación, ni ante su posterior solicitud, en violación de los artículos 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, 14 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y numeral 42 de Ley N°7472; y c) emitió una factura adicional en el servicio de la usuaria que resulta improcedente al corresponder la suspensión definitiva del servicio ante la falta de pago de dos facturaciones consecutivas, trasgrediendo así los artículos 12 del del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y 45 incisos 9) y 11) de la Ley General de Telecomunicaciones.
3. **SEÑALAR** a la señora **Segura Segura** que, en el plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución final, debe cancelar a favor del operador la suma de **\$53,50**, que corresponde a las facturas pendientes de pago con fecha de corte del 25 de enero y 25 de febrero, ambas de 2021, lo anterior de conformidad su obligación de pago del servicio dispuesta por el artículo 32 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. En caso de incumplir con lo anterior, el operador puede acudir a las vías correspondientes para asegurar su pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
4. **ORDENAR** a **Servicios Directos de Satélite S.A.** que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación de la presente resolución final, debe:
  - 4.1. Anular en su **totalidad**, la penalidad por retiro anticipado asociada al contrato N°71592699; así como, la factura con fecha de corte del 25 de marzo de 2021, por resultar improcedentes.
  - 4.2. Abstenerse a realizar llamadas y remitir mensajes de cobro a la reclamante, una vez que la usuaria efectúe el pago de las facturas adeudadas según el "Por tanto" 3 de la presente resolución, caso contrario, el operador se encuentra habilitado para realizar las acciones cobratorias correspondientes.
5. **SEÑALAR** a **Servicios Directos de Satélite S.A.** que debe realizar la contratación de nuevos servicios **únicamente**,

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

mediante la suscripción del contrato de adhesión por las partes, sea por medio de la firma manuscrita, digital o manuscrita sobre medios electrónicos, según la resolución número RCS-128-2020 emitido por el Consejo de la Sutel y el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Además, el operador debe entregar a los usuarios una copia del contrato de adhesión al momento de la suscripción, así como, si sus clientes realizan dicha solicitud de forma posterior a la contratación, conforme lo dispuesto en los artículos 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, 14 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios. De esta forma, dentro del plazo máximo de **10 días hábiles**, a partir de la notificación del presente acto final, deberá aportar un informe en el que se detalle las acciones a realizar para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones.

6. **ORDENAR a Servicios Directos de Satélite S.A.** que, en el plazo máximo de **15 días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución final deberá presentar ante esta Superintendencia un informe donde se detalle y demuestre mediante prueba fehaciente el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
7. **REMITIR a la Dirección General de Mercados** los hechos de la presente reclamación, en razón de su competencia dispuesta en el artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y analice la eventual violación del artículo 67 inciso a) subinciso 17, e inciso b) subinciso 3 de la Ley General de Telecomunicaciones respecto a: a) comercializar servicios sin suscribir el contrato de adhesión; y b) no entregar a la usuaria una copia del contrato de adhesión al momento de la suscripción ni ante su posterior solicitud, en violación de las disposiciones de la resolución número RCS-128-2020, 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 14 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; lo que trae consecuentemente, una posible apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, según el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.
8. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que, deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sutel puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
9. **SEÑALAR a Servicios Directos de Satélite S.A.** que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.
10. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente **S0172-STT-MOT-AU-01746-2021** en el momento procesal oportuno.

En escrito con numero interno NI-08297-2022, SKY presentó su recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra el acto final del procedimiento.

Entre sus argumentos, reclamó la nulidad absoluta de la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022 al considerar que el órgano decisor incurrió en una incorrecta valoración de la prueba aportada y por la posibilidad de estar ante delitos de falsificación de documentos.

Sobre lo primero, SKY señaló que, contrario a lo afirmado en el acto impugnado, durante el procedimiento sí se aportó el contrato de servicios suscrito por la reclamante.

Agrega que, durante el procedimiento y adicional al contrato, se aportaron otros documentos en los cuales se verifica que la usuaria entiende la totalidad de las cláusulas y aspectos esenciales del contrato, una copia del pagaré debidamente firmado por la reclamante y la satisfacción de la instalación y funcionamiento y recepción de señal.

Alega desconocer las razones por las que se omitió valorar la documentación aportada, lo que en

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*su criterio le deja en estado de indefensión y violenta su derecho de defensa.*

*Sobre lo segundo, sea la posibilidad de estar ante delitos de falsificación de documentos, SKY señala que el órgano director de procedimiento se basó en una captura de pantalla de la página 9 del NI-05269-2022; sin embargo, en la documentación remitida el 13 de abril de 2022 se aprecia que el contrato si estaba debidamente firmado.*

*En su recurso, afirma que existió una alteración del contrato aportado por su representada de la cual se logra ver “[...] la comparación de imágenes anteriores, de lo indicado con flechas, podemos desatacar los siguientes puntos importantes, (1) la evidente "L" al costado derecho inferior de la segunda captura de pantallas, la cual coincide con la "L" al final de la palabra de "LEGAL" en la primera imagen; (2) las similitudes entre las tres rayas trazadas en la primera imagen las tres pequeñas rayas de la segunda y (3) la similitud en tipografía en la redacción de la fecha "25-08-2020".”*

*Además, acusa que en su criterio existen “[...] suficientes elementos para deducir que podríamos estar ante los delitos de falsificación de documentos privados y uso de falso documento, por cuanto el contrato fue presentado con la firma de la señora Kattia Segura Segura, sin embargo, en la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, muestra la ausencia de dichas firmas, a pesar de que existen elementos que pueden inducir que el documento ha sido modificado [...]”*

*En relación con la nulidad absoluta alegada señala: “Por lo anterior, es evidente -aún más- que nos encontramos ante una nulidad absoluta de resolución acá recurrida, por cuanto existen indicios de los delitos antes indicados y el uso de documentación falsa, es razón de peso suficiente para establecer que los puntos indicados por la Administración en la resolución, se encuentran viciado de nulidad absoluta, por cuanto si consta en el expediente que el documento se encontraba firmado por la señora Segura Segura y adicional, la posible alteración de la prueba presentada por mi representada.”*

*Como pretensión recursiva solicita:*

- 1. Se declare la nulidad absoluta de la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022, por cuanto los vicios contenidos en la misma.*
- 2. Asimismo, de considerar oportuno, investigar los hechos aquí presentados con el fin de determinar a cabalidad lo ocurrido y tomar las acciones correspondientes.*
- 3. En caso del rechazo del recurso de revocatoria, proceder a elevar el recurso de apelación ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

*En atención al recurso de revocatoria, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00138-SUTEL-2022 en la que, al analizar los argumentos recursivos consideró:*

*[...]*

### **3.2. Análisis de los argumentos interpuestos por el operador**

#### **3.2.1 Sobre la supuesta incorrecta valoración de la prueba y nulidad absoluta del acto final**

*Sobre este particular, el recurrente señaló que, la resolución recurrida mantiene nulidad absoluta, debido a que no se realizó una correcta valoración de la prueba y la posible falsificación por parte de la Dirección General de Calidad de documentos aportados como prueba al procedimiento; por lo que, dicho acto no puede ser objeto de saneamiento, subsanación ni convalidación.*

*Asimismo, el operador indicó que, el contrato suscrito con la usuaria fue aportado como prueba al procedimiento administrativo por medio del correo electrónico del 13 de abril de 2022 y remitido al correo institucional*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

gestiondocumental@sutel.go.cr; sin embargo, considera que el acto recurrido no valoró dicha prueba al establecer que se comercializó el servicio de televisión por suscripción sin suscribir el contrato de adhesión, pese a que el contrato aportado sí se encuentra debidamente suscrito por la usuaria; así como, la orden de instalación, el pagaré y el anexo “Check List”.

Adicionalmente, el recurrente señaló que, la Dirección General de Calidad utilizó un documento que no contiene la firma de la usuaria y considera que, existen elementos suficientes para valorar que se podría estar ante los delitos penales de falsificación de documentos privados y uso de documento falso dispuestos por los numerales 368 y 372 del Código Penal<sup>1</sup>, **tras la supuesta alteración de la prueba aportada**, hecho que considera por su gravedad, refuerza la nulidad de la resolución recurrida.

Sobre lo anterior, es necesario señalar que, según se puede observar en la resolución recurrida, la Dirección General de Calidad **valoró la totalidad de la prueba** contenida en el expediente electrónico número S0172-STT-MOT-AU-01746-2021 del sistema institucional Laserfiche. Sin embargo, al momento de visualizar el contrato de adhesión aportado por el operador en el sistema indicado, **no fue posible identificar** las firmas que indicó el recurrente que se encuentran plasmadas en el contrato y su anexo. En consecuencia, ante la falta de información y respecto a la aceptación escrita de la usuaria sobre las condiciones de permanencia mínima, la resolución recurrida ordenó la eliminación de la multa por retiro anticipado, según las disposiciones establecidas por la resolución RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012, parcialmente revocada por la resolución número RCS-253-2016, emitidas por el Consejo de la Sutel.

Conforme a lo señalado, se tiene que, a partir del análisis del documento original denominado “71592699-CostaRica-Codosat”, el cual fue presentado por **SKY** mediante correo electrónico del 13 de abril de 2022 en formato PDF<sup>2</sup>, se desprende que las firmas de la señora **Segura Segura no resultan visibles** a través del sistema institucional Laserfiche, según se aprecia en la siguiente comparación de las imágenes:

**Tabla 1:** Contrato N° 71592699 aportado por el operador (NI-05269-2021).

Visualización en el sistema Laserfiche		
DECLARO BAJO JURAMENTO (EN CASO DE SER REPRESENTANTE LEGAL) QUE CUENTO CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA REPRESENTAR A LA PERSONA MORAL CUYO NOMBRE INDICO EN LOS DATOS GENERALES, DE CONFORMIDAD CON EL PODER CON LAS MISMAS QUE A LA FECHA NO ME HAN SIDO REVOCADAS, MODIFICADAS, NI LIMITADAS DE MANERA ALGUNA. Este contrato fue aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo número 018-086-2018 del 5 de diciembre de 2018.		
Kattia Segura Segura NOMBRE de “EL SUSCRIPTOR”	25-08-2020 FECHA	
Documento original		
DECLARO BAJO JURAMENTO (EN CASO DE SER REPRESENTANTE LEGAL) QUE CUENTO CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA REPRESENTAR A LA PERSONA MORAL CUYO NOMBRE INDICO EN LOS DATOS GENERALES, DE CONFORMIDAD CON EL PODER CON LAS MISMAS QUE A LA FECHA NO ME HAN SIDO REVOCADAS, MODIFICADAS, NI LIMITADAS DE MANERA ALGUNA. Este contrato fue aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo número 018-086-2018 del 5 de diciembre de 2018.		
Kattia Segura Segura NOMBRE de “EL SUSCRIPTOR”	25-08-2020 FECHA	

La misma condición se mantiene para las firmas de la orden de instalación y anexo “Check List” aportados como prueba en el procedimiento, según se muestra en la siguiente comparación:

**Tabla N° 2:** Visualización de la orden de instalación aportada por el operador. (NI-05269-2021).

<sup>1</sup> “Artículo 368. -Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. (...) Artículo 372. -Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado”.

<sup>2</sup> Portable Document Format.

18 de mayo del 2023  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

Visualización en el sistema Laserfiche	
<b>DATOS DE LA VENTA</b> (uso exclusivo de SKY) Nombre del vendedor: CGRCCTDC01	MASTER: 401000120001 Número de distribuidor: DICR120001
<b>DATOS DE INSTALACIÓN</b>	
Fecha de instalación: 25/08/2020	Servicios adicionales: _____ costo \$ _____ Forma de pago: CF
Persona que recibe y factura el monto pagado por instalación: _____	
Nombre y firma de la persona que recibe a completa satisfacción la instalación, funcionamiento y recepción de la señal:	
Nombre del instalador: Omar Gabriel Jimenez Aveliz	No. Identificación: 7
Clave operativa (NIT): 0169032	Firma del instalador: Gabriel Jimenez A

  

Documento original	
<b>DATOS DE LA VENTA</b> (uso exclusivo de SKY) Nombre del vendedor: CGRCCTDC01	MASTER: 401000120001 Número de distribuidor: DICR120001
<b>DATOS DE INSTALACIÓN</b>	
Fecha de instalación: 25/08/2020	Servicios adicionales: _____ costo \$ _____ Forma de pago: CF
Persona que recibe y factura el monto pagado por instalación: _____	
Nombre y firma de la persona que recibe a completa satisfacción la instalación, funcionamiento y recepción de la señal:	
Nombre del instalador: Omar Gabriel Jimenez Aveliz	No. Identificación: 7172997
Clave operativa (NIT): 0169032	Firma del instalador: Gabriel Jimenez A

**Tabla Nº 3:** Visualización del Anexo “Check List” aportada por el operador. (NI-05269-2021).

Visualización en el sistema Laserfiche	
Nombre del cliente: Kattia Segura Segura	Fecha de corte: _____
Número de cuenta: 501259633375	
VI.1-2019	

  

Documento original	
Nombre del cliente: Kattia Segura Segura	Firma: _____
Número de cuenta: 501259633375	Fecha de corte: 25 de cada mes.
VI.1-2019	

En este punto se hace la aclaración que, si bien, el operador indicó que también remitió el pagaré debidamente firmado por la señora **Segura Segura**, la firma de este tipo de títulos valores no son competencia de esta Superintendencia, conforme lo establecido en los numerales 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; razón por la cual, el mismo no será analizado.

En virtud de lo anterior, esta Dirección mediante correo electrónico del 10 de junio de 2022, realizó una consulta al departamento de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones de esta Superintendencia, a fin de conocer el motivo por el cual el documento aportado por el recurrente se visualiza de manera distinta en el sistema institucional Laserfiche. En atención a ello, el citado departamento trasladó mediante reporte realizado en la misma fecha, la consulta a la empresa Aplicom S.A., proveedor encargado del sistema.

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

Es así como, mediante oficio sin número del 11 de julio de 2022, el señor David Solórzano Fallas, Jefe del Departamento de Consultoría, brindó respuesta a la consulta efectuada y detalló en lo que interesa lo siguiente:

*“(...) Realizando la revisión de lo indicado, hemos procedido a utilizar el documento 71592699-CostaRica-Codosat (original).pdf provisto en el caso. Dicho documento **presenta una anotación la cual no es compatible con Laserfiche** (esta información puede validarse en Laserfiche integration Adobe); esto **aclorando que el documento en cuestión no contiene una firma digital, sino una anteposición de una imagen de firma sobre el documento**” (...). (Destacado intencional).<sup>3</sup>*

Según se desprende, el sistema institucional Laserfiche mantiene una condición propia que conlleva a que las **imágenes superpuestas** en un documento PDF **no sean visibles**. Por lo cual, en el presente caso, dado que las firmas de la usuaria fueron incorporadas como una imagen tanto, en el contrato, en la orden de instalación del servicio y el Anexo “Check List”, no se visualizaron a la hora de realizar la correspondiente consulta en el expediente electrónico en estudio para la emisión de la resolución recurrida.

Así las cosas, ante las afirmaciones de **SKY** sobre la posible existencia de un delito por falsedad de documentos, por parte de la Dirección General de Calidad, se debe señalar que, **no existe, ni existió alguna alteración** de los documentos originales aportados por el recurrente que sea atribuible a esta Superintendencia; por el contrario, llama la atención que éstos no poseen una **firma manuscrita o digital**, conforme al artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley Nº8454, sino lo que consta **es una imagen insertada** como firma de la señora **Segura Segura**, que **no resulta válida** para acreditar el nexo de voluntad de la usuaria, según se desarrollará más adelante.

Esta condición es constable abriendo dichos documentos en la aplicación “Adobe Acrobat”, en la cual es posible copiar la imagen trasera y la imagen delantera y desacoplarlas, siendo que, los documentos originales aportados por el recurrente **constan de dos capas de imágenes**, una que corresponde al cuerpo del contrato y su anexo y otra, relacionada con las imágenes superpuestas sobre las firmas de la señora **Segura Segura**, según se puede apreciar de seguido:

[...]

En este sentido, se debe destacar que, tal y como se dispuso en la resolución recurrida, el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final dispone la firma de la parte **como medio para expresar su consentimiento**. En virtud de lo anterior, la resolución número RCS-128-2020 “Consideraciones sobre las alternativas y formalidades de contratación de servicios de telecomunicaciones ante la emergencia nacional provocada por el Covid-19.”, emitida por el Consejo de Sutel el 7 de mayo de 2020, estableció las modalidades de contratación en los nuevos servicios, según se detalla:

**“1. Suscripción de nuevos contratos. Se permite por medio de firma manuscrita física o electrónica, digital o digitalizada** (manuscrita sobre medios electrónicos); las cuales, por equivalencia funcional tienen la misma validez. **La oportunidad idónea para realizar dicha suscripción es de previo o al momento de la instalación o entrega del servicio** (...).”

En los escenarios de firma física y manuscrita sobre dispositivo electrónico, el operador/proveedor de servicios debe aplicar mecanismos de seguridad, dentro de los que se citan pero no se limitan a los siguientes: a) realizar preguntas de seguridad que permitan determinar y verificar la identidad del usuario, b) obtener una copia impresa o digital del documento de identidad, c) registrar el consentimiento expreso de éste y dicho registro se mantenga archivado durante la relación contractual hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, d) abstenerse de manipular o reproducir la firma estampada sea de forma física o digital para la suscripción de nuevos documentos que no han sido consentidos ni autorizados por el usuario de forma previa.

Para el caso de firma digital, únicamente aplica el requisito c). (...). (Destacado intencional).

<sup>3</sup> NI-09872-2022, expediente FOR-SUTEL-DGC-CA-CGL-00024-2022.

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

De manera que, la suscripción de **nuevos contratos** procede **únicamente** mediante la firma manuscrita, digital o manuscrita sobre medios electrónicos, **modalidades que se echan de menos en el contrato** y documento anexo aportados por el recurrente, como prueba del supuesto consentimiento de la usuaria, lo cual resulta contrario a las disposiciones de la citada resolución.

Ahora bien, es importante considerar que, sobre la motivación del acto administrativo la doctrina nacional ha señalado: "La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados "considerandos" -parte considerativa-. La motivación, al consistir en **una enunciación de hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad**, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo".<sup>4</sup> (Destacado intencional).

En virtud de lo anterior, pese a lo señalado por el operador en el recurso de revocatoria interpuesto, que versa en que los documentos sí cuentan con la firma de la señora **Segura Segura**, se tiene que, en éstos no existe una firma que cumpla con el artículo 3 de la Ley N°8454 y las disposiciones de la resolución número RCS-128-2020 emitida por el Consejo de la Sutel; razón por la cual, se mantiene la motivación de la resolución recurrida, ya que no le son aplicables las disposiciones de permanencia mínima al no existir aceptación escrita por parte de la usuaria de las condiciones de permanencia mínima y la multa por retiro anticipado, según lo exigen las resoluciones número RCS-364-2012 y RCS-253-2016 de esta Superintendencia.

En consecuencia, se rechazan las pretensiones de **SKY** sobre que se declare la nulidad absoluta de la resolución recurrida y que se investigue sobre la supuesta alteración de documentos, dado que no se realizó ninguna modificación de la prueba por parte de esta Superintendencia y las firmas plasmadas en los documentos no son válidas para contratar servicios nuevos, por lo que no existe mérito para revocar la resolución número RDGC-00099-SUTEL-2022 de las 15:22 horas del 2 de junio de 2022."

Sobre su base, dispuso:

"[...]"

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por **Servicios Directos de Satélite S.A.** contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00099-SUTEL-2022 de las 15:22 horas de junio de 2022.
2. **MANTENER INCOLUME** en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en resolución RDGC-00099-SUTEL-2022 de las 15:22 horas de junio de 2022.
3. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por **Servicios Directos de Satélite S.A.** contra la resolución número RDGC-00099-SUTEL-2022 de las 15:22 horas de junio de 2022, para lo que en derecho corresponda.
4. **EMPLAZAR** a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública."

Por último, SKY expresó agravios en su escrito NI-12674-2022 que se resumen en:

## **II. SOBRE LA RESOLUCIÓN RDGC-00138-SUTEL-2022 DE LAS 13:30 HORAS DEL 22 DE AGOSTO DE 2022**

Tomando en consideración los hechos expuestos previamente, se extraen las siguientes conclusiones

- i) La resolución RDGC-00138-SUTEL-2022, de manera expresa y en varias ocasiones, indica que el sistema institucional Laserfiche no reconoce las firmas de la señora Segura Segura por tratarse de una anteposición de una imagen de firma sobre el documento.

<sup>4</sup> JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I, Parte General, Biblioteca Jurídica Diké, Primera edición, Medellín, Colombia, 2002. p. 388.

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

- ii) Cabe destacar que, de las imágenes comparativas mencionadas en nuestro recurso de revocatoria con apelación en subsidio, no se refieren a las claras líneas trazadas en la firma del contrato, ni mucho menos a la letra "L" en la esquina inferior derecha.
- iii) Por otro lado, se introducen nuevas imágenes en las que no se logran visualizar las líneas de las imágenes de nuestro recurso e inclusive, se puede apreciar cómo se eliminan partes del mismo contrato, a saber, las palabras "Firma" y "de cada mes", como se aprecia en la siguiente captura de imagen de la Resolución [...]
- iv) Con base en lo anterior, no le puede ser imputable a mi representada si el sistema de institucional Laserfiche de la SUTEL reconoce o no la firma de la señora Segura Segura, pues lo cierto es que de manera tácita la institución está reconociendo que los documentos fueron debidamente firmados, ya que, se reitera, sí tuvo a la vista la firma de la usuaria.
- v) Por otro lado, es cuestionable que sea considerado como una anteposición de una imagen de firma sobre el documento, debido a que -como se mencionó en el recurso-, existen líneas que marcan los documentos y que denota que fueran elaboradas con lapicero.
- vi) Por otro lado, es importante indicar que, dentro las competencias de la SUTEL NO está el determinar si una firma es falsa o no, por lo que resolver sobre la veracidad de la firma de la señora Segura, es excediendo en el ámbito de sus competencias legales, y que, en todo caso, debió declararse incompetente y remitir el caso a sede judicial. Este punto fue expuesto en el recurso con el simple hecho que demostrar contradicciones en varios documentos sobre las firmas, era más que suficiente para que SUTEL declara la nulidad del procedimiento, no de determinar si la firma era verídica o no.

Por otra parte, la usuaria nunca alegó no haber firmado el contrato. Su reclamo reconoce la existencia y firma del mismo, por lo cual, se extralimita la SUTEL en el ámbito de sus competencias, al resolver que dicho contrato no se encuentra firmado, cuando en realidad fue un error de su propio sistema documental.

- vii) Asimismo, se pide un criterio al Departamento de IT de la SUTEL, y la Dirección de Calidad, sin darle audiencia previa a mi representada, toma por un hecho que las firmas están "sobrepuestas" insinuando falsedad del documento, lo cual consideramos de **mala fe por parte de la Administración y contrario al debido proceso en sede administrativo**, pues bien, nos pudo haber solicitado aclaración, prevención o señalar la necesidad de prueba adicional.
- viii) Lo cierto es que el contrato en efecto **Si se encuentra firmado**, y que el software de SUTEL presente errores en su lectura, no le puede ser imputable al Administrado. Como prueba se aporta copia certificada notarialmente del contrato y un escaneo en alta resolución del mismo. Asimismo, se pone a disposición de la SUTEL el original firmado si así lo requieren como prueba para mejor resolver.

Por todos los motivos anteriores, es claro que la resolución RDGC-00138-SUTEL-2022 cuenta con nulidad absoluta, debido a que resuelven a favor de la denunciante aun cuando de manera tácita reconoce que los documentos fueron firmados y se le responsabiliza a mi representada por un error en el sistema de institucional Laserfiche de la SUTEL."

### **III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

#### **1. ADMISIBILIDAD, LEGITIMACIÓN Y TEMPORALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En contra la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022 del 02 de junio de 2022 que constituye acto final de este procedimiento de reclamación iniciado a solicitud de Kattia Segura Segura, SKY presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio (NI-08297-2022).

La Dirección General de Calidad emitió la resolución RDGC-00138-SUTEL-2022 de las 13:30 horas del 22 de agosto del 2022, en la cual declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por SKY en contra de la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022, resolución que fue notificada a SKY el día 22 de agosto del 2022.

En atención a la pretensión señalada por SKY en el punto 3) del recurso de revocatoria (NI-08297-2022) que indicó: "3. En caso del rechazo del recurso de revocatoria, proceder a elevar el recurso de

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*apelación ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”; la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL el oficio 07644-SUTEL-DGC-2022 de fecha 24 de agosto del 2022 un breve resumen de los argumentos expuestos por SKY, entre ellos la indebida valoración de la prueba.*

*Posteriormente, el 26 de agosto del 2022 SKY presenta ante el Consejo de la SUTEL (NI-12674-2022) una expresión de agravios en contra la resolución RDGC-00138-SUTEL-2022, exponiendo que hubo prueba emitida por el Departamento de Consultoría (Aplicom) a solicitud de la Dirección General de Calidad que no fue puesta en conocimiento por parte de SKY al momento de resolver el recurso de revocatoria, por lo que alegan una violación al debido proceso, dado que no se otorgó aclaración, prevención o la necesidad de requerir prueba adicional.*

*En tal sentido, solicitan: “(...) es claro que la resolución RDGC-00138-SUTEL-2022 cuenta con nulidad absoluta, debido a que resuelven a favor de la denunciante aun cuando de manera tácita reconoce que los documentos fueron firmados y se le responsabiliza a mi representada por un error en el sistema institucional de Laserfiche de la SUTEL.”*

*Por tratarse del acto final de procedimiento, se va a analizar el recurso de apelación presentado contra la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022 en relación con la expresión de agravios en el cual SKY se refiere puntualmente a la resolución RDGC-00138-SUTEL-2022.*

*En cuanto a la legitimación recursiva, en este caso se tiene que la reclamación fue presentada en contra del operador SKY, por lo que se considera interesado directo en las resultados de este procedimiento y por tanto está legitimado para recurrir.*

*En cuanto a la temporalidad del recurso, una vez revisado el expediente se encontró que la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022 fue notificada por correo electrónico a todas las partes el 03 de junio de 2022, el recurso que se atiende fue recibido el día 09 de junio siguiente. En consecuencia, se tiene por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227 y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.*

## **2. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO**

*En este caso, se tiene que, en el acto final de procedimiento, el órgano decisor afirmó que el contrato de servicios de televisión satelital aportado por la parte recurrente durante el trámite del procedimiento administrativo no contiene la firma de la usuaria (aquí reclamante) y, por consiguiente, dispuso declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por Kattia Segura Segura.*

*En la parte dispositiva de la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022 (ver Resuelve puntos: 2.a, 4.1. y 5), la Dirección General de Calidad afirmó que SKY comercializó el servicio de televisión por suscripción con condiciones de permanencia mínima “[...] sin suscribir el contrato de adhesión, dado que el mismo no cuenta con la firma de la usuaria”, anuló en su totalidad “[...] la penalidad por retiro anticipado asociada al contrato N°71592699; así como, la factura con fecha de corte del 25 de marzo de 2021, por resultar improcedentes” y señaló a SKY su obligación de contratar nuevos servicios mediante la suscripción del contrato de adhesión (siguiendo lo dispuesto en resolución RCS-128-2020 sobre la firma manuscrita, digital o manuscrita sobre medios electrónicos).*

*Contra lo dispuesto, SKY presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acto final de procedimiento alegando una indebida valoración de la prueba en relación con el documento denominado “71592699-CostaRica-Codosat”, aportado en correo electrónico recibido en Sutel el 13 de abril de 2022, específicamente en relación con el contrato de servicios suscrito entre las partes involucradas.*

*En lo medular, SKY señala que el contrato presentado ante la Sutel si cuenta con la firma de la usuaria*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

contratante.

Al analizar el recurso de revocatoria, la Dirección General de Calidad solicitó la opinión del proveedor del servicio de gestión documental de la Sutel para determinar las causas de la diferencia entre el documento electrónico denominado “71592699-CostaRica-Codosat” aportado por SKY y el visible en el sistema Laserfiche.

En la resolución RDGC-00138-SUTEL-2022, se indicó que se realizó la consulta al Jefe del Departamento de Consultoría (Aplicom) en el cual se indicó la respuesta a la consulta realizada y dice:

“[...] mediante oficio sin número del 11 de julio de 2022, el señor David Solórzano Fallas, Jefe del Departamento de Consultoría, brindó respuesta a la consulta efectuada y detalló en lo que interesa lo siguiente:

“(...) Realizando la revisión de lo indicado, hemos procedido a utilizar el documento 71592699-CostaRica-Codosat (original).pdf provisto en el caso. Dicho documento presenta una anotación la cual no es compatible con Laserfiche (esta información puede validarse en Laserfiche integration Adobe); esto aclarando que el documento en cuestión no contiene una firma digital, sino una anteposición de una imagen de firma sobre el documento” (...). (Destacado intencional).

Según se desprende, el sistema institucional Laserfiche mantiene una condición propia que conlleva a que las **imágenes superpuestas** en un documento PDF **no sean visibles**. Por lo cual, en el presente caso, dado que las firmas de la usuaria fueron incorporadas como una imagen tanto, en el contrato, en la orden de instalación del servicio y el Anexo “Check List”, no se visualizaron a la hora de realizar la correspondiente consulta en el expediente electrónico en estudio para la emisión de la resolución recurrida.”

Debido a lo anterior SKY cuestiona lo afirmado por la Dirección General de Calidad en relación con la firma visible en el documento original es una “[...] anteposición de una imagen de firma sobre el documento.”. Agrega que no les es imputable que Laserfiche no reconozca la firma en el contrato aportado; cuestiona que la Sutel entre a determinar la falsedad o veracidad de la firma de la usuaria, además, que no se trata de un aspecto debatido durante el procedimiento; reclama que se solicite criterio a un departamento técnico sin darle audiencia y reafirma que el contrato aportado si cuenta con la firma de la reclamante.

Una vez visto lo anterior, si se logra observar una violación al derecho de defensa de SKY en cuanto al análisis y calificación realizados sobre el documento electrónico aportado bajo el nombre “71592699-CostaRica-Codosat”, de manera que el criterio no fue incorporado en el expediente de marras, siendo que la respuesta a dicha consulta debía ser agregada y puesta en conocimiento del recurrente para cumplir con el derecho de defensa.

En el Considerando 13 de la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022, el órgano decisor acogió y transcribió el informe del órgano director de procedimiento rendido en oficio 05060-SUTEL-DGC-2022 del 02 de junio de 2022.

En el apartado 3.1.1 se tiene como hecho probado:

“Que el contrato N°71592699, el cual se encuentra debidamente homologado por esta Superintendencia, no se encuentra firmado por la señora Segura Segura, por lo que, no existe aceptación escrita por parte de la usuaria respecto a las condiciones de permanencia mínima y multa por retiro anticipado. (NI-05269-2022).”

De seguido, en el apartado 3.3., el órgano director se refirió a la carga de la prueba y advirtió:

“En virtud de lo anterior, mediante el oficio número 02864-SUTEL-DGC-2022 del 25 de marzo de 2022, esta Dirección realizó la apertura del presente procedimiento sumario y le solicitó a SKY que aportara el expediente de la reclamación de la señora Segura Segura y sus pruebas de descargo, solicitud que fue cumplida en tiempo y forma por el operador. De igual manera, mediante oficio número 03537-SUTEL-DGC-2022 del 20 de abril de 2022, el órgano director trasladó el expediente para

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

presentar conclusiones; lo cual, también fue atendido por el operador dentro del plazo otorgado.

Ahora bien, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos, se acepta la totalidad de la prueba aportada y a continuación se procederá a analizar las pruebas que se encuentra en el expediente administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214, 221 y 297 de la Ley General de la Administración Pública.”

Luego, en el apartado 3.4.1 se refirió al contrato de adhesión aportado por el operador y desde el primer párrafo afirmó:

“En el presente asunto, el contrato N°71592699 aportado por el operador y denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA”, si bien se encuentra debidamente homologado por esta Superintendencia, en atención a lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, **no se encuentra debidamente firmado por la usuaria.**”

Con base en dicho documento, visible desde el gestor documental, el órgano director informó y el órgano decisor en la resolución final consideró que no se constata la firma de la usuaria en el contrato de servicios aportado por SKY, de manera que se mantiene lo dispuesto en la resolución RCS-128-2020 del 07 de mayo del 2020 (en cuanto a la necesidad de contar con las firmas manuscritas, digital o manuscrita sobre medios electrónicos).

SKY presentó un recurso de revocatoria contra dicho acto, indicando que en la contestación del traslado de cargos remitido a la dirección [gestióndocumental@sutel.go.cr](mailto:gestióndocumental@sutel.go.cr) el día 13 de abril de 2022 se adjuntaban dos archivos entre los que se encontraba el contrato con la firma de la usuaria.

Como prueba, acompañó su afirmación de una imagen en la que observó en la última línea del contrato y sobre ella, la que se asegura es la firma de la usuaria aquí reclamante.

En atención al recurso de revocatoria, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00138-SUTEL-2022 de las 13:30 horas del 22 de agosto del 2022.

En su considerando 1, el órgano decisor acogió y transcribió el informe rendido por su órgano consultor en oficio 07500-SUTEL-DGC-2022 del 22 de agosto de 2022.

De dicho informe, se reseñó el apartado 3.2.1. que se refiere a la supuesta incorrecta valoración de la prueba y nulidad absoluta del acto final:

“Sobre lo anterior, es necesario señalar que, según se puede observar en la resolución recurrida, la Dirección General de Calidad **valoró la totalidad de la prueba** contenida en el expediente electrónico número S0172-STT-MOT-AU-01746-2021 del sistema institucional Laserfiche. Sin embargo, al momento de visualizar el contrato de adhesión aportado por el operador en el sistema indicado, **no fue posible identificar** las firmas que indicó el recurrente que se encuentran plasmadas en el contrato y su anexo. En consecuencia, ante la falta de información y respecto a la aceptación escrita de la usuaria sobre las condiciones de permanencia mínima, la resolución recurrida ordenó la eliminación de la multa por retiro anticipado, según las disposiciones establecidas por la resolución RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012, parcialmente revocada por la resolución número RCS-253-2016, emitidas por el Consejo de la Sutel.”

El órgano asesor además revisó la documentación “original” aportada por SKY, es decir, los documentos electrónicos adjuntos al correo electrónico presentado el 13 de abril de 2022, específicamente su adjunto “71592699-CostaRica-Codosat”.

En el mismo apartado el órgano asesor afirmó:

“Conforme a lo señalado, se tiene que, a partir del análisis del documento original denominado “71592699-CostaRica-Codosat”, el cual fue presentado por SKY mediante correo electrónico del 13 de abril de 2022 en formato PDF, se desprende que las firmas de la señora Segura Segura no resultan visibles a través del sistema institucional Laserfiche, según se aprecia

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

en la siguiente comparación de las imágenes: [...]"

Además, realizó la comparación de dos imágenes, primero sin firma según laserfiche y luego con firma en su versión original.

Sin embargo, en fase recursiva el órgano asesor optó por consultar al proveedor del gestor documental de la Sutel sobre el motivo por el que el documento se visualizaba distinto a la versión "original" presentada por el operador.

En respuesta, el proveedor respondió que el documento agregado al expediente digital que se almacena en dicho gestor "[...] **presenta una anotación la cual no es compatible con Laserfiche** (esta información puede validarse en Laserfiche integration Adobe); esto **aclorando que el documento en cuestión no contiene una firma digital, sino una anteposición de una imagen de firma sobre el documento**"

Afirmación de la cual el órgano asesor indicó:

"[...] el sistema institucional Laserfiche mantiene una condición propia que conlleva a que las **imágenes superpuestas** en un documento PDF **no sean visibles**. Por lo cual, en el presente caso, dado que las firmas de la usuaria fueron incorporadas como una imagen tanto, en el contrato, en la orden de instalación del servicio y el Anexo "Check List", no se visualizaron a la hora de realizar la correspondiente consulta en el expediente electrónico en estudio para la emisión de la resolución recurrida.

Así las cosas, ante las afirmaciones de **SKY** sobre la posible existencia de un delito por falsedad de documentos, por parte de la Dirección General de Calidad, se debe señalar que, **no existe, ni existió alguna alteración** de los documentos originales aportados por el recurrente que sea atribuible a esta Superintendencia; por el contrario, llama la atención que éstos no poseen una **firma manuscrita o digital**, conforme al artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N°8454, sino lo que consta **es una imagen insertada** como firma de la señora **Segura Segura**, que **no resulta válida** para acreditar el nexo de voluntad de la usuaria, según se desarrollará más adelante."

Esto le permitió concluir:

"En virtud de lo anterior, pese a lo señalado por el operador en el recurso de revocatoria interpuesto, que versa en que los documentos sí cuentan con la firma de la señora **Segura Segura**, se tiene que, en éstos no existe una firma que cumpla con el artículo 3 de la Ley N°8454 y las disposiciones de la resolución número RCS-128-2020 emitida por el Consejo de la Sutel; razón por la cual, se mantiene la motivación de la resolución recurrida, ya que no le son aplicables las disposiciones de permanencia mínima al no existir aceptación escrita por parte de la usuaria de las condiciones de permanencia mínima y la multa por retiro anticipado, según lo exigen las resoluciones número RCS-364-2012 y RCS-253-2016 de esta Superintendencia."

Pues bien, para la Unidad Jurídica, es entendible y excusable que al momento de emitir el informe base y el acto final, tanto el órgano director y el órgano decisor hayan valorado los documentos tal y como se visualizaban en el sistema de gestión documental utilizado por la Sutel, esto en el tanto que, ese es precisamente el repositorio en el que se conservan todos los documentos que ingresan a la Sutel.

Valga señalar que, en este caso concreto, la parte reclamante en ningún momento acusó la inexistencia del contrato o refutó su validez, en su reclamación a lo sumo señaló que no se le entregó copia de este.

Esta presunción de validez y eficacia de los documentos está sustentada en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9342, aplicable al caso con autorización del artículo 229 de la Ley 6227, y según el cual, los documentos privados admitidos tácita o expresamente, se presumen auténticos y válidos mientras no se pruebe lo contrario; situación que aplica para los documentos electrónicos o conservados en medios tecnológicos para lo cual la Ley exige que se garantice su integridad y conservación.

Lo anterior no implica que el órgano director, el decisor y posteriormente el asesor no se encuentren

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*facultados para cuestionar los documentos que se presentan como prueba, sea en general su validez o bien la autenticidad de la firma puesta en ellos.*

*Incluso, el ordenamiento impone a los funcionarios públicos el deber de denunciar ante sus superiores u órganos competentes, cualquier irregularidad que pueda afectar el servicio o la función que se realizar, así como los delitos perseguibles de oficio que se conozcan en el ejercicio de sus funciones (Ley 7594, artículo 281), entre los que podrían caer aquellos relativos a la alteración de documentos, de firmas, suplantación de identidad, entre otros.*

*En cualquiera de esos casos, los órganos a cargo del procedimiento están en la obligación de sustentar las medidas de verificación o bien motivar la denuncia cuando proceda, de manera que se deje evidencia de las causas o elementos del documento que generen duda o sobre lo que no sea posible verificar su autenticidad o su validez.*

*Para el caso concreto, si el órgano director, el decisor o posteriormente el órgano asesor tuvieron dudas sobre la integridad del contrato aportado por SKY como prueba de descargo, pueden realizar gestiones tendientes a su verificación. Para lo cual, es posible requerir al operador, la presentación del documento físico en que conste la firma de la usuaria, o bien algún otro mecanismo en el que se garantizara la condición de este, con la verificación física del documento.*

*Las verificaciones realizadas por la Dirección General de Calidad siempre fueron sobre los documentos electrónicos que constan en el expediente administrativo, más nunca se solicitó el documento físico y original con la intención de corroborar la firma manuscrita de la usuaria.*

*Lo que no puede admitirse es que, en fase recursiva se introdujera una pericia técnica para valorar la integridad de la prueba aportada y menos aún, que se haya evacuado dicha prueba sin previo dar audiencia a la parte involucrada.*

*Este proceder resulta contrario a las reglas de procedimiento en cuanto a las reglas de apreciación racional de la prueba aportada al expediente y sobre el momento de introducción de hechos nuevos y evacuación de prueba que establecen los artículos 298 inciso 2) y 309, ambos de la Ley 6227.*

*En este punto, se estima que el reclamo expresado por SKY en su escrito de expresión de agravios cuando manifiesta que a la Sutel no le corresponde la labor de verificar técnicamente la validez de los documentos o la autenticidad de las firmas plasmadas en ellos sino que, como se dijo, a lo sumo, le es permitido verificar y esclarecer los elementos que puedan generar duda sobre ellos, siempre dentro del marco de la presunción de validez que impone el artículo 45 de la Ley 9342 de previa cita. Todo lo anterior lleva a concluir que en la resolución RDGC-00138-SUTEL-2022, se introdujo prueba nueva de naturaleza técnica, sin previa audiencia a las partes, dirigida a determinar la validez del contrato de servicios aportado por SKY, lo que resulta violatorio de su derecho de defensa, por ende la resolución RDGC-00099-SUTEL-2022 emitida como acto final del procedimiento de reclamación deberá ser emitida de nuevo, valorando todos los elementos probatorios que sirven de sustento para su fundamentación.*

*En tal sentido, resulta procedente que la Dirección General de Calidad otorgue audiencia sobre la consulta realizada al Jefe del Departamento de Consultoría (Aplicom) sobre el documento electrónico "71592699-CostaRica-Codosat" para que proceda a emitir sus valoraciones y se emita de nuevo el acto final.*

#### **IV. FIRMEZA DEL ACUERDO**

*Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.*

*La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.*

*Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición.*

#### **V. CONCLUSIÓN**

*A partir de lo dispuesto en los artículos 56, 162, 171, 229, 298 inciso 2) y 309, la Ley 6227; artículo 45 de la Ley 9342 y artículo 281 de la Ley 7594, sobre la base de lo expuesto en los apartados anteriores, con vista en el expediente administrativo, se concluye:*

**PRIMERO:** *Declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto por SKY, por no haber dado audiencia de la prueba solicitada al Departamento de Consultoría (Aplicom) sobre el documento electrónico “71592699-CostaRica-Codosat”.*

**SEGUNDO:** *La Dirección General de Calidad debe otorgar audiencia a SKY sobre la consulta planteada al Jefe del Departamento de Consultoría (Aplicom) sobre el documento electrónico “71592699-CostaRica-Codosat” para que proceda a emitir sus valoraciones. Dicha prueba deberá ser incorporada en el expediente administrativo.*

**TERCERO:** *La Dirección General de Calidad debe dictar un nuevo acto final de procedimiento en el que deberá considerar la totalidad de la prueba aportada en el expediente y en caso de duda sobre su validez, realizar las gestiones para la verificación de los elementos sobre los que surge la duda o bien, proponer las diligencias que estimen convenientes.”*

**SEGUNDO:** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

#### **POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** parcialmente con lugar el recurso interpuesto por SKY, por no haber dado audiencia de la prueba solicitada al Departamento de Consultoría (Aplicom) sobre el documento electrónico “71592699-CostaRica-Codosat”.
- 2. INDICAR** a la Dirección General de Calidad que debe otorgar audiencia a SKY sobre la consulta planteada al Jefe del Departamento de Consultoría (Aplicom) sobre el documento electrónico “71592699-CostaRica-Codosat” para que proceda a emitir sus valoraciones. Dicha prueba deberá ser incorporada en el expediente administrativo.

**18 de mayo del 2023**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

- 3. INDICAR** a la Dirección General de Calidad que debe dictar un nuevo acto final de procedimiento en el que deberá considerar la totalidad de la prueba aportada en el expediente y en caso de duda sobre su validez, realizar las gestiones para la verificación de los elementos sobre los que surge la duda o bien proponer las diligencias que estimen convenientes.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**3.4. Informe sobre el recurso de apelación presentado por Ufinet contra el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por Ufinet contra el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 3766-SUTEL-UJ-2023, de 08 de mayo del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el tema.

A continuación, el intercambio de impresiones:

*“**María Marta Allen:** Este es un recurso que presentó Ufinet en contra de una resolución que se emitió dentro de la inspecciones que realiza la Dirección General de Calidad, que como sabemos, como parte de sus obligaciones es realizar las inspecciones de las redes de servicios de telecomunicaciones y a raíz de estas inspecciones, emitió el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022, que es un informe del supuesto uso irregular del espectro radioeléctrico en segmentos de una banda determinada que se dirigió a esta empresa Ufinet.*

*Ufinet recurre este acto y la Dirección General de Calidad indica que es no impugnabile, que no procede la impugnación, pues es un acto preparatorio sin efectos propios. Ufinet alega que sí le produce efectos y le achaca un uso irregular del espectro a ellos, entonces no es un acto como dice la Dirección General de Calidad preparatorio y sin efectos propios.*

*Lo que hicimos fue revisar los documentos que constan y concluimos que efectivamente, es un informe que presenta los resultados de las inspecciones que realizaron los funcionarios de la Dirección General de Calidad y que tenía como objetivo verificar el uso y la explotación del espectro radioeléctrico y también se demuestran los resultados de esa inspección.*

*En ninguna parte del informe se acredita que se establezca una calificación de culpable hacia la empresa Ufinet, que se haga una determinación de alguna sanción o también sea una finalización de algún procedimiento administrativo.*

*Sí coincidimos con la Dirección General de Calidad en que no confirma tampoco una conducta ilícita que haya realizado Ufinet, ni tampoco genera algún efecto jurídico en contra de Ufinet.*

*El informe como les digo lo que hace es cumplir con la función de informar los resultados de las inspecciones que se hacen de acuerdo con los artículos 82 y 89 del reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*Por esta razón, coincidimos con lo que establece la Dirección General de Calidad en el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022, que es un acto de mero trámite, que transmite los resultados de las inspecciones sin efecto propio, no constituye una voluntad final de la administración y su contenido y alcance se limita a comunicar el resultado de la inspección que llevaron a cabo.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Con base en lo anterior, recomendamos rechazar por improcedente el recurso de apelación que presenta Ufinet en contra del oficio 00956-SUTEL-DGC-2022.*

**Jorge Brealey:** *Revisé el tema, nada de fondo que añadir”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03766-SUTEL-UJ-2023 de 08 de mayo de 2023 y la explicación brindada por la señora María Marta Allen, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 008-031-2023**

1. Dar por recibido el oficio 3766-SUTEL-UJ-2023 de 08 de mayo de 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por Ufinet Costa Rica, S.A., contra el oficio 956-SUTEL-DGC-2022.
2. Aprobar la siguiente resolución:

### **RCS-107-2023**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR UFINET COSTA RICA S. A.  
CONTRA EL OFICIO 00956-SUTEL-DGC-2022”**

**EXPEDIENTE: GCO-ERC-API-00201-2021**

### **RESULTANDO:**

1. El 15 de marzo de 2021, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 02251-SUTEL-DGC-2021 dirigido a UFINET en el que le apercibió de: 1) la obligación de apegarse a las frecuencias según el PNAF, 2) le advirtió que en caso de utilizar la banda de 2300 MHz o cualquier otra sin contar con título habilitante podría incurrir en infracciones muy graves, 3) le advirtió que en caso de comprobarse el uso irregular de la banda 2300 MHz o cualquier otra sin contar con título habilitante, podría exponerse a apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y 4) le advirtió que se daría seguimiento para verificar las condiciones de uso de espectro radioeléctrico en la banda de 2300 MHz con el objeto de garantizar la integridad y calidad de redes de servicios de telecomunicaciones (Expediente STT-AUT-02233-2015, fs 242).
2. El 20 de diciembre de 2021 la Dirección General de Calidad realizó una inspección de las condiciones de uso y explotación de la banda de 2300 MHz en el cantón de Sarapiquí en la provincia de Heredia y en su razón concluyó que:1) se detectaron transmisiones irregulares en segmentos de banda de 2300 MHz y 2) fue posible identificar la fuente de las transmisiones en el segmento comprendido entre 2327 MHz a 2347 MHz en una torre con múltiples sistemas

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

de transmisión que en apariencia pertenece a la empresa UFINET (Expediente GCO-ERC-API-00201-2021. Acta de inspección, oficio 00010-SUTEL-DGC-2022, fs 571).

3. El 02 de febrero de 2022, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 denominado “Informe sobre el supuesto uso irregular del espectro radioeléctrico en segmentos de banda de 2300 MHz” dirigido a la empresa UFINET, notificado vía correo electrónico el mismo 02 de febrero de 2022(Expediente GCO-ERC-API-00201-2021, fs 600).
4. El 04 de febrero de 2022, se recibió en Sutel correo electrónico de remitido por Gerson Vega Arias (NI-01787-2022) en el que se informa que “Ufinet posee los radios operando en banda de 2,407Ghz a 2,477Ghz” por lo que no tiene en uso frecuencias en las bandas entre 2327 MHz a 2347 MHz (Expediente GCO-ERC-API-00201-2021, fs 625).
5. El 7 de febrero de 2022, UFINET interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante (NI-01887-2022) contra el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 denominado “Informe sobre el supuesto uso irregular del espectro radioeléctrico en segmentos de banda de 2300 MHz” (Expediente GCO-ERC-API-00201-2021, fs 631).
6. El 14 de febrero de 2022, la Dirección General de Calidad realizó una inspección de las condiciones de uso y explotación de la banda de 2300 MHz en el cantón de Sarapiquí en la provincia de Heredia y en su razón concluyó que 1) no se detectaron transmisiones irregulares en segmentos de banda de 2300 MHz y 2) al no detectarse transmisiones irregulares en la banda 2300 MHz, se constató el cumplimiento de las disposiciones emitidas en informe rendido en oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 en cuanto al cese del uso irregular de espectro por parte de UFINET (Expediente GCO-ERC-API-00201-2021. Acta de inspección, oficio 01464-SUTEL-DGC-2022, fs 647).
7. El 18 de febrero de 2022, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00030-SUTEL-2022 con la que rechazó el recurso de revocatoria y nulidad concomitante presentado por UFINET contra el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 (Expediente GCO-ERC-API-00201-2021, fs 652).
8. El 21 de febrero de 2022, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 01664-SUTEL-DGC-2022 con el que rindió informe sobre el recurso de apelación y nulidad concomitante presentado por UFINET en contra del oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 (Expediente GCO-ERC-API-00201-2021, fs 690).
9. El 23 de febrero de 2022, UFINET presentó expresión de agravios sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante (NI-02664-2022) contra el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 (Expediente GCO-ERC-API-00201-2021, fs 667).
10. El 08 de mayo del 2023, la Unidad Jurídica emite el oficio 03766-SUTEL-UJ-2023 en el cual aporta el informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por UFINET.

De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 03766-SUTEL-UJ-2023 del 8 de mayo de 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

**II. RESUMEN DEL OFICIO 00956-SUTEL-DGC-2022, RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE, LA RESOLUCIÓN RDGC-00030-SUTEL-2022 Y EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

*Mediante oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 del 02 de febrero de 2022, la Dirección General de Calidad rindió su "Informe sobre el supuesto uso irregular del espectro radioeléctrico en segmentos de banda de 2300 MHz", notificado a UFINET vía correo electrónico en la misma fecha.*

*En dicho oficio, la Dirección General de Calidad concluyó:*

- "3.1. Que se realizaron mediciones del espectro radioeléctrico en el cantón de Sarapiquí en la provincia de Heredia y se detectaron transmisiones consideradas irregulares en segmentos de la banda de 2300 MHz.*
- 3.2. Que mediante el proceso de radiodeterminación de las señales, fue posible identificar una (1) nueva fuente de un uso irregular en la banda de 2300 MHz el cual se ubica en una torre en apariencia propiedad de la empresa **UFINET DE COSTA RICA S.A.***
- 3.3. Que la empresa **UFINET DE COSTA RICA S.A.**, posee dos (2) antecedentes de uso irregular la banda de 2300 MHz en el cantón de San Carlos y en el cantón de Pococí, por lo que no es la primera vez que en su red se encuentran equipos operando de forma irregular en dicha banda.*
- 3.4. Que la empresa **UFINET DE COSTA RICA S.A.** cuenta con una autorización para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de enlaces punto a punto y acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre.*
- 3.5. Que, según el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la SUTEL, **no existen títulos habilitantes vigentes de uso de frecuencias** para la empresa **UFINET DE COSTA RICA S.A.** en el rango comprendido entre 2300 MHz a 2400 MHz.*
- 3.6. Que según lo establecido en el PNAF, son frecuencias de uso libre el rango comprendido entre 2400 MHz a 2500 MHz, **el cual no incluye segmentos del rango 2300 MHz a 2400 MHz (Banda de 2300 MHz)**, que se encuentra atribuido al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, cuyo uso y explotación requiere contar con una concesión."*

*Sobre la base de sus conclusiones, dispuso:*

- "4.1. Reiterar al señor **Jose Eduardo Palacios Gutiérrez**, como representante de la empresa **UFINET DE COSTA RICA S.A.**, para que, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 8642, cese de forma inmediata las transmisiones en segmentos de la banda de 2300 MHz, así como de cualquier otra frecuencia en bandas licenciadas para la cual no cuente con el respectivo título habilitante vigente, y advertirle que, en caso de no hacerlo, podría incurrir en infracciones muy graves según lo dispuesto en el artículo 67, inciso a), sub incisos 2) y 3), e infracciones graves según lo dispuesto en el artículo 67, inciso b), sub incisos 1), 2) y 9) de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- 4.2. Requerir al señor **Palacios** la revisión de todos los equipos de su red de telecomunicaciones, así como los ubicados en torres de telecomunicaciones de su propiedad y en caso de identificar el uso de la banda de 2300 MHz, proceder de forma inmediata con el cese de las transmisiones en dicha banda desde cualquier lugar del país, **por cuanto, no es la primera vez que se identifican supuestos usos irregulares de la banda 2300 MHz por parte de su representada.***

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

- 4.3. **Requerir** al señor **Palacios**, según las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las obligaciones de su título habilitante, que cualquier equipo que vaya a poner en operación en bandas de uso libre, debe ser previamente homologado por esta Superintendencia según el procedimiento de la resolución RCS-154-2018.
- 4.4. **Indicar** al señor **Palacios**, que la utilización de bandas de frecuencias licenciadas, entre ellas la banda de 2300 MHz, requieren de una concesión emitida por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el PNAF y la Ley General de Telecomunicaciones.
- 4.5. **Informar** al señor **Palacios**, que la SUTEL dará el seguimiento respectivo para verificar las condiciones de uso de uso y explotación de la banda de 2300 MHz en todo el territorio nacional, de conformidad con el inciso e) del artículo 73 de la Ley N° 7593 y sus reformas.
- 4.6. **Advertir** al señor **Palacios**, que en caso de que esta Dirección compruebe en futuras mediciones una continuación del uso irregular de segmentos de la banda de 2300 MHz o de otros segmentos sin el debido título habilitante, en cualquier parte del territorio nacional, recomendará la valoración de un procedimiento administrativo sancionatorio contra su representada.
- 4.7. **Requerir** al señor **Palacios** que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, presente a esta Superintendencia el listado completo de equipos utilizados en sus redes inalámbricas que emplean bandas de uso libre, así como las medidas que tomará para asegurar el no uso de la banda licenciada de 2300 MHz.”

*Inconforme con lo actuado, UFINET presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante con el que alegó:*

*[...]*

*El 22 de diciembre de 2021, el Sr. Gerson Vega, en su calidad de Wireless Network Team Leader de Ufinet demostró al Sr. Diego Badilla de la Unidad Administrativa de Espectro, que Ufinet no tiene en uso frecuencias en la banda 2300 MHz. Sin embargo, la Resolución Impugnada instruye a Ufinet cesar la transmisión en segmentos de la banda 2300 MHz.*

*El 22 de diciembre pasado se demostró y en el presente escrito se demostrará que los radios de Ufinet operan en la banda de 2,407Ghz a 2,477Ghz. Según se muestra a continuación, los radios de Ufinet operan en la torre dentro de las siguientes frecuencias y anchos de canal:*

*[...]*

*Ufinet no es el único operador ubicado en el sitio señalado (Cerro de Arrepentidos, Sarapiquí, Heredia), hay torres detrás de la torre de Ufinet y a los costados, según se muestra en las fotos adjuntas como PRUEBA DOS (DOS.1, DOS.2, DOS.3). De modo que cualquiera de esas torres podría ser los emisores de esa frecuencia que está fuera de rango.*

*La Resolución Impugnada no demuestra con prueba fehaciente que el equipo que actualmente opera irregularmente esté ubicado en una torre propiedad de Ufinet. De hecho, la Resolución Impugnada indica en la sección "Antecedentes", párrafo 1.14:*

*"(...) se verificó el uso irregular de un segmento de la banda 2300 MGz, en un equipo ubicado en una torre, en apariencia propiedad de la empresa UFINET DE COSTA RICA S.A." (El énfasis no es del original)*

*De modo que esta Autoridad no comprobó fehacientemente que la torre sea propiedad de Ufinet, sino que "en apariencia", es decir, pareciera ser propiedad de Ufinet. Según se demostró anteriormente, los equipos ubicados en la torre de Ufinet no operan ni han operado en el segmento de banda 2300 MHz a 2400 MHz. Así, no existe nexo causal entre el hecho generador de la supuesta conducta ilícita atribuida a Ufinet, pues Sutel no tiene seguridad ("en apariencia") si la torre es propiedad de Ufinet y, más aún, Ufinet ha demostrado que los equipos ubicados en la torre que sí es propiedad de Ufinet no emiten señales en la banda 2300 MHz a 2400 MHz*

*Entonces, la Resolución Impugnada está viciada de nulidad absoluta en su elemento motivo de hecho, es decir, que los hechos aducidos a Ufinet no fueron comprobados fehacientemente y, por el contrario, aquí se ha demostrado que los equipos ubicados en la torre que sí es propiedad de Ufinet no están operando en el segmento de banda 2300 MHz a 2400 MHz, así, existe una*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*ausencia del motivo de hecho, pues el hecho contenido en la Resolución Impugnada no es atribuible a Ufinet. Como consecuencia lógica e inevitable de vicios en el motivo de hecho, también está viciado el fin, el motivo de derecho, el contenido y el fin de la Resolución Impugnada, con fundamento en los artículos 132, 133, 136 y 158 de la Ley General de la Administración Pública. Por tanto, la Resolución Impugnada es nula y así debe declararse.*

*Por último, Ufinet reitera su disposición en colaborar para llevar a cabo una visita de inspección en sitio e incluso hacer uso de uno de los equipos de Ufinet para llevar a cabo el scan de frecuencias, con el fin de asociar ese uso a una localización en azimut y mediante un SSID”*

*Como pretensión recursiva solicitó:*

*“[...] se declare con lugar en todos sus extremos el presente Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante y se declare la nulidad absoluta de la Resolución Núm. 00956-SUTEL-DGC-2022 del 2 de febrero de 2022”*

*En atención al recurso de revocatoria, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00030-SUTEL-2022 en la que consideró:*

- “[...]”*
- I. Que de la relación de los artículos 343 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se desprende que el plazo para recurrir es dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto administrativo que se considera lesivo a los intereses legítimos o derechos subjetivos del administrado. Por lo que, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 (2 de febrero de 2022) y la interposición del recurso (7 de febrero de 2022), con respecto al plazo de 3 días otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo.*
  - II. Que el ordenamiento jurídico costarricense regula expresamente la posibilidad de que los Administrados presenten recursos ordinarios ante la Administración; esto, en los casos en que encuentren que el **acto final o de trámite con efecto propio** esté violentando sus derechos. De esta forma, el señor Palacios Gutiérrez, en “representación” de **UFINET**, se encuentra ejerciendo el derecho recursivo que la Ley concede a dicha empresa, al presentar ante esta Superintendencia un recurso ordinario de revocatoria y gestión de nulidad concomitante; lo anterior, de conformidad con los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227.*
  - III. Que para plantear los recursos ordinarios y gestión de nulidad concomitante ante la Administración, en nombre y por cuenta de una persona jurídica, aparte de estar legitimado, se debe ostentar la debida representación de la compañía, por esta razón, el señor Palacios Gutiérrez, al momento de recurrir, se encontraba obligado legalmente a acreditar que tenía la suficiente capacidad jurídica para impugnar el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022; lo cual no aconteció, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 282 incisos 1) y 2), 285 y 292 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, por lo que el recurso de revocatoria y gestión de nulidad concomitante planteada son improcedentes, al no cumplir con un requisito de forma esencial, que habilitaría a esta Dirección para analizar por el fondo el recurso planteado.*
  - IV. Que en virtud de la naturaleza jurídica del oficio 00956-SUTEL-DGC-2022, este no es susceptible de impugnación, por cuanto se trata de un acto de mero trámite sin efecto propio, que no constituye la voluntad final de la Administración, siendo que de su contenido y alcance se desprende que se limitó a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. En consecuencia, el recurso de revocatoria y gestión de nulidad concomitante interpuesta contra el citado acto administrativo, es inadmisibles por improcedencia evidente y manifiesta, según lo disponen los artículos 163 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 36 inciso c), 62 inciso 1), subinciso a) y 66 inciso g) del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), de aplicación supletoria por remisión del numeral 229 de la Ley General de la Administración Pública.*
  - V. Que esta Dirección General de Calidad ratifica y reitera en todos sus extremos los términos y alcances del oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 del 2 de febrero de 2022, por cuanto se cierna a lo establecido en los artículos 60 inciso g) y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, los artículos 82 y 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET, y, el artículo 42 inciso 2, subinciso a) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF)."*

*Con base en esas consideraciones, dispuso:*

- I. RECHAZAR** por improcedente el recurso de revocatoria y gestión de nulidad concomitante planteado por **UFINET DE COSTA RICA S.A.**, contra el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 del 2 de febrero de 2022, por falta de representación y por estar dirigida la impugnación en contra de un acto no susceptible de impugnación.
- II. MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo dispuesto en el el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 del 2 de febrero de 2022 de la Dirección General de Calidad.
- III. REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, interpuesto por **UFINET DE COSTA RICA S.A.**, contra el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 del 02 de febrero de 2022, para lo que en derecho corresponda.
- IV. SEÑALAR** a la parte, en relación con el recurso de apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, que puede expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que al efecto se emita por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

*En escrito de expresión de agravios (NI-02664-2022), UFINET reclamó:*

## **II. Sobre la representación**

*Al momento de impugnar, el poder otorgado por mi representada se encontraba en trámite de renovación en asamblea de Ufinet e inscripción en el Registro Nacional, trámite que concluyó con su inscripción el 11 de febrero de 2022. En el presente escrito se subsana ese defecto y se ofrece el poder vigente como **PRUEBA UNO**.*

*Sin embargo, es menester señalar **que el ordenamiento jurídico no autoriza a la Administración Pública a rechazar impugnaciones porque un poder no se encuentre vigente o, en general, por defectuosa representación**. El procedimiento administrativo se rige por el **principio de informalismo**, contenido en el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública, en virtual del cual:*

*"Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas".*

*El principio de informalismo debe ser estrictamente seguido por la Administración y consiste en que, por regla general, la Administración no rechazará las peticiones de los Administrados, sino las admitirá, tramitará y, además, emitirá una decisión final sobre ellas, en respeto a su derecho de petición y respuesta, a menos que (excepción) la petición contenga nulidades absolutas.*

*En tal sentido, el ordenamiento jurídico contiene normas de rango legal que estipulan que la defectuosa representación no es un vicio causante de nulidad absoluta y, por tanto, es perfectamente subsanable, según se verá a continuación.*

*El artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública establece que el Código Procesal Contencioso-Administrativo le aplica supletoriamente. El numeral 66 inciso 1) b) del Código Procesal Contencioso-Administrativo instituye la defectuosa representación como defensa previa. Por su parte, el artículo 92 inciso 1) de ese mismo Código contempla un plazo de 5 días hábiles para prevenir el defecto de representación y subsanarlo.*

*A mayor abundamiento, el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública también establece que el Código Procesal Civil le aplica supletoriamente. Su numeral 19 inciso 2 establece: "La falta de capacidad procesal y la defectuosa representación podrá ser apreciada de oficio u objetada por simple alegación de la parte en cualquier momento; de existir el defecto, podrá ser subsanado oportunamente."*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*De modo que aún en los procesos judiciales contencioso-administrativos y civiles, los cuales están sujetos a formalidades propias de la vía judicial, es subsanable la presentación de una demanda con defectuosa representación; cuánto más en los procedimientos administrativo, donde impera el principio de informalismo, Deben admitirse las peticiones de los administrados aún en la vía recursiva.*

*De hecho, el principio de informalismo también rige en la ETAPA recursiva del procedimiento administrativo, no solo por los argumentos expuestos, sino también por aplicación expresa del numeral 260 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública. Esta norma estipula que el recurso puede carecer de autenticaciones y formalidades, "a condición de que se subsanen". El principio de informalismo tiene tal alcance en esta etapa, que incluso puede ser interpuesto ante una autoridad carente de competencia, que no por ello debe rechazarse.*

*Entonces, resulta claro con base en el principio de informalismo y por estipulación expresa de normas de rango legal, que la defectuosa representación es un defecto subsanable. No obstante, aún si la Administración dubitara sobre tan evidente estipulación legal y aplicación del principio de informalismo, el Dr. Ernesto Jinesta, refiriéndose al principio de informalismo, indica que:*

*"Se trata de la traducción, al plano del procedimiento administrativo, del principio procesal del in dubio pro actione o de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición o de acción para garantizar, más allá de las dificultades de carácter formal, una decisión de fondo sobre la cuestión objeto del procedimiento."*

**En conclusión, en virtud del principio de informalismo y por aplicación supletoria de normas expresas contenidas en el Código Procesal Contencioso-Administrativo y el Código Procesal Civil, la SUTEL pudo y, más aún, debió prevenir a Ufinet la subsanación del defecto de representación, en lugar de rechazar el recurso de revocatoria por defectuosa representación. Por tanto, en este acto Ufinet ejerce su derecho de subsanar dicho defecto mediante el ofrecimiento del poder vigente como PRUEBA UNO, para continuar con el conocimiento de la presente impugnación en alzada.**

## **II. Sobre la naturaleza jurídica del acto impugnado**

*Si bien la Resolución Impugnada no resuelve definitivamente sobre el tema que aborda, en calidad de acto administrativo (final), el artículo 342 de la Ley General de la Administración Pública contempla la posibilidad de recurrir actos de mero trámite, por motivos de legalidad o de oportunidad. Asimismo, el numeral 163 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública establece la posibilidad de recurrir actos preparatorios con efecto propio.*

*Al respecto, la Resolución RDGC-00030-SUTEL-2022 de las 10:34 horas del 18 de febrero de 2022 que resuelve el recurso de revocatoria, indica que la Resolución Impugnada no afecta los derechos de mi representada y por tanto no tiene efecto propio:*

*"En apego al artículo 89 del Reglamento de cita, no es posible achacar al oficio recurrido, una disposición ablatoria de los derechos concedidos a la empresa recurrente en los oficios RCS-182-2011 y RCS-061-2016. Por el contrario, lo dispuesto en el oficio cuestionado, se cierne a requerir a UFINET el cese de transmisiones en una banda que los títulos habilitantes señalados no le autorizan a utilizar y que está en el deber de ajustar su conducta a lo establecido en el PNAF."*

*Sin embargo, a continuación, se demostrará que la Resolución Impugnada sí produce efecto propio y definitivamente afecta los derechos de mi representada. La Resolución Impugnada literalmente establece:*

*"4.1. Reiterar al señor Jose Eduardo Palacios Gutiérrez, como representante de la empresa UFINET DE COSTA RICA S.A., para que, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 8642, cese de forma inmediata las transmisiones en segmentos de la banda de 2300 MHz, así como de cualquier otra frecuencia en bandas licenciadas para la cual no cuente con el respectivo título habilitante vigente, y advertirle que, en caso de no hacerlo, podría incurrir en infracciones muy graves según lo dispuesto en el artículo 67, inciso a), sub incisos 2) y 3), e infracciones graves según lo dispuesto en el artículo 67, inciso b), sub incisos 1), 2) y 9) de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*4.2. Requerir al señor Palacios la revisión de todos los equipos de su red de telecomunicaciones, así como los ubicados en torres de telecomunicaciones de su propiedad y en caso de identificar el uso de la banda de 2300 MHz, proceder de forma inmediata con el cese de las transmisiones en dicha banda desde cualquier lugar del país, por cuanto, no es la primera vez*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

que se identifican supuestos usos irregulares de la banda 2300 MHz por parte de su representada.

(...) 4.6. Advertir al señor Palacios, que en caso de que esta Dirección compruebe en futuras mediciones una continuación del uso irregular de segmentos de la banda de 2300 MHz o de otros segmentos sin el debido título habilitante, en cualquier parte del territorio nacional, recomendará la valoración de un procedimiento administrativo sancionatorio contra su representada." (Énfasis no es del original)

El párrafo dispositivo 4.2 transcrito atribuye a Ufinet la comisión de un hecho. Este hecho es calificado por el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones al menos como infracción grave o, peor aún, hasta muy grave. El párrafo dispositivo 4.2 transcrito se refiere al concepto de reincidencia, indicando que no es la primera vez que Ufinet incurre en la supuesta infracción: "por cuanto, no es la primera vez que se identifican supuestos usos irregulares de la banda 2300 MHz por parte de su representada".

La reincidencia es muy relevante en el Derecho Administrativo Sancionatorio pues tiene como efecto un aumento en la gravedad de la pena o sanción. El ordenamiento jurídico de telecomunicaciones no es ajeno a este efecto, lo cual puede reflejarse en los numerales 70, y 67 incisos a) 18) y b) 12) de la Ley General de Telecomunicaciones.

En este orden de ideas, el párrafo dispositivo 4.6 transcrito también refiere al concepto de reincidencia, ya no en el pasado (supuesta reiteración de infracción ya incurrida), sino que previene sobre su reincidencia en el futuro y, más allá, advierte que de comprobarse una reincidencia más a futuro: "recomendará la valoración de un procedimiento administrativo sancionatorio".

**Entonces, la Resolución Impugnada atribuye a Ufinet la supuesta comisión de un hecho, el cual es calificado legalmente como infracción (párrafo dispositivo 4.2). Además, la Resolución Impugnada tiene el efecto de "sumar" esa supuesta infracción a al menos una infracción más, con todos los efectos comentados de gravedad de la sanción que la reincidencia produce en el Derecho Administrativo Sancionatorio. A mayor abundamiento, la potencial reincidencia futura acarrearía una consecuencia más, cual es la advertencia directa de recomendar la valoración de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.**

**A las afectaciones descritas, debe sumarse el hecho de que la Resolución Impugnada acredita una supuesta reincidencia, sin prueba y sin certeza de que la infracción fuese cometida por Ufinet, pues literalmente indica que el uso irregular provenía de: "un equipo ubicado en una torre, en apariencia propiedad de la empresa UFINET". De modo que la Resolución Impugnada no comprobó ni pudo establecer un nexo entre el supuesto hecho ilícito y Ufinet, y esto es así porque efectivamente la torre de Ufinet no produjo emisiones en bandas no autorizadas, según se demostrará en la sección siguiente de este escrito.**

La impugnación de la Resolución Impugnada es la vía disponible para que mi representada ejerza su derecho de defensa ante la atribución de un supuesto uso indebido de espectro, no comprobado porque es inexistente y que, además, "sumaría" un supuesto uso indebido a uno más, constituyéndose en una supuesta reincidencia, con las consecuencias que esto acarrea en el derecho administrativo sancionatorio, en cuanto al inicio de procedimientos administrativos sancionatorios y la gravedad de sanciones. Por tanto, **Es evidente que la Resolución Impugnada impacta la esfera jurídica y afecta los derechos de mi representada, lo cual coloca a la Resolución Impugnada indefectiblemente en un acto con efecto propio, susceptible de impugnación.**

En otro orden de ideas, la **Resolución RDGC-00030-SUTEL-2022** de las 10:34 horas del 18 de febrero de 2022 que resuelve el recurso de revocatoria, **indica que la Resolución Impugnada consiste en una instrucción** y por tanto no tiene efecto propio, para ello se apoya en el Voto 0004-2021-T de las 7:40 horas del 5 de enero de 2021 del Tribunal Contencioso-Administrativo. Sin embargo, sea una mera instrucción o no, no debe tomarse literalmente, pues instrucción no es sinónimo de no producir efecto propio; de hecho, hay instrucciones que sí producen efectos propios. Una instrucción a un regulado puede estar contenida en un acto definitivo (final), preparatorio o de mero trámite, de modo que lo que resulta relevante para el ordenamiento jurídico es que, si no es un acto final, éste debe producir efecto propio, como se ha demostrado en este caso.

Por último, aún si después de esta exposición, la Administración llegase a conservar alguna duda sobre la susceptibilidad de impugnación de la Resolución Impugnada, **apelo al principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo, incluyendo su fase recursiva, y al principio in dubio pro actione, invocados en la sección anterior de este escrito. A**

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

**mayor abundamiento, la propia Administración puede revisar de oficio la Resolución Impugnada, para comprobar que Ufinet no ha realizado y no realiza en el presente, un uso indebido de espectro en la torre señalada. Para ello, Ufinet se ofrece a ofrecer información e inspección conjunta.**

### **III. Sobre el fondo de la impugnación**

El 22 de diciembre de 2021, el Sr. Gerson Vega, en su calidad de Wireless Network Team Leader de Ufinet, demostró al Sr. Diego Badilla de la Unidad Administrativa de Espectro, que Ufinet no tiene en uso frecuencias en la banda 2300 MHz. Sin embargo, la Resolución Impugnada instruye a Ufinet cesar la transmisión en segmentos de la banda 2300 MHz. El 22 de diciembre pasado se demostró y en el presente escrito se demostrará que los radios de Ufinet operan en la banda de 2,407Ghz a 2,477Ghz. Según se muestra a continuación, los radios de Ufinet operan en la torre dentro de las siguientes frecuencias y anchos de canal:

[...]

Ufinet no es el único operador ubicado en el sitio señalado (Cerro de Arrepentidos, Sarapiquí, Heredia), hay torres detrás de la torre de Ufinet y a los costados, según se muestra en las fotos adjuntas como **PRUEBA DOS (DOS.1, DOS.2, DOS.3)**. De modo que cualquiera de esas torres podría ser los emisores de esa frecuencia que está fuera de rango.

La Resolución Impugnada no demuestra con prueba fehaciente que el equipo que actualmente opera irregularmente esté ubicado en una torre propiedad de Ufinet. De hecho, la Resolución Impugnada indica en la sección "Antecedentes", párrafo 1.14:

**"(...) se verificó el uso irregular de un segmento de la banda 2300 MHz, en un equipo ubicado en una torre, en apariencia propiedad de la empresa UFINET DE COSTA RICA S.A." (El énfasis no es del original)**

De modo que esta Autoridad no comprobó fehacientemente que la torre sea propiedad de Ufinet, sino que "en apariencia", es decir, pareciera ser propiedad de Ufinet. Según se demostró anteriormente, los equipos ubicados en la torre de Ufinet no operan ni han operado en el segmento de banda 2300 MHz a 2400 MHz. **Así, no existe prueba de que Ufinet haya cometido el supuesto hecho ilícito, lo cual es fundamental en la teoría de la responsabilidad**, pues Sutel no tiene seguridad (indica: "en apariencia") si la torre es propiedad de Ufinet y, más aún, Ufinet ha demostrado que los equipos ubicados en la torre que sí es propiedad de Ufinet no emiten señales en la banda 2300 MHz a 2400 MHz.

Entonces, la Resolución Impugnada está viciada de nulidad absoluta en su elemento motivo de hecho, es decir, que los hechos aducidos a Ufinet no fueron comprobados fehacientemente y, por el contrario, **aquí se ha demostrado que los equipos ubicados en la torre que sí es propiedad de Ufinet no están operando en el segmento de banda 2300 MHz a 2400 MHz**, así, existe una ausencia del motivo de hecho, pues el hecho contenido en la Resolución Impugnada no es atribuible a Ufinet.

**Como consecuencia lógica e inevitable de vicios en el motivo de hecho, también está viciado el fin, el motivo de derecho, el contenido y el fin de la Resolución Impugnada, con fundamento en los artículos 132, 133, 136 y 158 de la Ley General de la Administración Pública. Por tanto, la Resolución Impugnada es nula y así debe declararse.**

Por último, Ufinet reitera su disposición en colaborar para llevar a cabo una visita de inspección en sitio e incluso hacer uso de uno de los equipos de Ufinet para llevar a cabo el scan de frecuencias, con el fin de asociar ese uso a una localización en azimut y mediante un SSID.

A partir de esos argumentos, con su recurso pretende:

**"[...] Con base en todo lo expuesto, solicito se declare con lugar en todos sus extremos el presente Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante y se declare la nulidad absoluta de la Resolución Núm. 00956-SUTEL-DGC-2022 del 2 de febrero de 2022."**

### **IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA.**

De acuerdo con los argumentos antes vistos, esta Unidad Jurídica procede a emitir el siguiente criterio:

#### **1. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO IMPUGNADO**

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*El accionante alega que el informe impugnado sí produce efecto propio y que afecta los derechos de su representada. Sobre dicho alegato, resulta necesario considerar que el informe 00956-SUTEL-DGC-2022 del 2 de febrero de 2022, denominado: “Informe sobre el supuesto uso irregular del espectro radioeléctrico en segmentos de banda de 2300 MHz”, no corresponde a un acto formal que finalice un procedimiento administrativo, tal como lo indicó la resolución RDGC-00030-SUTEL-2022, al señalar:*

*“Que en virtud de la naturaleza jurídica del oficio 00956-SUTEL-DGC-2022, este no es susceptible de impugnación, por cuanto se trata de un acto de mero trámite sin efecto propio, que no constituye la voluntad final de la Administración, siendo que de su contenido y alcance se desprende que se limitó a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. En consecuencia, el recurso de revocatoria y gestión de nulidad concomitante interpuesta contra el citado acto administrativo, es inadmisibles por improcedencia evidente y manifiesta, según lo disponen los artículos 163 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 36 inciso c), 62 inciso 1), subinciso a) y 66 inciso g) del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), de aplicación supletoria por remisión del numeral 229 de la Ley General de la Administración Pública”.*

*Se demuestra la errónea valoración que realiza la accionante incluso al denominar el informe supra citado como “resolución”, ya que, de acuerdo con la documentación del expediente del caso, se logra evidenciar que el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022, obedece a un informe, el cual presenta resultados de las inspecciones realizadas, con el objetivo de verificar el uso y explotación del espectro radioeléctrico.*

*A pesar de que la accionante, hace referencia a que el informe en cuestión, le atribuye a UFINET la comisión de un hecho, lo cierto es que, mediante el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 se demuestran resultados de inspecciones y no podría valorarse como acto final que confirma una conducta ilícita contra la accionante, pues del mismo informe, se observa la manera objetiva en la que se describen los resultados, con la finalidad de solicitar el cese de una conducta.*

*Además, dicha objetividad del informe se evidencia al estar redactado de manera tal, que describe los datos encontrados mediante las inspecciones gestionadas y el resultado de dichos datos, en donde en ninguna parte del informe se establece una calificación de culpable, determinación de sanción y finalización de procedimiento administrativo contra la accionante.*

*El informe en cuestión expone el fundamento normativo que respalda la realización de este, además contempla los alcances de los hallazgos de la inspección, mas no se realiza una valoración de culpabilidad ni mucho menos establecimiento de sanción alguna en contra de la accionante.*

*Nótese que UFINET indica que, el informe hace referencia a una reincidencia, lo cierto es que el documento lo que hace es una prevención, ya que si bien se contempla que no es la primera vez que incurre en una supuesta infracción, dicha frase resulta sujeta precisamente a un supuesto, el cual obedece a los resultados de las inspecciones realizadas, pero dentro del margen de su acción, la cual es informar.*

*A todas luces, el informe que se recurre no genera un efecto jurídico en contra de UFINET, ya que como se indicó, no es un acto final de interposición de sanción.*

*Además, la accionante indica que ejerce su derecho de defensa ante la atribución de un supuesto uso indebido de espectro, precisamente el mismo termino es implementado en algunos apartados del informe, al utiliza la referencia “supuesto”, pues no es un acto final que pueda llegar a calificar como culpable o interponer alguna sanción, pero contienen hallazgos debidamente fundamentadas en los resultados de las inspecciones realizadas.*

*A pesar de que la accionante indica que “la Resolución Impugnada impacta la esfera jurídica y afecta los derechos de mi representada, lo cual coloca a la Resolución Impugnada indefectiblemente en un acto con*

18 de mayo del 2023

**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*efecto propio, susceptible de impugnación”, lo cierto es que como se ha reiterado, el informe no establece sanciones, no genera un efecto en sí mismo, lejos de ser el punto final de un procedimiento, lo que hace es ser parte de un trámite establecido en la normativa que regula dicha actuación, por lo que el oficio impugnado cumple con informar y prevenir lo necesario.*

*En relación con lo antes expuesto, se debe destacar que el informe cumple con su función, de informar los resultados de inspecciones, de acuerdo con el artículo 82 y 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, además que se rige por el protocolo correspondiente (RCS-199-2012).*

*Resulta relevante, considerar que artículo 36 inciso c) CPCA establece que será admisible la pretensión "contra los actos administrativos, ya sean finales, definitivos, o de trámite con efecto propio" y aplicando una interpretación a contrario sensu, se debe entender que los actos de trámite que no tienen efecto propio no son impugnables por separado en la vía jurisdiccional, al respecto es de interés, considerar las siguientes resoluciones:*

- **Sala Primera de la Corte, Resolución No. 00905 – 2012:** *“De lo anterior, es claro que el acto cuya nulidad pretende la parte actora prepara la adopción de otro, que recibe el calificativo de final o definitivo, que es el que produce efecto sobre la esfera jurídica del administrado. Por consiguiente, aquel primero no es susceptible de impugnación conforme al artículo 36.c del CPCA; tratándose de preparatorios en sentido estricto, la impugnación de los vicios debe realizarse en conjunto con la del acto final según el precepto 163.2 de la LGAP (...).”*
- **Tribunal Contencioso Administrativo, Resolución No. 00036 – 2019:** *“Tal y como lo menciona el precepto 163.2 de la Ley General de la Administración Pública, los defectos de los actos de trámite sin efecto propio (externo) deben alegarse junto con el acto final que los contiene. De ese modo, frente al acto en concreto que constituye el objeto de este proceso, por decisión exclusiva de la parte promovente, en la medida en que no atacó ni formuló pretensión de revisión en contra de alguna conducta final o generadora de efectos externos dentro del procedimiento determinativo, ese acto en particular no podría ser cuestionado aislada y directamente ante esta sede. Cabe una vez más reiterar que, la gestión que dio base a los actos atacados fue formulada como argumento o insumo a considerar dentro del procedimiento determinativo, por lo que en ese orden, es juicio de este cuerpo colegiado, constituye un acto de trámite sin efecto propio. El régimen de impugnación administrativa de esos actos no genera, de manera automática y por sí mismo, individualmente considerado, una posibilidad de atacar esas conductas en un proceso Contencioso Administrativo, siendo claro que una cosa es la impugnación administrativa de actos dictados dentro de un procedimiento, y otra muy distinta, es el régimen de reprochabilidad judicial de los actos administrativos. Para mayor claridad, hay actos que siendo inimpugnables en sede judicial, pueden ser recurridos en sede administrativa, así como hay actos preparatorios que pudiendo recurrirse administrativamente, no son atables de manera independiente en un proceso judicial, como es el caso del traslado inicial de cargos dentro de un procedimiento administrativo, para poner un simple ejemplo. Ergo, el que el acto sea recurrible en sede administrativa, no implica, de manera inequívoca, que se trate de un acto con efecto propio. De esa manera, lleva razón el mandatario estatal en cuanto indica que el acto objeto de esta causa, ostenta la naturaleza jurídica de un acto de trámite que no produce en sí mismo un efecto propio, pues se reitera, su incidencia solo se produce respecto del procedimiento determinativo (...).”*
- **Sala Primera de la Corte, Resolución No. 02379 – 2020:** *“El acuerdo de la Junta Directiva del Sistema de Avenamiento y Riego de Aguas Subterráneas se limitó a conocer la “Propuesta de Matriz Genérica de Protección de Acuíferos”; donde se autorizó publicarla en calidad de proyecto para que todo interesado emitiera sus observaciones. Este acuerdo es un acto preparatorio que carece de efectos propios, pues comunica un Proyecto de Matriz que no era el definitivo. Los vicios de los actos preparatorios o bien los actos de trámite sin efecto propio, se deben impugnar conjuntamente con el acto final (artículos 163 Ley General de la Administración Pública y 36 Código Procesal Contencioso Administrativo), situación que no se presentó en este asunto, en donde ni siquiera se ha publicado el resultado final. Por ende, el acto del cual se pretende su nulidad responde como un acto sin efectos*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*propios que no afecta la esfera de los accionantes, por lo que no puede ser impugnado por separado (voto 2379-F-2020)".*

*De las citas expuestas, queda claro que, por actos definitivos, se refiere al acto final que le pone término al procedimiento, caso contrario, aquellos considerados de mero trámite, que son actos preparatorios de la resolución final y no tienen potestad de decidir sobre el objeto del procedimiento y tienen lugar previo a la emisión del acto final. Serían sujetos de impugnación de manera excepcional en vía judicial aquellos actos de trámite, cuando deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponen fin a la vía administrativa o hacen imposible o suspenden el procedimiento administrativo (para mayor ahondamiento del tema, ver resolución No. 000580-F-S1-2009 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).*

*En ninguna medida, el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022 pone fin a un procedimiento administrativo, incluso, en el apartado 4.5 de dicho oficio, se indica de manera expresa que se le informa a la parte interesada, que Sutel realizaría seguimiento para verificar condiciones de uso y explotación de la banda 2300 MHz en todo el territorio nacional.*

*Por lo anterior, la acción interpuesta en contra del oficio en cuestión resulta inadmisibles por no ser un acto sujeto a impugnación, al constatar que es de mero trámite.*

*Adicionalmente, no se observan argumentos de peso o elementos probatorios, en los cuales se demuestra que existe algún vicio grave en dicho oficio, el cual amerite considerar la declaratoria de la nulidad de este, en todo caso, de acuerdo con las resoluciones previamente citadas, al ser un acto de mero trámite procedería su eventual impugnación con el acto final del procedimiento correspondiente.*

**2. DE LA REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE**

*Mediante la resolución No. RDGC-00030-SUTEL-2022, la Dirección General de Calidad dispuso que para plantear los recursos ordinarios y gestión de nulidad concomitante ante la Administración, en nombre y por cuenta de una persona jurídica, aparte de estar legitimado, se debe ostentar la debida representación de la compañía y que el señor Palacios Gutiérrez, al momento de recurrir, se encontraba obligado legalmente a acreditar que tenía la suficiente capacidad jurídica para impugnar el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022; lo cual no aconteció, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 282 incisos 1) y 2), 285 y 292 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, por lo que el recurso de revocatoria y gestión de nulidad concomitante planteada son improcedentes.*

*Por su parte, la accionante señala en su expresión de agravios, que en virtud del principio de informalismo y por aplicación supletoria de normas del Código Procesal Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil, se le debió prevenir la subsanación del defecto de representación, en lugar de rechazar el recurso de revocatoria por defectuosa representación e indica que ejerce su derecho de subsanar dicho defecto mediante el ofrecimiento del poder vigente como prueba.*

*Sobre este argumento, se debe indicar que ciertamente, la Ley General de la Administración Pública, establece los requisitos para interponer peticiones, bajo la normativa que de manera idónea mencionó la Dirección General de Calidad (en adelante denominada Dirección) en la resolución No. RDGC-00030-SUTEL-2022.*

*Ahora bien, es necesario considerar los siguientes criterios de interés, relacionados con este aspecto:*

- **Sala Primera de la Corte, Resolución No. 02528 – 2020:** “El objeto del presente proceso es determinar si la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP en adelante) debió prevenir o no la presentación de un documento acreditativo de la personería del apelante en sede administrativa. La capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo se regirá por el derecho común (artículo 282.1 Ley General de la Administración Pública). Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, quienes deberán demostrar su capacidad procesal en la

**18 de mayo del 2023****SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

primera gestión que realicen (ordinales 102 y 103 Código Procesal Civil). Con fundamento en esas normas, la ARESEP aduce correcto haber inadmitido el recurso de apelación en sede administrativa, debido a una falta de representación del apelante. Pero, a juicio del Tribunal, tales normas son inaplicables al caso, en consideración al principio de informalismo (numerales 224 LGAP, 2 y 6 Ley 8220). Observa esta Sala, la última ley citada es la aplicable a la especie, por tratarse de una gestión de acceso a la justicia administrativa (norma 1). Dicha ley es norma posterior y especial de derecho público, con relación a los ordinales 282.1 de la LGAP, 102 y 103 del Código Procesal Civil, invocados como violentados por el casacionista; por tanto, no pueden prevalecer sobre aquella. El reglamento que cita como infringido, por la sola jerarquía de las normas, no puede esgrimirse contra una de rango legal. Por ende, no hay en los argumentos del casacionista, razones para destruir lo razonado por los jueces, con lo cual el recurso no prospera (voto 2528-F-2020)".

- **Tribunal Contencioso Administrativo, Resolución No. 01833 – 2018:** "V.- DE LA DEBIDA CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Las reglas del numeral 9 del CPCA, y por aplicación supletoria del artículo 220 de dicho Código, en remisión a los principios del derecho público y procesal, el numeral 19 del nuevo Código Procesal Civil regulan lo relativo a la capacidad procesal y representación, al establecer "Artículo 19.- Partes y capacidad. 19.1 Condición de parte. Parte es la persona que interpone la pretensión procesal en nombre propio o en cuyo nombre se formula y la persona contra la cual se dirige. Podrán ser parte en los procesos los siguientes: 1. Las personas físicas. (...) 3. Las personas jurídicas. (...) // 19.2 Capacidad procesal y representación. Tendrán capacidad procesal quienes conforme a la ley posean capacidad de actuar. La capacidad, la participación y las garantías procesales de las personas menores de edad se regirán por lo que dispone el ordenamiento jurídico atinente a personas menores de edad y adolescentes. Quienes conforme a la ley no tengan capacidad procesal gestionarán, por medio de sus representantes o de las personas autorizadas según la ley, sus estatutos o la escritura social. Los representantes deben demostrar su capacidad procesal desde su primera gestión. No tendrán obligación de presentar documento acreditativo de la representación en todos los procesos, aquellos usuarios a quienes se les autorice para ese efecto. Cuando se demande a una persona jurídica con domicilio en el extranjero no es necesario acreditar su personería. La autoridad comisionada para notificar constatará lo relativo a la representación y la parte demandada deberá acreditarla en su primera gestión. La falta de capacidad procesal y la defectuosa representación podrá ser apreciada de oficio u objetada por simple alegación de la parte en cualquier momento; de existir el defecto, podrá ser subsanado oportunamente.".- A mayor hondura, el numeral 20 del nuevo Código Procesal Civil dispone lo concerniente a: "ARTÍCULO 20.- Patrocinio letrado y representación. 20.1 Patrocinio letrado. En las audiencias las partes deberán actuar asistidas por un abogado, salvo que sean profesionales en derecho. En los actos escritos se requerirá la autenticación de un abogado y, si tal requisito se omitiera, los tribunales prevendrán la subsanación en un plazo de tres días o la ratificación escrita, bajo pena de declarar inatendible la gestión. 20.2 Abogado director y suplentes. Las partes deberán nombrar un abogado director judicial y, facultativamente, podrán designar uno o dos suplentes, sin que ello implique costo adicional de honorarios para el cliente. La misma regla, en cuanto a la designación de suplentes, se aplicará cuando la parte sea abogada. Los suplentes tendrán, en ausencia del director, sus mismas potestades, obligaciones y derechos. La firma del abogado autenticante implicará, salvo manifestación expresa en contrario, dirección del proceso con las facultades de actuar en nombre de la parte para todo lo que le beneficie, siempre y cuando no se requiera poder especial judicial o la participación personal de la parte. El autenticante será responsable por el contenido de sus gestiones. 20.3 Apoderado judicial. Las partes podrán actuar en el proceso por medio de apoderado judicial. El poder especial judicial podrá ser otorgado mediante simple escrito y la firma del poderdante deberá ser autenticada por un abogado distinto del apoderado. El Poder Judicial se entiende conferido para todo el proceso, salvo disposición en contrario. (...)".- En consecuencia el juzgador debe revisar si hay debida capacidad y representación, aunado a que debe observar las reglas aplicables de un posible saneamiento y nulidad procesal.- En este último sentido, deben observarse los preceptos y facultades del ordinal 90, 97 y 220 del CPCA, y lo supletorio en el artículo 31 y 32 del nuevo Código Procesal Civil, que dispone sobre el saneamiento lo siguiente: "ARTÍCULO 31.- Subsanación y conservación. 31.1 Subsanación. Los defectos de los actos procesales deberán ser subsanados siempre que sea posible. Se convalidarán y se tendrán por subsanados cuando no se hubiera reclamado la reparación del vicio en la primera oportunidad hábil. 31.2 Conservación. Cuando sea imprescindible la declaratoria de nulidad se

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*procurará evitar la eliminación innecesaria, pérdida o repetición de actos o etapas del proceso. Se conservarán todas las actuaciones que en sí mismas sean válidas, de modo que puedan ser aprovechadas una vez que el proceso se ajuste a la normalidad. La nulidad de un acto no conlleva la de las actuaciones que sean independientes de aquel. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal en contrario. (...)*”

Según los criterios antes expuestos, el presupuesto de la subsanación es algo que ciertamente podría valorarse con respecto a la aplicación de manera supletorio de lo dispuesto en el Código Procesal Civil, no obstante, a pesar de que puede llevar razón la accionante con respecto a la procedencia de advertir de la subsanación de representación en sede administrativa, lo cierto es que para el caso concreto se observa que la resolución RDGC-00030-SUTEL-2022 dispuso:

*“3.1. Naturaleza jurídica del acto impugnado: Sin demérito del análisis de cumplimiento de las formalidades sustanciales necesarias para el análisis de fondo de la gestión recursiva planteada por UFINET, a continuación, se hará un breve análisis sobre la naturaleza jurídica del oficio 00956-SUTEL-DGC-2022, con el fin de acreditar la improcedencia de entrar a analizar por fondo el recurso de revocatoria y gestión de nulidad concomitante que aquí se conoce (...)*”

En atención a la cita anterior, se tiene:

- A.** *A pesar de decretar el rechazo de plano, la resolución además conoce aspectos relacionados al fondo del recurso, al pronunciarse sobre la naturaleza del acto que se impugnó.*
- B.** *El rechazo del recurso no contempla únicamente el aspecto de representación, sino además que el acto impugnado no era objeto de recurso.*
- C.** *La resolución indica que, en relación con el recurso de apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, la parte puede expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia en el plazo de 3 días.*

*Al haberse elevado ante la etapa de apelación la acción interpuesta y, además, haberse otorgado el espacio para la expresión de agravios, se tiene que, a pesar de la falta de prevención de subsanación del poder presentado con respecto al representante de la accionante, de parte de la Dirección que conoció la revocatoria, en este caso no se evidencia un daño causado a la parte accionante, al haberse garantizado la segunda instancia aún y cuando el acto recurrido no era sujeto de impugnación.*

*Siendo que no existe nulidad por nulidad misma, al considerar que no existió un daño a la parte interesada con la falta de prevención de subsanación y contemplado que no procedía recurso contra el acto impugnado, no se observa ningún fundamento para declarar nulidad en algún grado o incluso subsanar en alguna medida la resolución emitida en sede de revocatoria, es decir, este argumento resulta no trascendente en el resultado del criterio sobre la apelación.*

**V. FIRMEZA DEL ACUERDO**

*Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.*

*Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.*

*La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición.*

#### **VI. CONCLUSIONES**

*En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación y expresión de agravios presentado por UFINET Costa Rica S. A., en contra del oficio No. 00956-SUTEL-DGC-2022, emitido el 2 de febrero del 2022.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo dispuesto por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00030-SUTEL-2022 de las 10:34 horas del 18 de febrero del 2022 y en el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022.

**SEGUNDO:** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

#### **POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación y expresión de agravios presentado por UFINET Costa Rica S. A., en contra del oficio 00956-SUTEL-DGC-2022, emitido el 2 de febrero del 2022.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo dispuesto por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00030-SUTEL-2022 de las 10:34 horas del 18 de febrero del 2022 y en el oficio 00956-SUTEL-DGC-2022.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE  
ACUERDO FIRME**

#### **3.5. Recurso de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 de la Dirección General de Calidad.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe del recurso de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023, de la Dirección General de Calidad.

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

Al respecto, se conoce el oficio 03821-SUTEL-UJ-2023, de fecha 09 de mayo del 2023, por medio del cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el tema que les ocupa.

A continuación, el intercambio de impresiones:

**"María Marta Allen:** *Esta resolución se emitió en un procedimiento de reclamación por problemas de facturación en el servicio de telefonía móvil, que se declaró parcialmente con lugar en contra del ICE.*

*El Instituto presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023.*

*El recurso de revisión lo establece la Ley General de la Administración Pública y además, las condiciones en las cuales se puede presentar un recurso de revisión.*

*El ICE en esta ocasión invoca la causal del inciso B, con respecto a que aparecieron documentos de imposible aportación previo al dictado del acto final y por lo tanto, aporta los registros de la CDR's del servicio brindado, sin embargo, el ICE en su recurso no indica ni motiva por qué razones le fue imposible aportar esos registros de los CDR's y sin esa justificación no es posible analizar si procede el recurso de revisión con base en el apartado B.*

*El Instituto debe tener esa información disponible y la debió mostrar cuando presentó la prueba de descargo en contra de esta reclamación.*

*Por tanto, consideramos que se debe rechazar el recurso de revisión presentado por el ICE en contra de la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023, del 06 de marzo del 2023.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03821-SUTEL-UJ-2023, de fecha 09 de mayo del 2023 y la explicación brindada por la señora María Marta Allen, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 009-031-2023**

1. Dar por recibido el oficio 3821-SUTEL-UJ-2023 de fecha 09 de mayo de 2023, por medio del cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe del recurso de revisión presentado por el ICE en contra de la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 de la Dirección General de Calidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-108-2023**

**SE RESUELVE RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA  
RDGC-028-SUTEL-2023 DEL 06 DE MARZO DE 2023**

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

**EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-02348-2022**

**RESULTANDO:**

1. El 01 de noviembre de 2022, Wendy Karina Alpízar Fajardo presentó una reclamación contra el ICE (NI-16496-2022) por supuestos problemas de facturación del servicio de internet móvil asociado al número 8436-2400 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-02348, folios 2 y sgts*).
2. El 06 de marzo de 2023, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 que constituye acto final de procedimiento (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-02348, folios 99 y sgts*).
3. El 10 de marzo de 2023, el ICE presentó su oficio 263-159-2023 (NI-03158-2023) con el que interpuso recurso ordinario de revocatoria y recurso extraordinario de revisión contra el acto final de procedimiento dictado en resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-02348, folios 113 y sgts*).
4. Que mediante oficio 03821-SUTEL-UJ-2023 del 09 de mayo de 2023, la UJ emitió informe y recomendación sobre el recurso de revisión interpuesto por Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 del 06 de marzo de 2023.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 03821-SUTEL-UJ-2023 del 09 de mayo de 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

*[...]*

**II. CONSIDERACIONES DE FORMA**

*Mediante resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 aquí impugnada, se dictó acto final del procedimiento de reclamación presentado por Wendy Karina Alpízar Fajardo.*

*Inconforme con lo resuelto, el 10 de marzo de 2023 el ICE presentó su oficio 263-159-2023 (NI-03158-2023) con el que interpuso recurso ordinario de revocatoria y recurso extraordinario de revisión contra dicho acto final.*

*En su fundamento, el ICE invoca la causal de revisión prevista en el inciso b) del artículo 353 de la Ley 6227, sea la aparición de documentos de imposible aportación previo al dictado del acto final.*

*En cuanto a la temporalidad del recurso, se tiene que la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 fue notificada a todas las partes vía correo electrónico el día 06 de marzo de 2023, momento a partir del cual comenzó a correr el cómputo del plazo previsto en el inciso b) del artículo 354 de la Ley 6227; por su parte, el oficio 263-159-2023 (NI-03158-2023) fue presentado el 10 de agosto de 2023.*

*Tras la comparación entre la fecha de notificación de la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 y la fecha de presentación del oficio 263-159-2023 (NI-03158-2023), se tiene que el recurso ordinario de revocatoria y recurso extraordinario fueron presentados dentro del plazo de Ley.*

*Por último, el ICE presentó su acción recursiva bajo la representación que ejerce Hans Antonio Jiménez Lascars en calidad de apoderado especial administrativo, quien se encuentra debidamente acreditado*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

ante la Sutel, con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento y presentar la gestión que ahora se atiende (Expediente I0053-CGL-INF-00073-2016, folios 102 y sgts).

### **III. ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN Y PRETENSIÓN RECURSIVA**

En su escrito 263-159-2023 (NI-03158-2023), el ICE literalmente alega:

#### **“II. RECURSO DE REVISIÓN**

*En relación con el "Por Tanta" N° 1, considerando que los registros de los mensajes son documentos de valor esencial para la averiguación de la verdad real de los hechos, ignorados al momento de dictarse la resolución RDGC-000028-SUTEL-2023, que en su momento fueron de imposible aportación al expediente, y que debido a su valor probatorio vienen a modificar los alcances de la referida resolución, con base en lo establecido en los artículos 353.b y 354.b de la Ley General de la Administración Pública, se interpone el presente recurso de revisión, para lo cual se aportan los registros CDR's correspondientes.”.*

Por último, en su petitoria solicita:

#### **“PETITORIA**

*Con fundamento en lo expuesto y la prueba documental aportada con la interposición del presente Recurso de Revocatoria y Recurso de Revisión, se solicita con el debido respeto, declararlo con lugar en todos sus extremos y, sobre esta base, modificar los alcances de la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 como en derecho corresponde, acreditando que mi representado está en todo su derecho de facturar los servicios consumidos por la señora Wendy Karina Alpízar Fajardo.”.*

### **IV. GENERALIDADES SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

*En general, los actos administrativos son la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos.*

*Esa voluntad administrativa puede ser revisada por la propia Administración en atención de los recursos ordinarios y extraordinarios que contra ella se interpongan.*

*En esa línea, de conformidad con el numeral 343 de la Ley 6227, son ordinarios los recursos de revocatoria o reposición y el recurso de apelación y será extraordinario el recurso de revisión.*

*De acuerdo con Ernesto Jinesta Lobo, el recurso extraordinario de revisión es “[...] una limitación a la cosa juzgada administrativa es la forma de quebrar un acto firme obtenido de forma ilícita, fraudulenta o injusta para que el procedimiento se reabra y se resuelva con arreglo a la legalidad o al ordenamiento jurídico [...]”<sup>5</sup>.*

*De acuerdo con el artículo 353 de la Ley 6227, este recurso solo es procedente contra actos administrativos finales firmes cuando concurren los siguientes presupuestos:*

- “a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y*

<sup>5</sup> Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Editorial Jurídica Continental, pg 533.

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”*

*Cuando el alegato se funde en la existencia de error de hecho, se debe verificar la existencia del error, la forma de su manifestación y ser visible de los documentos que constaban en el expediente al momento del dictado del acto.*

*Así lo ha señalado la Procuraduría General de la República en su dictamen C-174-1998 del 16 de diciembre de 1998, replicado en el dictamen C-0157-2033 del 03 de junio de 2003, citando al tratadista Jesús González Pérez para aclarar:*

*“[...] De las citadas doctrinarias transcritas se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, lo cual implica que sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.*

*Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-174-98, del 16 de diciembre de 1998, los supuestos previstos por el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esta naturaleza. Estos motivos han sido objeto de comentario por parte del tratadista Jesús González Pérez –en su obra “Los recursos administrativos y económico-administrativo”, Editorial CIVITAS S.A., Madrid, 1975, pág. 299-306) quien desarrolla claramente los requisitos de cada motivo.*

*Al tratar el primero de los motivos, el autor señala que el error de hecho, debe ser, no en los supuestos normativos aplicables sino en los supuestos de hecho; a su vez, que no basta que se dé el error sino que el mismo debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo. Por último, debe proceder de los documentos incorporados al expediente, no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales.*

*En el segundo de los motivos, los documentos a los que este se refiere, deben tener tal importancia en la decisión del asunto, que de suponerse su incorporación al expediente, el resultado fuese necesariamente distinto. Asimismo se requiere que la parte no conociese de ellos ni pudiese aportarlos al proceso al momento de su tramitación.*

*En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos, han de haber sido tomados en cuenta para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, con lo que conllevaron a tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta. A su vez la sentencia que declara la falsedad de tales documentos debe estar firme y ser posterior al procedimiento, o bien en caso de ser anterior que el recurrente compruebe que la ignoraba.*

*Finalmente, en el último de los supuestos, se precisa también la firmeza de la sentencia que condena el delito.” (El subrayado es suplido).*

*En cuanto a la temporalidad del recurso de revisión, el artículo 354 de la Ley 6227, estipula que para el supuesto del inciso a), el recurso será admisible si se presenta dentro del año siguiente a la notificación del acto final firme que se impugne; para el supuesto del inciso b), el recurso deberá imponerse en los tres meses siguientes contados desde el descubrimiento de los documentos sobre los que se sustente la solicitud o desde que fue posible aportarlos. Por último, para cuando se trate de los supuestos de los incisos c) y d), el plazo de interposición será de un año contado a partir de la firmeza de la sentencia que declare el prevaricato, el cohecho, la violencia o la maquinación fraudulenta que lo sustente.*

*Por último, el artículo 355 de la Ley 6227, establece que al recurso de revisión le aplican las disposiciones relativas a los recursos ordinarios que le fueran compatibles, entre las que se pueden considerar los requisitos formales descritos en el artículo 348 idem.*

#### **V. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL ICE CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00028-SUTEL-2023.**

*En resumen, el ICE solicita la revisión de la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 y pide que se modifiquen sus alcances, sustentando en la causal b) del artículo 353 de la Ley 6227.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*En su escrito, el ICE no relata el motivo por el que fue imposible aportar los documentos sobre los que ahora sustenta su solicitud de revisión.*

*A lo sumo, al inicio de su escrito señala que se trata de documentos que fueron “[...] ignorados al momento de dictarse la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023, que en su momento fueron de imposible aportación del expediente.”.*

*Lo aportado ahora, consiste en los CDRs del servicio brindado.*

*Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, en este caso no concurre el presupuesto previsto en el inciso b) del artículo 343 de la Ley 6227.*

*Lo anterior en el tanto que, no es posible verificar que previo al dictado del acto final, el ICE estuviera imposibilitado para aportar los CDR’s del servicio brindado y de los que derivan, según su dicho, la información que demuestra sus afirmaciones en el caso de fondo.*

*Valga señalar que los CDR’s son archivos cuya custodia corresponde a cada operador, es decir que el ICE no solo ha debido contar con ellos, sino que, ha debido tenerlos disponibles para su aportación al expediente, ya sea al momento del traslado de la reclamación, en la audiencia de conclusiones o incluso como prueba en segunda instancia.*

*Pese a ello, tras el vencimiento del plazo para la interposición de los recursos ordinarios, recurre a la vía recursiva extraordinaria para aportar documentos que siempre ha tenido en su poder, sin explicar los motivos, razones y pruebas que sustenten la imposibilidad para aportarlos en el momento procesal oportuno.*

*Esto lleva a la conclusión de que el ICE conocía de la existencia de los CDRs que ahora aporta, los ha debido tener en su poder y disponibles en caso de requerirlos y, no se logra verificar causa o motivo que justifique o explique, la imposibilidad para aportarlos dentro de este procedimiento previo al dictado del acto final impugnado.*

*Se entiende que para el ICE, el formato de los documentos o la forma de búsqueda pueden llegar a significar una dificultad para su aportación en el momento oportuno; no obstante, esa dificultad no puede considerarse como un obstáculo para cumplir con el envío de la prueba en el momento oportuno, teniendo en consideración que, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y, el artículo 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, al ICE, le corresponde la carga de la prueba.*

*En suma, en criterio de la Unidad Jurídica, en este caso concreto no concurre la causal de revisión prevista en el inciso b) del artículo 353 de la Ley 6227.*

## **VI. FIRMEZA DEL ACUERDO**

*Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.*

*Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.*

*La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.*

*Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*firmes su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”.*

**SEGUNDO:** El Instituto Costarricense de Electricidad se encuentra debidamente representado para presentar el recurso extraordinario de revisión.

**TERCERO:** El recurso extraordinario de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad fue presentado en tiempo.

**CUARTO:** En este caso no concurre el presupuesto de imposibilidad de aportación de documentos que justifique la revisión del acto final del procedimiento dictado en la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 del 06 de marzo de 2023.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO,**

Con fundamento en los artículos 343, 348, 353, 354 y 355 de la Ley 6227, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de revisión presentado por Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGC-00028-SUTEL-2023 del 06 de marzo de 2023.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**3.6 Consulta a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, relacionada con el registro de excepciones en SICOP.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la consulta planteada a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, relacionada con el registro de excepciones en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Al respecto, se conoce el oficio 03912-SUTEL-UJ-2023, del 11 de mayo del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta un borrador de respuesta a la consulta de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, relacionada con el registro de excepciones en SICOP.

A continuación, el intercambio de impresiones:

*“**María Marta Allen:** Voy a explicar un poco de lo que está sucediendo en Sutel y la razón de esta consulta.*

*Con la nueva Ley General de Contratación Pública se establece una serie de excepciones para las cuales no se requiere usar los procedimientos que establece la Ley General de Contratación Pública, sino lo que indica la misma ley, se debe realizar un registro conforme lo dispone el artículo 4 del Reglamento y 4 de la Ley.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*En estas excepciones están caja chica, capacitaciones abiertas, contrataciones entre entes de derecho público, reparaciones determinadas, hay una serie de excepciones ahí establecidas.*

*Sin embargo, en el caso propiamente de las capacitaciones abiertas, por ejemplo, el Colegio de Abogados dice que cualquier empresa que da cursos libres, esos también están dentro de las excepciones que establece la Ley, sin embargo, a la hora de registrar eso en SICOP nos encontramos que para las compras de caja chica se hace nada más un registro, como bien lo establece la ley, sin embargo, para el registro de las capacitaciones abiertas, el sistema SICOP está exigiendo - no es propiamente un procedimiento -, pero sí en el sistema que le sale hay que hacer una solicitud de contratación, una publicación de ese cartel, la empresa tiene que presentar una oferta, se tiene que adjudicar, es decir, se tiene que llevar a cabo un procedimiento, aunque sea más breve y más pequeño, no es un procedimiento de la ley ni del reglamento, lo está estableciendo SICOP, como una manera de registrar esa compra.*

*La Unidad Jurídica había emitido un criterio a la Dirección General de Calidad porque ellos, igual que muchas unidades de Sutel, han tenido problemas para contratar esas capacitaciones abiertas, porque no es tan inmediato poderlas contratar porque como le digo, hay que hacer todo esto, hay que hacer una decisión inicial, hay que hacer un breve cartel, la empresa tiene que presentar una oferta.*

*Entonces, en las capacitaciones abiertas, que a veces nos las comunican con 3 semanas de anterioridad, es imposible contratarlas y registrarlas en SICOP, porque el sistema tiene su trámite, pues estamos una institución pública y hay pasos y procedimientos y esto ha generado que las capacitaciones abiertas sean difíciles de contratar.*

*Entonces, a raíz de esto hicimos un criterio a la Dirección General de Calidad y hablamos también con la Unidad de Recursos Humanos, porque ellos tampoco pueden con los plazos que tienen para contratar estas capacitaciones abiertas porque no les está dando tiempo, entonces consideramos importante hacer esta consulta, porque consideramos que así como se está tramitando el registro de las compras por caja chica, que también es una excepción, se deben tramitar todas las excepciones que establece la Ley General de Contratación Administrativa, es decir, todas se tienen que hacer bajo un registro, como es en el caso de las compras por caja chica, lo que se hace es un registro de lo que se compra.*

*Ese mismo sistema es lo que se debe utilizar para todas las excepciones, esto porque ni la ley ni el Reglamento establecen diferencias en la tramitación de las excepciones, son las mismas reglas para todas las excepciones, sin embargo, como les indico, en el SICOP se presentan diferencias para el registro de estas excepciones, que generan un atraso que a nosotros nos está impidiendo matricularnos en las capacitaciones abiertas.*

*La Unidad Jurídica emitió un criterio que lo estamos adjuntando a esta consulta y consideramos relevante hacer esta consulta a la Dirección de Contratación Pública, para hacerle básicamente 4 consultas.*

*Con base en esto, el objetivo es poder tramitar las capacitaciones abiertas de una manera más ágil y sin utilizar este sistema que está en el SICOP, que desde nuestro punto de vista es contrario a lo que establece la ley y el Reglamento que el artículo 4.*

*Las preguntas son las siguientes:*

- 1. ¿Cuál es el fundamento jurídico utilizado para que el sistema digital unificado (SICOP) incluya métodos de registro de excepciones diferentes para los casos de caja chica con respecto a las demás causales?*
- 2. ¿Las capacitaciones abiertas, al ser una excepción según lo establece el art. 3 de la Ley General de Contratación Pública, deben tener el mismo trato/registro que las compras de caja chica?*
- 3. ¿Se tiene contemplado el ajuste del apartado para registro de la excepción de capacitaciones abiertas en SICOP con las características indicadas en el artículo 4 del RLGCP?*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

4. *¿Es viable utilizar de manera alternativa el módulo de registro de caja chica en SICOP, para registrar contrataciones abiertas, al ser ambas excepciones a los procedimientos ordinarios de contratación pública?*

*Reitero que es una situación que está lesionando las capacitaciones de los funcionarios, porque lo que dice la Ley y lo que hay que hacer en SICOP tiene diferencias y la única excepción que sí está conforme en SICOP es el registro de caja chica, es decir, hay que hacer prácticamente un mini procedimiento para poderlas contratar, excepto caja chica, que como les digo no debería de tener esa diferencia, porque todas las excepciones se rigen por los mismos artículos”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03912-SUTEL-UJ-2023, del 11 de mayo del 2023 y la explicación de la señora María Marta Allen, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 010-031-2023**

1. Dar por recibido el oficio 03912-SUTEL-UJ-2023 del 11 de mayo de 2023 mediante el cual la Unidad Jurídica presenta un borrador de respuesta a la consulta de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, relacionada con el registro de excepciones en SICOP.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo firmar la propuesta de oficio y enviar la consulta a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda.

#### **ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE**

### **3.7 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.7.1. ***Correo electrónico del 11 de mayo del 2023, mediante el cual la señora Lucrecia Sánchez G., del Ministerio de Comercio Exterior, se refiere a los talleres de capacitación que está impartiendo OCDE sobre el uso y acceso a los usuarios de ONE.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el correo electrónico del 11 de mayo del 2023, mediante el cual la señora Lucrecia Sánchez G., del Ministerio de Comercio Exterior, se refiere a los talleres de capacitación que está impartiendo OCDE sobre el uso y acceso a los usuarios de O.N.E.

A continuación, el intercambio de impresiones:

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

**“Luis Cascante:** *Este tema trata de un correo electrónico remitido por la señora Ana Lucrecia Sánchez a los señores Gilbert Camacho, Deryhan Muñoz, Rose Mary Serrano e Ivannia Morales y que ingresó a Sutel el 11 de mayo del 2023.*

*El correo dice: “Estimados puntos de contacto institucional OCDE. Espero por medio de este correo que se encuentre muy bien. Por medio de la presente, me permito anunciarles que la OCDE estará brindando una serie de talleres de capacitación sobre el uso y acceso a los usuarios de ONE.*

*Estas sesiones están abiertas a cualquier usuario de ONE, incluidos los nuevos usuarios potenciales, por lo que les agradecemos difundir esta información con los delegados de sus instituciones ante la OCDE. Estas sesiones no se grabarán, pero se estarán preparando fragmentos de video sobre los mismos temas que pronto estarán disponibles directamente en el menú principal de ONE. Les agradecemos su apoyo particular, tomando en cuenta la importancia que reviste el conocimiento por parte de los delegados sobre el uso adecuado de esta plataforma para sacar el máximo provecho de ella y así facilitar sus funciones como delegados.*

*Abajo podrán encontrar los enlaces en registro mediante los cuales pueden inscribirse directamente al taller. Agradecemos tomar en cuenta que las horas indicadas son en horario de París y que la diferencia horaria es de 8 horas para efectos de elegir el horario de su mayor conveniencia, mil gracias y saludos”.*

**Federico Chacón:** *Lo damos por recibido y lo remitimos a las señoras Rose Mary Serrano e Ivannia Morales”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 011-031-2023**

1. Dar por recibido el correo electrónico del 11 de mayo de 2023, mediante el cual la señora Ana Lucrecia Sánchez G, del Ministerio de Comercio Exterior, se refiere a los talleres de capacitación para los usuarios, sobre el uso y acceso a la Plataforma O.N.E., que estará brindando la OCDE.
2. Trasladar el correo electrónico mencionado en el numeral 1, a las Asesoras Ivannia Morales Chaves y Rose Mary Serrano Gómez para su atención,

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.7.2 Oficio MICITT-DVT-OF-357-2023, mediante el cual el MICITT hace una serie de consultas sobre la cesión de acciones del capital social que ostenta Liberty Servicios Fijos LY, S. A. (antes Cabletica, S. A.) a favor de la empresa LBT CT Communications, S. A.**

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio MICITT-DVT-OF-357-2023, mediante el cual el MICITT hace una serie de consultas sobre la cesión de acciones del capital social que ostenta Liberty Servicios Fijos LY, S. A. (antes Cabletica, S. A.) a favor de la empresa LBT CT Communications, S. A.

A continuación, el intercambio de impresiones:

*“Luis Cascante: Este oficio fue remitido por el MICITT y hace una serie de consultas sobre la cesión de acciones del capital social que ostenta Liberty Servicios Fijos, antes Cabletica, a favor de la empresa LBT CT Communications, S. A.*

*Federico Chacón: Se da por recibido y se lo remitimos a la Dirección General de Calidad para su atención”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio MICITT-DVT-OF-357-2023 del 12 de mayo de 2023 y la explicación brindada por el señor Luis Alberto Cascante, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 012-031-2023**

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-357-2023 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones hace una serie de consultas sobre la cesión de acciones del capital social que ostenta Liberty Servicios Fijos LY, S. A. (antes Cabletica, S. A.) a favor de la empresa LBT CT Communications, S. A.
2. Remitir el oficio MICITT-DVT-OF-357-2023 del MICITT a la Dirección General de Calidad para su atención y seguimiento.

#### **ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE**

#### **3.7.3 Correo electrónico de la señora Ana Lucrecia Sánchez de COMEX, para recordar la importancia del anteproyecto de presupuesto sobre las necesidades vinculadas a la membresía del país a la OCDE.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el correo electrónico de la señora Ana Lucrecia Sánchez, de COMEX, para recordar la importancia del anteproyecto de presupuesto sobre las necesidades vinculadas a la membresía del país a la OCDE.

A continuación, la explicación de este asunto.

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*“Luis Cascante: El siguiente es un correo de la señora Ana Lucrecia Sánchez, de COMEX, recordando la importancia del anteproyecto de presupuesto sobre las necesidades vinculadas a la membresía del país a la OCDE. Esto se trata de un correo que remitió la señora Rose Mary Serrano para valoración del Consejo.*

*Federico Chacón: Este tema lo damos por recibido y lo remitimos a la señora Deryhan Muñoz, Directora General de Competencia”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del correo electrónico del 15 de mayo de 2023, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 013-031-2023**

1. Dar por recibido el correo electrónico del 15 de mayo de 2023, mediante el cual la señora Ana Lucrecia Sánchez G, del Ministerio de Comercio Exterior, se refiere a la importancia del anteproyecto de presupuesto sobre las necesidades vinculadas a la membresía del país a la OCDE.
2. Trasladar el correo electrónico mencionado en el numeral anterior, a la Dirección General de Competencia para su atención.

#### **ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE**

#### **3.7.4 Solicitud del Consejo de Promoción de la Competitividad, para que se le suministre información para el desarrollo del Tercer Informe Nacional de Competitividad 2023.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud del Consejo de Promoción de la Competitividad, para que se le suministre información para el desarrollo del Tercer Informe Nacional de Competitividad 2023.

A continuación, el intercambio de impresiones:

*“Federico Chacón: El oficio CPN-ICN-13-2023, de fecha 17 de mayo del 2023, fue recibido esta mañana y es de parte del Consejo de Promoción de la Competitividad, específicamente de la señora Presidenta de Consejo, indicando que van a hacer un nuevo índice de competitividad nacional 2023 y que entre los insumos que ellos citan y toman como referencia son los brindados por Sutel y agradecen nuestra anuencia para seguir colaborando con la información.*

*Lo damos por aprobado y le manifestamos también la anuencia de seguir remitiendo la información”*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio CPN-ICN-13-2023 de fecha 17 de mayo del 2023, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 014-031-2023**

1. Dar por recibido el oficio CPN-ICN-13-2023 del 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Consejo de Promoción de la Competitividad solicita se le suministre una serie de datos para el desarrollo del Tercer Informe Nacional de Competitividad 2023.
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 al señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y a la funcionaria Ana Lucrecia Segura, para su atención y seguimiento.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

### **ARTÍCULO 4**

#### **PROPUESTAS DE DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

##### **4.1. *Presentación al Consejo de informes de la Auditoría Externa a diciembre 2022.***

***Se incorporan a la sesión los funcionarios Mario Campos Ramírez, Mónica Rodríguez Alberta, Alexander Herrera Céspedes y los señores Silvia Gamboa y Fabián Cordero, de la firma Carvajal y Colegiados.***

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo los informes de auditoría externa, emitidos por la firma Carvajal y Colegiados, correspondientes al periodo a diciembre 2022.

Al respecto, se conoce el oficio 03646-SUTEL-DGO-2023, de fecha 04 de mayo del 2023, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones remite para conocimiento del Consejo los informes de la Auditoría externa financiera de SUTEL y FONATEL correspondientes al periodo 2022.

A continuación el intercambio de impresiones.

***“Federico Chacón: Buenas tardes don Fabián y doña Silvia, muchas gracias por acompañarnos. Hoy nos van a presentar los informes de la auditoría financiera externa, tanto los vinculados a Sutel como los del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.***

***Silvia Gamboa: Buenas tardes a todos los presentes. Me acompaña don Fabián Cordero, socio de Tecnologías de Información, que va a estar exponiendo la parte correspondiente a TI. Vamos a hacer un***

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

resumen ejecutivo de los principales resultados obtenidos en lo que respecta a esta auditoría para el periodo 2022.

*Es importante mencionar siempre el objetivo de una auditoría, que consiste en obtener la razonabilidad de los estados financieros de la entidad; el trabajo que lleva a cargo el auditor, en cual consiste en la identificación y evaluación de riesgos, diseño y aplicación de procedimientos en respuesta a estos riesgos identificados; el conocimiento y evaluación de todos los controles internos con los que cuenta la entidad, verificación del cumplimiento de políticas contables, la verificación del negocio en marcha, la revisión de la presentación global, la estructura y el contenido de los estados financieros y la última etapa, que es la comunicación de resultados.*

*Producto de todo este trabajo que lleva a cabo el equipo de auditoría, es que el auditor formula una opinión en respuesta a estos resultados obtenidos.*

*En lo que respecta a la opinión, aquí estamos indicando específicamente para los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que comprende el estado de situación financiera con corte al 31 de diciembre del 2022, así como al estado de rendimientos financieros y el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo para el periodo indicado anteriormente, así como las notas explicativas de los estados financieros que incluyen el resumen de las políticas contables significativas.*

*En nuestra opinión, estamos indicando que estos estados financieros se presentan de forma razonable en todos sus aspectos materiales y presenta la imagen fiel de la situación financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2022 y por lo tanto, es una opinión limpia que es, podríamos decir, el mejor resultado que se puede obtener producto de un proceso de auditoría de los estados financieros.*

*Es importante mencionar que para este periodo 2022 no estamos emitiendo ningún ajuste de reclasificación o de ajuste, valga la redundancia, para los estados financieros auditados.*

*No sé si con este producto tienen alguna observación, si la vamos atendiendo o la dejamos para el final.*

**Federico Chacón:** Don Mario o doña Mónica, tienen algún comentario?

**Mario Campos:** Efectivamente todo salió bien por dicha, agradecer a a doña Silvia y Fabián y continuamos con las recomendaciones de la Carta de Gerencia.

**Silvia Gamboa:** Perfecto. En lo que respecta a Fonatel, igualmente aplicamos el mismo objetivo de auditoría y los mismos procedimientos del trabajo realizado. Aquí estamos indicando igualmente que en lo que respecta al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, llevamos a cabo la revisión de los estados financieros conformados por el estado de situación financiera, el estado de rendimiento financiero, el estado de cambios en el patrimonio neto y el de flujo de efectivo, concluido el 31 de diciembre del 2022.

*De igual forma, estamos indicando que esos estados financieros se presentan de forma razonable en todos los aspectos materiales y representan la situación financiera del Fondo Nacional de Telecomunicaciones con corte al 31 de diciembre del 2022.*

*Por lo tanto, también estamos emitiendo una opinión limpia. De igual forma, no fue necesario aplicar ningún asiento de reclasificación o de ajuste. Por lo tanto, es la mejor opinión que se puede obtener producto de un proceso de auditoría.*

*Como siguiente producto, emitimos una Carta a la Gerencia. Esta Carta contempla y detalla todo el trabajo realizado por el equipo de auditoría, así como los principales resultados que obtuvimos, producto de la evaluación de todos estos procedimientos.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*En forma muy resumida, indicamos las cuentas a las cuales les diseñamos y aplicamos procedimientos de auditoría y el nivel de riesgo identificado; aquí efectuamos procedimientos generales, los cuales abarcan, dentro de los principales, toda la lectura tanto de la normativa tanto interna como externa, todas las evaluaciones de los controles, toda la lectura de aquellas actas del Consejo que se emitieron durante el periodo, así como revisión de correspondencia enviada y recibida con la Contabilidad Nacional y diferentes acercamientos tanto con reuniones como revisión de los diferentes informes emitidos por la Auditoría Interna.*

*En lo que respecta a las cuentas de efectivo, aquí diseñamos procedimientos como revisión de conciliaciones bancarias, verificación de partidas pendientes, revisión tanto de movimientos de ingresos y de egresos que se hayan efectuado en el periodo, que los mismos contemplen la adecuada documentación soporte, envío de confirmaciones bancarias, para verificar los saldos que se presentan al final del periodo, así como también efectuamos procedimientos en lo que respecta a las inversiones.*

*Aquí verificamos que esas inversiones estén respaldadas por los diferentes estados de cuenta, en este caso emitidos por el Ministerio de Hacienda, efectuando el cálculo de los intereses por cobrar y los intereses ganados para el periodo auditado y se enviaron confirmaciones de saldos.*

*En lo que respecta a las cuentas por cobrar, aquí cotejamos los diferentes registros auxiliares, efectuamos un análisis de antigüedad de saldos, efectuamos prueba de cobro posterior, en donde verificamos que la partida más grande que corresponde al cobro del canon se encontraba ya en 100% a la fecha de revisión, que esté recuperado.*

*Efectuamos revisión para las partidas de Gastos acumulados por pagar, para la cuenta de Propiedad, planta y equipo, en donde efectuamos una revisión de todas las adiciones y retiros efectuados en el periodo, cotejamos los diferentes registros auxiliares, efectuamos diferentes recálculos en lo que respecta a la depreciación acumulada y el gasto por depreciación.*

*Otra partida importante corresponde a las inversiones patrimoniales. Aquí efectuamos una revisión de los saldos que se presentan en este caso en los fideicomisos registrados en la contabilidad de Sutel.*

*Aquí diseñamos procedimientos para todas sus partidas contables; efectuamos revisión en lo que respecta a las cuentas por pagar, patrimonio, ingresos y gastos.*

*En lo que respecta a este periodo, estamos identificando para todas esas partidas un nivel de riesgo bajo, que es aquí el riesgo inherente. Aquel riesgo que no se puede eliminar de la cuenta contable y que responde a los diferentes controles con los que cuenta Sutel. Por tanto, es el mejor riesgo que se puede identificar para una partida.*

*Igual, en lo que respecta a las opiniones, para este periodo no estamos identificando ninguna oportunidad de mejora o ningún hallazgo que deba ser presentado o comunicado a la administración. Por lo tanto, también estamos emitiendo una Carta de Gerencia muy limpia.*

*En lo que respecta al seguimiento y hallazgos del período anterior, con corte al 31 de diciembre, aquí solo identificamos para el periodo anterior una observación con respecto a las vacaciones pendientes de disfrute por parte de los funcionarios, en donde para el 31 de diciembre del 2022 ya esta situación se encuentra subsanada. Pudimos verificar que por parte de Recursos Humanos cuentan con todo un plan para atender estas vacaciones, para el cumplimiento de estas y ya los casos que se presentan al 31 de diciembre del 2022 son mínimos. Por lo tanto, damos por subsanado este punto.*

*A modo de resumen, estamos emitiendo dos opiniones limpias, que es el mejor resultado que se puede obtener producto de una auditoría a los estados financieros e igualmente una Carta de Gerencia muy limpia, en donde verificamos un cumplimiento tanto en los controles como en la normativa que rige a Sutel.*

*Quedo abierta a consultas u observaciones por parte de los presentes.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

**Mario Campos:** Hemos atendido las recomendaciones con el seguimiento que también la Auditoría Interna le ha venido dando y de igual manera seguiríamos ahora con el componente de TI, para ver las recomendaciones que nos están haciendo en la Carta de Gerencia.

**Fabián Cordero:** Como parte de la evaluación de los estados financieros que mencionó Silvia, realizamos una valoración de los controles generales en materia de tecnologías de información, básicamente el alcance, durante el proceso de auditoría, fue evaluar el control interno en tecnologías de información de Sutel mediante políticas, lineamientos, procedimientos que se han establecido e identificamos algunas oportunidades de mejora durante la evaluación y también le dimos seguimiento a recomendaciones emitidas en informes de auditoría de TI de periodos anteriores.

El estudio lo realizamos durante el mes de marzo del presente año y corresponde a la auditoría del periodo 2022. En cuanto a los hallazgos e identificados, el número 1 menciona que no se cumple con el instructivo para realizar pruebas de restauración a los respaldos.

Aquí, como parte de la información suministrada durante el proceso de auditoría, se obtuvo el documento denominado "Instructivo para pruebas de restauración de respaldos de servidores", donde se establece que al finalizar la restauración, se debe proceder a guardar una captura de ese proceso en una dirección determinada; sin embargo, dicho procedimiento no está aprobado formalmente y que además, por el tipo de tecnología que se estaba utilizando al momento del periodo auditado, no se creaban esas capturas de pantalla en la dirección que se menciona dentro del procedimiento.

Aquí entonces la recomendación es poder ver la viabilidad y aplicabilidad de este instructivo para pruebas de restauración de respaldos de servidores y establecer actividades propiamente de las pruebas de restauración de los respaldos de manera mensual o cuando la administración lo considere prudente.

Aquí cabe mencionar que como comentarios de la administración, se nos indicó que al nuevo proveedor encargado de realizar los respaldos de la información se le va a solicitar evidencia de esa restauración, conforme la vaya haciendo a las diferentes bases de datos de Sutel.

El hallazgo número 2 menciona oportunidades de mejora en el procedimiento de gestión de cambios. Igualmente, se nos suministró el documento "Procedimiento de gestión de cambios de tecnologías de información". Aquí se establecen una serie de prioridades, análisis, descripción, fecha de solicitud, responsables, para la aplicación de cambios. Sin embargo, dicho procedimiento no contempla la categoría propiamente del cambio que se está solicitando en materia de tecnologías de la información.

Además, en dicho procedimiento se menciona que debe existir una lista de gestión de cambios de servicios de infraestructura de telecomunicaciones, sin embargo, el procedimiento no lo incorpora como tal, por ende, aquí las recomendaciones son poder definir y documentar las categorías de los cambios definidos por la Unidad de Tecnologías de Información dentro del respectivo formulario y procedimiento y agregar esa lista de procedimientos referentes a la gestión de cambios de tecnologías de la información, para que se detallen cuáles elementos se deben considerar.

En cuanto al hallazgo 3, menciona inexistencia de usuarios activos que pertenecen a funcionarios que cesaron funciones en la Institución. Aquí cabe mencionar que corroboramos la lista de exfuncionarios que por alguna razón ya no tienen una relación laboral con Sutel y los usuarios activos, tanto en ERP como a nivel del active directory e identificamos a 12 ex funcionarios que no deberían estar activos aún en la plataforma tecnológica de Sutel.

Entonces aquí la recomendación es integrada no solo para la Unidad de Tecnologías de Información, sino para el departamento de Recursos Humanos, primero que se comuniquen con antelación estas salidas de ex funcionarios y que se deshabilite lo que corresponde a estas cuentas de ex colaboradores, estableciendo revisiones periódicas de esos usuarios activos en el ERP y en el active directory, para evitar estas situaciones.

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*El hallazgo 4 menciona oportunidades de mejora en la gestión de riesgos de tecnologías de la información. Durante el proceso de auditoría se nos suministró el SEVRI con su respectiva matriz, correspondiente al año 2022, en la cual se pueden visualizar varios procesos de negocio de Sutel y los objetivos relacionados con estos procesos.*

*Sin embargo, lo que corresponde a eventos, causas, consecuencias, así como al resto de elementos que componen la matriz, se encuentran o se encontraban pendientes de desarrollar.*

*Por otro lado, se menciona que la gestión del riesgos, específicamente de tecnologías de información, no tiene una integración entre las diferentes áreas de Sutel, es decir, cada área identifica de forma aislada y con criterios a veces diferentes esos posibles riesgos tecnológicos y cómo se gestionan las acciones para poder mitigar, en caso de materializarse un riesgo.*

*Aquí la recomendación va específicamente al área de Planificación, en conjunto con las áreas de Finanzas y de Tecnologías de Información, que sería revisar e implementar la metodología para gestionar el riesgo de TI; definir de manera conjunta con las áreas de Sutel la implementación de los riesgos en materia tecnológica, asegurar una buena comunicación entre las unidades que están involucradas en este proceso de gestión del riesgo y realizar un análisis periódicamente, actualizando los riesgos según los resultados obtenidos.*

*Cabe mencionar que mucha de la normativa aplicable a nivel externo de tecnologías de información no solo atañe a tecnologías de información, sino a varias áreas del negocio y esto es un ejemplo de lo anterior que les que les comentaba.*

*El hallazgo 5 menciona deficiencias en la gestión de los usuarios de los sistemas de información. En este hallazgo, básicamente lo que se realizó para este periodo fue actualizar específicamente al responsable de poder cumplir con las recomendaciones; anteriormente la recomendación iba dirigida a Tecnologías de Información, pero indagando en el periodo y estableciéndose las responsabilidades a lo interno de la entidad, se determinó que realmente el responsable de atender la recomendación son las áreas operativas de Sutel.*

*La recomendación es poder cumplir con el procedimiento para la asignación, revisión, actualización y eliminación de permisos de usuarios asignados, incluyendo en el procedimiento aspectos como descripción de actividades, responsables, periodicidad de las revisiones, documentos que deben generarse durante el proceso de revisión de estos usuarios.*

*Como parte del seguimiento de hallazgos de periodos anteriores, de manera resumida, existen 11 hallazgos correspondientes al periodo 2021, de los cuales 8 están en proceso, es decir, que ya la administración ha elaborado algún tipo de acción para atender la recomendación; 2 recomendaciones se encuentran pendientes y una que fue el hallazgo número 5 que vimos anteriormente no aplica.*

*Eso porcentualmente corresponde a un 72.73% de las recomendaciones que se encuentran en proceso de ser atendidas, un 18% se encuentran pendientes y un 9% se encuentran en condición de No aplica.*

*De forma resumida, los hallazgos que se encuentran en proceso y pendientes son ausencia de un procedimiento para la gestión de calidad de TI, debilidades en la gestión de la continuidad de las tecnologías de información, oportunidades de mejora en el sistema ERP SOIN, ausencia de una política de seguridad de la información, debilidades en la planeación estratégica de TI, oportunidades de mejora en la gestión de solicitudes, incidentes y problemas.*

*No se ha aprobado la metodología para la clasificación de la información; oportunidades de mejora en el reglamento del Comité de Tecnologías de Información, deficiencias en la gestión de acuerdos de niveles de servicio de TI y debilidades en la gestión de la capacidad y disponibilidad de las tecnologías de información.*

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

*En resumen, ese es el informe referente a las tecnologías de información en la Superintendencia. El informe también tiene un anexo de riesgos en donde se valora cada uno de los procesos considerados durante el proceso de auditoría, dándoles un nivel de riesgo, ya sea bajo, medio o alto, estos niveles de riesgos van asociados directamente con las recomendaciones y hallazgos que se detallan en el informe.*

*Quedamos sujetos para cualquier duda o consulta que tengan de mismo.*

**Alexander Herrera:** *De las 5 evidencias o hallazgos que hubo en el periodo 2022, creo que todos son dirigidos directamente a la Dirección General de Operaciones, fuera de 2 aspectos importantes que nombró Fabián.*

*El primero es la evidencia de respaldo de información, para que todos estemos tranquilos, sí se hace, lo que pasa es que con la ESPH en el 2022 no se dejaba evidencia documental. Cuando inicia el proyecto de racks, en octubre del 2022, ya se está dejando evidencia, pero el periodo es auditado en su totalidad todo el año. Eso para tranquilidad directa de toda la organización.*

*El segundo tema, de categoría de la gestión de calidad, es simplemente que en el formulario que nosotros ya utilizamos hay que ponerle la categoría. Pero tampoco es que se deja de hacer, esas son las 2 observaciones directas que estamos recibiendo de esta auditoría.*

*Las otras 3 son en conjunto con los compañeros de la DGO, de Recursos Humanos, de Planificación y la última con temas de seguridad de todas las unidades de la DGO que deben validar la parte de seguridad.*

*Lo otro, tal como dice Fabián, está en proceso, son recomendaciones que están pendientes a nivel de auditoría de resolverse, algunos ya son del Plan Estratégico de TI, otros son del comité, que ya se hizo algunos ajustes con el nuevo comité, entonces en teoría esas recomendaciones deberían ir saliendo en este periodo 2023.*

**Mario Campos:** *Nada más hay que recalcar que todas las recomendaciones que están en proceso, como dice Alex, están dentro del control que lleva tanto la Auditoría Interna como Sutel, entonces igual ahí se están manifestando”.*

A continuación, se presenta la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

### **ACUERDO 015-031-2023**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03646-SUTEL-DGO-2023, de fecha 04 de mayo del 2023, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones remite para conocimiento del Consejo los informes de la Auditoría externa financiera de SUTEL y FONATEL correspondientes al periodo 2022, los cuales constan de:
  - a) **Estados Financieros de Sutel al 31 de diciembre del 2022 y Opinión de los Auditores:** el cual indica que dichos estados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre 2022 así como de sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con las

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) adoptadas por la Contabilidad Nacional.

- b) **Estados Financieros de Fonatel al 31 de diciembre del 2022 y Opinión de los Auditores:** el cual indica que dichos estados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera del Fondo Nacional de Telecomunicaciones al 31 de diciembre 2022 así como de sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) adoptadas por la Contabilidad Nacional.
- c) **Carta de gerencia de la auditoría financiera CG1-2022:** donde se exponen observaciones de control interno y procedimientos de contabilidad de la auditoría al 31 de diciembre de 2022, así como los hallazgos para el periodo 2022.
- d) **Informe auditoría de sistemas y tecnología de información de la Sutel 2022 y carta de gerencia TI:** referente a la auditoría financiera al 31 de diciembre de 2022, el cual expone aspectos referentes al sistema de control interno y procedimientos de tecnologías de información, basados en el manual de “Normas de Control Interno del Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE), emitidas por la Contraloría General de la República, normativa interna de la SUTEL en materia de Tecnologías de la Información, y en general mejores prácticas de la industria de tecnologías de la información como el COBIT 2019, y las normas para la gestión y control de las tecnologías de la información del MICITT los cuales sometemos a consideración de ustedes en esta carta de gerencia CG 1-2022.”

- 2. Instruir a las unidades de la Dirección General de Operaciones para que atiendan las recomendaciones que resultan de los hallazgos que se indican en las cartas de gerencia.
- 3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a remitir los estados financieros auditados de la SUTEL y FONATEL a las siguientes Instituciones en cumplimiento de la normativa vigente: la Contraloría General de la República, Contabilidad Nacional y la Auditoría Interna, además de la Dirección General de Fonatel, en lo que a cada una corresponda. Así como ser publicados en la página web de la Institución a fin de fortalecer la transparencia de la entidad.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**4.2. Ajuste en los días de viaje de las señoras Cinthya Arias Leitón y Deryhan Muñoz Barquero a París, Francia.**

***Ingresa a la sesión el funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves, para el conocimiento del presente tema.***

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de ajuste en los días de viaje de las señoras Cinthya Arias Leitón y Deryhan Muñoz Barquero a París, Francia.

Al respecto, se conoce la propuesta de acuerdo para atender este asunto.

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

A continuación el intercambio de impresiones sobre el particular.

*“Juan Carlos Sáenz: Mediante el acuerdo 014-027-2023 el Consejo aprueba la compra de los boletos aéreos para la participación de las señoras Arias Leitón y Muñoz Barquero en el Grupo de Trabajo 2, Grupo de Trabajo 3 y Comité de Competencia, que se realizarán de forma presencial del 12 al 16 de junio de 2023 en el Centro de Conferencias de la OCDE, en París, Francia.*

*Está el itinerario aprobado en ese acuerdo 014-027-2023, propone una fecha de salida del 10 de junio y una fecha de regreso del 17 de junio.*

*Nosotros hicimos una publicación en SICOP, un concurso. No hubo ninguna oferta para ninguna de esas fechas, así que nos dimos a la tarea de averiguar entre las razones por las cuales no habían concursado y además de otras propias de los altos costos que significan ofertar para unos boletos en SICOP, se encuentra que el 10 y el 17 no existen vuelos disponibles, tal como lo dice el párrafo que tenemos en pantalla, no hay itinerario de vuelos disponibles que se ajusten a lo inicialmente propuesto.*

*Entonces, lo que hemos encontrado, lo que nos han informado las agencias, es salir el 11 de junio y regresar el 18. No obstante, como esto está dispuesto mediante un acuerdo y nosotros atendemos lo que el acuerdo expresamente manifiesta, necesitamos que se nos autorice variar esas fechas para poder obtener cotizaciones de esa fecha de salida y de regreso y escoger de esas cotizaciones la que mejor precio presente. Ese es el fin de esta propuesta.*

*Ahí está el cuadro, saliendo el 11 en el transcurso del día para tener más flexibilidad, pues depende mucho de los vuelos que existen y además regresando el 18, igual en el transcurso del día.*

*Federico Chacón: Muchas gracias don Juan Carlos. Aprobamos la modificación de las fechas de acuerdo con su explicación”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

### **ACUERDO 016-031-2023**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 14 de abril del 2023 se recibió el correo electrónico de la Secretaría de la Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), invitando a la SUTEL a participar en el Grupo de Trabajo 2, Grupo de Trabajo 3 y Comité de Competencia, que se realizarán de forma presencial del 12 al 16 de junio de 2023 en el Centro de Conferencias de la OCDE, en París, Francia.
2. Mediante acuerdo 004-025-2023, del 21 de abril del 2023, el Consejo de SUTEL aprobó la participación de las señoras Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo y Deryhan Muñoz Barquero, Directora de Competencia, en las actividades antes indicadas.
3. Mediante acuerdo 014-027-2023 notificado el 08 de mayo del presente año, el Consejo aprobó lo siguiente:

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

“(…) 7. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración que la información contenida en este apartado es una referencia que constituye un insumo para la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, mediante el cual se faculta a la administración a seleccionar los boletos, escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	10/06/2023
HORA DE SALIDA	mañana
FECHA DE REGRESO	17/06/2023
HORA DE REGRESO	Tarde
LUGAR DE DESTINO	París, Francia
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Cinthy Arias Leitón Deryhan Muñoz Barquero
NUMERO DE ACUERDO	014-027-2023
OBSERVACIONES	

4. Mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo del 2023, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones indica que para salir el 10 de junio y regresar el 17 de junio tal como lo dice el acuerdo 014-027-2023, no hay itinerarios de vuelos disponibles que se ajusten a lo inicialmente propuesto; por lo tanto, se cotiza otra opción saliendo el día 11 de junio y regresando el 18 de dicho mes, fechas en las que sí se dispone de opciones y permiten a la institución cumplir con el cometido de su asistencia el cual es la de participar en reuniones del Grupo de Trabajo 2, Grupo de Trabajo 3 y Comité de Competencia de la OCDE. Asimismo, considerar que según correo electrónico de fecha 18 de mayo del 2023 de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Operaciones, indican que los cambios en el itinerario no implican modificaciones en las provisiones de viáticos.

En virtud de los anteriores considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Modificar el punto 7 del acuerdo 014-027-2023, para que el itinerario por utilizar para la compra del boleto aéreo, sea el siguiente, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, mediante el cual se faculta a la administración a seleccionar los boletos, escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	11/06/2023
HORA DE SALIDA	En el transcurso del día
FECHA DE REGRESO	18/06/2023
HORA DE REGRESO	En el transcurso del día
LUGAR DE DESTINO	París, Francia
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Cinthy Arias Leitón Deryhan Muñoz Barquero
NUMERO DE ACUERDO	016-031-2023

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**18 de mayo del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 031-2023**

**4.3. Posposición de temas para próxima sesión.**

En atención a una solicitud que se plantea, dada la necesidad de que los señores Miembros del Consejo atiendan una serie de compromisos previamente adquiridos, se discute la posibilidad de posponer para la próxima sesión el conocimiento de temas de las Direcciones Generales de Operaciones, Mercados y Calidad.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDO 017-031-2023**

Posponer los temas de la Dirección de Operaciones, puntos 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6; Dirección de Mercados, 5.1 y 5.2; Dirección de Calidad, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5., dado que los Miembros del Consejo deben atender una serie de compromisos previamente adquiridos.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

A las 16:05 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACÓN LOAIZA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**